



# PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	3 DE SEPTIEMBRE DE 2011	Suplemento 7199 H
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 28405

## RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- H. AYIHI [AÍ/HI]NTO CONSTITUCIONAL DEJALPA DE MENOEZ, TABASCO, A SIETE DE JUNIO DE 2011. ----- ;-----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PAD-JM-TABI 070"/2010, derivado de presuntas irregularidades detectadas dentro del oficio HCE/OSFEI2188/2D10, de fecha 24.de Julio de 2010, el cual contiene el Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre de 2009, se instruyó el presente expediente en contra de los CC. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA,, LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR y C.P; OSeAR RAf".,iREZ S/STER, con la finalidad de deslindar responsabilidades.> --

### RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en la de Contraloria Municipal de Jalpa de Méndez se radicó el presente asunto registrándose el expediente que ahora se resuelve bajo el númeroPAO~JM-TAB/070/2010, ordenándose realizar las investigaciones respectivas, en relación al Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre de 2009, Convenios, punto 26, en contra de los CC. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, LIC. JOSE LUIZ LOPEZ AGUILAR y C.P.L OSeAR RAMIREZ SISTER, en contravención a lo mandado éri el articulo 47 fracción 1, llyXXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. -----

SEGUNOO.- El trece de octubre de dos mil diez, se turno oficio sin número al TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal donde se informa el inido del procedimiento administrativo y se solicita la designación de un representante para que participe en todas las diligencias que al efecto se practiquen. -----

TERCERO.- El quince de octubre de dos mil diez, se dio entrada al oficio PM/350/2010 de fecha quince de octubre de dos mil diez, signado por el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, por medio del cual designa como su representante al M.A.P. EDDY CORONEL LAZARO, en términos del artículo 65 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha cuatro de octubre de 2010, dirigido al e. C.P. OSeAR RAMIREZ SISTER,, Excontralor municipal, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca pruebas y alegue en) a au?encia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizo el veinticinco de octubre de ese mismo año.-----

QUINTO.- El ocho de noviembre de dos mil diez compareció el C. C.P. OSeAR RAMIREZ SISTER,, en su calidad de probable responsable, quien en su declaración manifestó lo siguiente:- -

"Me refiero a las presuntas irregularidades administrativas determinadas mediante oficio HCE/OSFE/2188i20 10, de fecha 24 de Julio de 2010, el cual contiene el pliego de cargos del cuarto trimestre del ejercicio 2009, sobre el particular:

Encontrándome dentro del término señalado en la citación de mérito, y en atención al oficio citatorio de fecha 04 de octubre del actual, documento mediante el cual se hacen de mi conocimiento la presunta comisión de irregularidades imputables al suscrito, determinadas en el Apartado de convenios, Punto 26, referente a préstamos entre cuentas. Sobre el particular he de mencionar los referidos préstamos a las diversas cuentas, entre ellas: a la que en este caso nos ocupa (convenios), por los montos determinados, que debieron ser Ocupados para los fines que fueron destinados; en este sentido recalco que con fecha 08 de julio del presente año, remití a esta contraloría municipal el oficio sin numero signado por el de la voz, constante de dos fojas útiles, respecto al pronunciamiento de la firma de documentos del ejercicio 2009; en dicho documento le informo que previo el haberme identificado con el personal del OSFE adscrito al área de bodega del OSFE, procedí a revisar las órdenes de pago obrantes en cada uno de los leforts o registradores que me fueron proporcionados para firma; y que sin embargo, previa la verificación y análisis que realice a los mismos, me percate con sobrada y literal sorpresa, de la existencia de órdenes de pago correspondientes al mes de diciembre de 2009, las cuales referían que las mismas derivaban de "Prestamos a Recursos Federales" (SEMARNAP, FIDEM, RAMO 20 Y RAMO 33); En ese mismo documento señale que si el suscrito no firmo las referidas órdenes de pago, fue porque desconocía de la existencia de las mismas, Ya que fueron elaboradas sin haberlas remitido a la Dirección de Contraloría; y que independientemente de lo anterior, le informo que suponiendo sin conceder, que si las referidas órdenes de pago hubiesen sido turnadas a la Dirección de Contraloría Municipal: desde ese momento NO las hubiese validado, ya que se trata de la comisión de una grave irregularidad por parte de diversos servidores públicos, con la cual no estoy de acuerdo y por lo tanto no autorizo ni valido las mismas; Toda vez que los recursos derivados de las aportaciones federales deberían aplicarse únicamente a los fines establecidos en Ley de Coordinación Fiscal; en este sentido las referidas órdenes de pago harán prueba plena del desvío del recurso, así como acreditaran quien y/o quienes dispusieron y realizaron adecuaciones y movimientos programáticamente de los recursos. Documento que exhibo en copia fctostática simple, y que denorruno como DOCUMENTAL PUBLICA 1 mismo que se encuentra ínumamente relacionado con los hechos que se me imputan y con las manifestaciones vertidas por el de la voz en la presente diligencia; a fin de que se desahoguen dentro del término en el que ha de resolverse el presente asunto, con el objeto de acreditar lo expuesto en la presente diligencia, respecto a controvertir las imputaciones determinadas, así como para acreditar que en mi desempeño como Director de Cntraloría específicamente en el mes de diciembre de 2009, en ningún momento tuve conocimiento de las mismas, ni las remitieron a tramite; sin embargo aclaro que ignoro el motivo

por el cual la Dirección de Programación omitió remitir las referidas órdenes de pago a la entonces Dirección de Contraloría Municipal; para el caso de ser o no impugnado u objetado en cuanto su autenticidad, contenido y firma, se ofrece su cotejo con su original que debe obrar específicamente en el archivo, carpeta, folio y/o minutario de documentos recibidos en el mes de julio de 2010, de la Dirección de Contraloría Municipal, correspondiente al mes de julio de 2010, ubicada en la calle Plaza Hidalgo # 1, de la colonia Centro, interior del Palacio Municipal planta alta, de esta ciudad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco.

Asimismo quiero hacer mención, que correspondía a la Dirección de Finanzas el manejo de los dineros públicos, es decir de las cuentas conforme al artículo 79 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, toda vez que este es quien organiza y lleva la contabilidad de la Hacienda Municipal, así como también le corresponde la custodia, resguardo, traslado y administración de fondos y valores propiedad del municipio, conforme a la fracción VI del citado numeral, por lo cual me deslindo de dicha responsabilidad, señalando como responsable directo de los mismos al C. Director de Finanzas municipales.

Por otro lado, es denotar que estas irregularidades determinadas configuran daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, mas sin embargo, dicho daño no fue causado por el suscrito sino por un tercero en un acto unilateral de voluntad, por lo que solicito a esta autoridad que en términos de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se tenga al suscrito por compareciendo y dando contestación a las imputaciones contenidas en el citatorio de merito; así mismo que los documentos ofrecidos como prueba en las líneas que anteceden, se agreguen a los autos del expediente citado al rubro, y surtan sus efectos legales correspondientes; Expuesto lo anterior, solicito que se pronuncie en acuerdo o resolución correspondiente que el suscrito en ningún momento incurrió en la comisión de las irregularidades determinadas.

Ahora bien, y como prueba para mejor proveer, me permito ofrecer en copia simple la documental publica consistente en la escritura pública que contiene acta notarial a favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, numero 11,252 volumen CXLH (142), año 30/Diciembre/2009, emitido por el Lic. Mercedes Arístides García Ruiz, notaria publica no. 2; que exhibo en copia fotostática simple, y que denomino como DOCUMENTAL PUBLICA 2 mismo que se encuentra íntimamente relacionado con los hechos que se me imputan y con las manifestaciones vertidas por el de la voz en la presente diligencia; a fin de que se desahoguen dentro del término en el que ha de resolverse el presente asunto, con el objeto de acreditar lo expuesto en la presente diligencia. En la referida acta el notario hace constar que fue requerido para que se trasladara y constituyera en el despacho de la presidencia y diese fe de la presencia de los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento, así mismo hace constar las manifestaciones vertidas por el c. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, entonces Presidente Municipal, y el c. Luís Madrigal Sánchez, Secretario General del Sindicato. En las diversas intervenciones del c. presidente municipal, este manifestó que los referidos trabajadores sindicalizados, tornaron violentamente las instalaciones del palacio municipal, exigieron el pago de días económicos y que secuestraron a los funcionarios municipales; es precisamente el c. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, en la foja 2 del acta de merito, quien señala que para evitar que sigan causando daños al edificio, ha acordado en ejercicio de su encargo y facultades; como presidente municipal realizar los pagos reclamados, resultando que se pagarán, sus días económicos no disfrutados a 312 trabajadores por la cantidad de \$736,74 L00 [os cuales son tomados de los recursos propios y ramo 20, etc., y además; refiere estar consciente de [as consecuencias al desviar recursos de otras partidas, para realizar dicho pago; en este estricto sentido hay que precisar que literalmente al mencionar el c. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, que "be acordado" esa manifestación [a hace a titulo personal, es decir, es decisión propia y particular en ejercicio de su encargo y facultades como presidente municipal. Posteriormente y como consta en el acta, manifestó que la decisión de pagar, únicamente le competía a él como Presidente Municipal; sin embargo, tal como se expone en [as irregularidades determinadas, si se cometió la indebida disposición de recursos federales. En este sentido, considerando que dentro de la normatividad que se expone como incumplida, se enuncia el artículo 66 fracción 1, y 50 fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; consecuentemente la responsabilidad del desvío de los recursos corre a cargo de diversos servidores públicos, que se desempeñaron como directores de programación, de finanzas y del entonces Presidente Municipal. Para el caso de ser o no impugnado u objetado en cuanto su autenticidad, contenido y firma, se ofrece su cotejo con su original que debe obrar específicamente en el registro numero 11,252 volumen CXLH (142), año 30/Diciembre/2009, de la notaria publica no. 2, de esta ciudad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco documento que debe otorgarse pleno valor probatorio porque es emitido por el Notario publico Lic. Mercedes Arístides García Ruiz, quien esta investido de fe publica. Así mismo. Ofrezco Como pruebas de mi parte, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, en lo que me favorezca en el desarrollo del procedimiento. Señalo a esta Autoridad que todas las pruebas que ofrecidas; en la presente diligencia se encuentran íntimamente relacionadas con las manifestaciones que vierto en mi defensa y con todos los hechos que se me imputan, mismos que por economía y celeridad procesal, solicito se consideren como si a la letra se encontrasen insertos. Hecho lo anterior, acuerde conforme a derecho y provea lo conducente.

SEXTO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha cuatro de octubre de 2010, dirigido al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, exdirector de Finanzas, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizo el veintiocho de octubre de ese mismo año. -----

SEPTIMO.- El ocho de noviembre de dos mil diez compareció el C. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en su calidad de probable responsable, quien en su declaración manifestó lo siguiente:-

*"Me refiero a las presuntas irregularidades administrativas determinadas mediante oficio HCE/OSFEJ218812010, de fecha 24 de Julio de 2010, el cual contiene el pliego de cargos del cuerto trimestre de; ejercicio 2009, sabía el peticulet:*

*Encontrándome dentro del término señalado en la citación de mérito, y en atención al oficio citatorio de fecha 04 de octubre del actual, documento mediante el cual se hacen de mi conocimiento la presunta comisión de irregularidades imputables al suscrito, determinadas en el Apartado de convenios, Punto 26, es decir prestamos entre cuentas.*

*Sobre el particular he de mencionar que los referidos prestamos a las diversas cuentas, entre ellas a la que en este caso nos ocupa (convenios), por los montos determinados, que debieron ser ocupados para los fines que fueron destinados; en este sentido recalco que aun y que mi desempeño fue como director de finanzas, en ningún momento tuve algo que ver ni participación alguna al respecto, ya que quien llevo a cabo los tramites de prestamos entre las cuentas fue la C. María del Carmen Hernández Arias, quien se desempeño como Subdirectora de Finanzas Municipal en la administración. próxima pasada, toda vez que entre las actividades que realizaba estaba el llevar a cabo de manera personal el traspaso entre bancos, pago de impuestos, cuadrar la cuenta pública, los fondos, elaborar la cedula de disponibilidad, pago de nomina (pago mático), elaboración de cheques y pago a proveedores y contretistes,, publicaba el estado financiero cada seis meses y realizaba las conciliaciones; por lo tanto solicito en términos del artículo 80. De la Constitución General de la República y 7º. Fracción IV de la correlativa del Estado, solicito tenga a bien citar y sujetar a procedimiento a la entonces subdirectora de Finanzas Municipal, C. María del Carmen Hernández Arias, quien puede ser localizada en las oficinas del Dirección de Finanzas Municipal y que se desempeña con el cargo de Coordinadora de Finanzas.*

*Lo anterior,, tiene como finalidad acreditar mi dicho y tiene como efectos de que declare y responda por la comisión de las irregularidades determinadas derivadas de su desempeño; ya que esta persona fue quien realizó los prestamos entre las cuentas.*

*Por otro lado, habrá que considerar que las referidas irregularidades aparentemente derivaron de instrucciones y disposiciones superiores, contenidas específicamente en la escritura pública que contiene acta notarial a favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, numero 11,252 volumen CXLII (142), año 3010iciembre12009, emitido por el Lic. Mercedes Arístides Gercie*

Ruiz, notaria publica no. 2; que exhibo en copia fotosláctica simple, y que denomino como DOCUMENTAL PUBLICA 1, mismo que se encuentra íntimamente relacionado con los hechos que se me imputan y con las manifestaciones vertidas por el de la voz en la presente diligencia; a fin de que se desahoguen dentro del término en el que ha de resolverse el presente asunto, con el objeto de acreditar lo expuesto en la presente diligencia. En la referida acta el notario hace constar que fue requerido para que se traslaára y constituyere en el despacho de la presidencia y diese fe de te presencia de los trabajadores sindica/izados del Ayuntamiento, así mismo hace constar las manifestaciones vertidas por el C. Profesor Witliam Humberto Cabrera Fuentes, entonces Presidente Municipal, y el C. Luís Madrigal Sánchez, Secretario General del Sindicato ..En las diversas intervenciones del C. presidente municipal, este manifestó que los referidos trabajadores smcuceüzeàòs tomaron violentamente las instalaciones del palacio municipal, exigieron el pago de días económicos y que secuestraron a los funcionarios municipales; es precisamente el C. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, en la foja 2 del acta de merito, quien señala que para' evitar que sigan causando daños al edificio, ha acordado en ejercicio de su encargo y facultades como presidente municipal realizar los pagos reclamados, resultando que se pagarán sus días económicos no disfrutados a 312 trabajadores parla cantidad de \$736,741.00 los cuales son tomados de los recursos propios y ramo 20, etc., y además refiere estar consciente de las consecuencias al desviar recursos de otras partidas, para realizar dicho pago; en este estricto sentido hay que precisar que literalmente al mencionar el C. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, que uhe acordado" esa manifestación la hace a título personal, es decir, es decisión propia y particular en ejercicio de su encargo y facultades como presidente municipal. Posteriormente y como consta en el acta, manifestó que la decisión de pagar,, únicamente le competía a él como Presidente Municipal; sin emberqo, tal como' se expone en las irregularidades determinadas, si se cometió la indebida disposición de recursos federales. En este sentido, considerando que dentro de la normatividad que se expone como incumplida, se enuncia el artículo 66 fracción 1, y 80' fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; consecuentemente la responsabilidad del desvío de los recursos corre a cargo de diversos servidores públicos, que se desempeñaron como director de programación, y la subdirectora de finanzas y del entonces Presidente Municipal. Para el caso ve ser o no impugnado u objetado en cuanto su autenticidad, contenido y firma, se ofrece su cotejo con su original que debe obrar eepectlamente' en el registro numero 11,252 volumen CXUI (142), año 30Diciembre/2009, de la notaria publica no. 2, de este ciudad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco documento que debe otorgársele pleno valor prqbatorio porque es emitido por el Notario público Lic. Mercedes Arístides García Ruiz, quien está investido de. fe pública. Así mismo, Ofrezco como pruebas de mi parte, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncionel Legal y Humana, en Jo que me favorezca en el desarrollo del procedimiento. Señalo a esta Autoridad que todas las pruebas que ofrecidas en la presente diligencia se encuentran íntimamente relacionadas con las manifestaciones que vierto en mi defensa y con todos los hechos que se me imputan, mismos que por economía y celeridad procesal, solicito se consideren como si a la letra se encontrasen insertos. Hecho lo anterior, acuerde conforme a derecho y provea lo conducente. -----

OCTAVO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha once de abril de 2011, dirigido al C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, exdirector de Programación, ensu carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u

omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizó el doce de abril de ese mismo año.-----

**NOVENO.-** El veintiséis de abril de dos mil once compareció el C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, en su calidad de probable responsable, quien en su declaración manifestó lo siguiente:

*"En relación a este punto manifiesto que con fundamento en la Ley Orgánica -de los municipios del Estado de Tabasco, artículo 66 fracción 1, dice claramente que es una prohibición del presidente municipal desviar los fondos y bienes municipales en relación a los préstamos de recursos federales que realizó la dirección de finanzas en el mes de diciembre de 2009, quien autorizó e insinuó a realizar, fue el hoy extinto C. PROFESOR WILLIAM HUMBERTO CABRERA, FUENTES, quien en ese entonces fungía como presidente municipal, ya que el mismo lo señaló en el acta notarial número 11,252, volumen CXL/I, de fecha 30 de diciembre de 2009, dada ante la fe del L/C. MERCEDES ARISTIDES GARCIA RUIZ, Notario Público número 2 de la ciudad de Jalpa de Méndez. de la cual anexo copia como prueba de que quien autorizó los mencionados préstamos fue el extinto presidente municipal, sin que el mismo solicitara a la dirección de programación el pago de los mismos o la transferencia de dichos fondos, adicionalmente manifiesto que de acuerdo al artículo 79 de la Ley Orgánica de los municipios fracción XIV, señala que es facultad de la dirección de finanzas, efectuar los pagos conforme a los programas presupuestados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del municipio basándome en esta fracción, quien tiene la facultad de realizar las transferencias y depósitos bancarios es la dirección de finanzas, siempre y cuando hayan sido aprobadas por el cuerpo edilicio en este hecho, dichos préstamos no fueron aprobados por el cabildo número 89, ya que la sesión no se realizó y era en esta sesión donde se pretendía validar los préstamos a recursos federales, lo que orillo a que el presidente WILLIAM HUMBERTO CABRERA FUENTES, tomara una decisión personal de que se realizan las transferencias bancarias de los recursos federales para realizar el pago de sueldos y salarios que se tenían pendientes, esto de acuerdo al artículo 72 de la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, la cual lo faculta para intervenir directamente en todos los asuntos encomendados a los órganos de la administración municipal, por lo que solicito se me deslinde de toda responsabilidad administrativa y resarcitoria de estos hechos en mi contra, siendo que es torfo lo que tengo que manifestar y alegar en la presente audiencia ..."*

DECIMO-- En fecha seis de junio de dos mil once, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existen pruebas que desahogar, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que esta Contraloría es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracciones XIV, XV Y XXIV, 219,220,221,222 Y demás relativos y aplicables de la

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 1, 2, 3, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y demás relacionados del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco de aplicación supletoria. -----

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se decreto de oficio por parte de esta Autoridad Administrativa, la investigación relativa a lo siguiente:

#### Convenios

Punto No. 26 Al efectuar la revisión al Estado Rnanciero y Presupuestal enviado en Cuenta Publica se detecto que presentan prestamos de la cuenta, de convenios por un monto de \$2,510,000.00 a la cuenta de Participaciones Federales desglosadas de la siguiente manera: Fideicomiso para coadyugar el desarrollo de la Entidades Federativas y f-1unidp1os (FIDEM) por \$2,000,000.00, Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por \$450,000.00 y Ramo Administrativo 20 por \$60,000.00 considerando de el monto presupuestado en prestamos a recursos federales y ejercido en el capitulo 1000" servicios personales y en el capitulo 4000 inversión social y prestación de servicios, enviando documentación comprobatoria por concepto de pago de sueldos y salarios, los cuales aparecen registrados en la cuenta de deudores diversos no existiendo el recurso, es importante señalar que los recursos deben ser ocupados para los fines que fueron destinados por lo que se solicita el reintegro ala cuenta de origen.

En relación a lo anterior se incumplió fa establecido en el artículo 66 fracción 1 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Mediante oficio CM/542/2010 de fecha 14 de julio de 2010, enviaron explicación la cual no procede ya que no envían evidencia documental donde se reintegro el recurso a la cuenta bancaria de origen y donde se instauo los prOcedimientos correspondientes a los exservidores públicos responsables de la programación, ejecuoon y aplicación del gasto, quedando como no solventada la observación por un monto de \$2,510,000.00

Asimismo, considerando que se desviaron los recursos antes citados, a fines distintos para los cuales fueron otorgados, el Municipio con independenda de los procedimientos administrativos o los que corresponda aplicárseles a los servidores públicos, deberá restituir a la cuenta el monto desviado para que se aplique como estaba convenido oñginalmente, aunado a los intereses que se generaron desde la fecha en que se realizo el citado desvío.

En relación a los intereses que se dejaron de recibir relacionado con el monto desviado, se considera el mismo como un daño a la Hacienda Publica r-1unicipal, lo que será determinado por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado, mediante el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

Para los efectos de protección de la Hacienda Municipal y Resarcitorios, debe tomarse en cuenta que del análisis efectuado por éste Órgano Superior de Rscalización, se determina que existe un daño patrimonial a la Hacienda pública municipal, que no puede ser obviado, por lo que el órgano superior de fiscalización del Estado, iniciará en términos de ley y de conformidad con lo previsto par el numeral 48, de la ley de Fiscalización superior del Estado de Tabasco,, el "procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias", aunado a los procedimientos administrativos que en términos del artículo 47, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos proceda aplicar la contraloría municipal a los servidores públicos que corresponda.

En ese sentido las irregularidades antes citada se hicieron del conociendo de los CC. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR y C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER,

para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así pues en término de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de los CC. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR. y C.P. aSCAR RAMIREZ SISTER relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión, y que se encuentran reguadas por nuestro derecho positivo en el numeral 47 fracciones I, II Y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; mismos que se transcriben a continuación, para una mejor comprensión.

*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

11. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

TERCERO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA; con relación a la realización de préstamos de cuentas, las cuales se dejaron sin recurso alguno, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

En primer lugar se procede al análisis de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en relación a la irregularidad detectada

por el Órgano Superior de Fiscalización mediante Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009.

Por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente:

a).- En primer lugar, resulta pertinente precisar cuáles eran las facultades y obligaciones del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en la función de director de Programación, para tal efecto, resulta necesario el análisis del contenido del artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su fracciones VI y XIV que a la letra dice:

Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Custodiar, resguardar, trasladar y administrar los fondos y valores propiedad del Municipio;

XII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Municipal;

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Municipio;

Como podemos ver, al ser una atribución del Director de Finanzas, realizar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados, así como llevar la debida contabilidad de la hacienda municipal, por lo que se determina que si le correspondía al Director de Finanzas, realizar los movimientos entre cuentas, pero los mismos, debían estar debidamente autorizados por el Ayuntamiento, y no ser destinados a fines distintos a los cuales habían sido autorizados.

Ya que al existir un convenio de por medio, se habla de un acuerdo de voluntades entre dos entes públicos, los cuales destinan recursos y esfuerzos a un fin convenido y no a uno diverso del mismo, motivo por el cual es de determinarse dicha irregularidad a cargo del director de finanzas.

En razón a lo anterior, encontramos que al efectuarse un pago con recursos públicos, los cuales tenían un fin específico, se contraviene el espíritu del artículo 47 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, que señala que todo servidor público deberá abstenerse de realizar cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público que tiene encomendado.

b).- Por otro lado, el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en su declaración de fecha 8 de noviembre 2010, manifestó que quien folio los tramites relativos a préstamos entre cuentas fue la-C. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ-ZARIAS y no el.

Al respecto es de observarse, que dicha aseveración, no se encuentra concatenada con ningún medio de prueba a su favor, con el cual se permita acreditar la veracidad de su dicho, ya que del análisis a las instrumentales publicas que obran en el expediente en que se actúa, no obra documental alguna que permita otorgarle valor jurídico alguno a dicha afirmación.

Sin embargo, es de observarse, que no obstante de que se niega la materialización de préstamos entre cuentas, también, es de observarse, que la facultad explícita en la ley Orgánica de los Municipios a su cargo, al ser el titular de la Contabilidad Municipal y de la realización de pagos a favor del municipio, siempre que los recursos que se utilicen sean acorde a los fines, para los cuales se encuentran destinados. Por lo que en términos de los artículos 82, 108, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, no ha lugar a concederle valor probatorio alguno al TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, respecto a las aseveraciones expresadas el día 8 de noviembre de 2010.

c).- Ahora bien, respecto a las demandas presentadas por el TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, Ex director de Finanzas municipal, consistente en el instrumento notarial a favor del Municipio de Jalpa de Méndez, numero 11, 252, volumen CXIII, de fecha 30 de diciembre de 2009, es de observarse que existe un orden emanada del C. PROFESOR WILUAM HUMBERTO CABRERA FUENTE, @ltpresidente municipal, por medio de la cual determina que el "ha acordado en el ejercicio de su encargo y facultades como presidente municipal realizar pagos reclamados, resultando que se pagarán sus días económicos no disfrutados a 312 trabajadores por la cantidad de \$73,741.00, los cuales son tomados de recursos propios y ramo 20, etc, y además refiriendo que se desviaron recursos de otras partidas, para realizar dicho pago"

Documental, a la cual no se le otorga valor probatorio a favor del C. LUCIO MADRIGAL GARCIA en términos de los artículos 103, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, de conformidad supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 45, por tratarse de recursos cuyo origen son diversos a FIDEM, SEMARNAT Y MMO 33, de conformidad como se pretende hacer valer, provenientes del Ramo 20 y recursos propios.

d).- Por otro lado, se le otorga valor probatorio pleno al Pliego de cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009, oficio HCE/OSFE/2118/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, en términos de los artículos 102, 108 Y 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, por tratarse de una documental emitida por servidor público competente, en pleno ejercicio

de sus funciones, misma que acredita la existencia de omisiones documentales derivadas de la no comprobación o irijustificación a un pliego de observaciones que lo antecedía o porque este no se realizó dentro del término establecido por el Órgano Superior de Fiscalización para tal efecto.

Documental que acredita la existencia de prestamos entre cuentas contrarios a la Norma, punto 26 del pliego en comento, sin que exista otro medio de prueba que demerite su valor..

Por lo que se estima que el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, no cumplió con su obligación legal, lo que denota un incumplimiento a un mandato legal, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracciones 1,11y)OCI, de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente. - - -

eUARTO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C.C.P oseAR RAMIREZ SISTER; con relación a los prestamos entre cuenta, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

En primer lugar se procede al análisis de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. C.P. OseAR R. RAMIREZ SISTER, en relación a la irregularidad detectada por el Órgano Superior de Fiscalización mediante Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009.

Por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a ta finne convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la inexistencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado. por lo siguiente:

a).- En primer lugar, resulta pertinente precisar cuáles eran las facultades y obligaciones del C. C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, en la función de Excontralor Municipal, para tal efecto, resulta necesario el análisis del contenido del artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en sus fracción I que a la letra dice:

Artículo 86. A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

1. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal, así como inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos;

Como podemos ver, correspondía al Contralor Municipal llevar un sistema de control y evaluación del gasto municipal, mismo, que durante este proceso, no demuestra haber realizado, en especial, respecto a los puntos materia del presente procedimiento, motivo por el cual se determina una omisión respecto a la inspección y verificación de la documentación comprobatoria del gasto público realizado por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez.

b).- Por otro lado, encontramos que de las manifestaciones realizadas por el C. CP OSCAR RAMIREZ SISTER, encontramos que el mismo señala que el no válido dichos prestamos entre cuentas, y que como consecuencia de ello ofrece la documental consistente en el oficio de fecha 02 de julio de 2010, por el cual se dio a conocer el pronunciamiento a la Contraloría Municipal, respecto del porque no válido diversos pagos, entre las que se encuentran las relacionadas a la comisión de los prestamos entre cuentas.

Pronunciamiento al cual se le otorga valor probatorio pleno a su favor en términos de los artículos 103, 108, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, en relación a que el CP. OSCAR RAMIREZ SISTER, acredita con ella, que si no firmo 'las citadas ordenes de pago, es porque no se dio acuerdo con las mismas, motivo por el cual, no se puede constituir una responsabilidad a quien no valido la comisión de prestamos entre cuentas, en perjuicio del erario municipal.

c).- Por otro lado, no se le otorga valor probatorio pleno al Pliego de cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009, oficio HCEJOSF-16012010, de fecha 24 de Julio de 2010, en términos de los artículos 102, 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, en contra del C. C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, no obstante de ser una documental publica emitida por servidor público competente, en pleno ejercicio de sus funciones, que acredita la existencia de préstamos entre cuentas, porque a la vez se observa que no fueron validados por el Excontralor.

Por lo que se estima que la C. C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, cumplió con su obligación legal, razón por la cual esta Autoridad declara la improcedencia de responsabilidad administrativa.

QUINTO.- Con la finalidad de dar cumplimiento con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes conclusiones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR; ean los préstamos entre cuentas, por la que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hace de la siguiente manera.

En primer lugar se procede el análisis de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, en relación a la irregularidad detectada

por el Órgano Superior de Fiscalización mediante Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009.

Por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente:

a).- En primer lugar, resulta pertinente precisar cuáles eran las facultades y obligaciones del C. LIC. JOSÉ LUIS LOPEZ AGUILAR, en 1ª función de Exdirector de Programación, para tal efecto, resulta necesario el análisis del contenido del artículo 80 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en sus fracción I que a la letra dice:

Artículo 80. Corresponde a la Dirección de Programación el despacho de los siguientes asuntos:

IX. Establecer y llevar los sistemas de control presupuestal y de estadística general del Municipio, de común acuerdo con la Contraloría Municipal;

Como podemos ver, correspondía al Director de Programación llevar un sistema de control y evaluación del gasto municipal, mismo, que durante este proceso, no demuestra haber realizado, en especial, respecto a los puntos materia del presente procedimiento, motivo por el cual se determina una omisión respecto a la inspección y verificación de la documentación comprobatoria del gasto público realizado por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez.

b).- Por otro lado, encontramos que de las manifestaciones realizadas por el C. UC. JOSÉ LUIS LOPEZ AGUILAR, se señala como responsable de autorizar dichos prestamos fue el presidente municipal, sin embargo no lo acredita, ya que el acta notarial a la que hace referencia precisa recursos provenientes de ramo 20 y recursos propios, y no de FIDEM, RAMO 33 Y SERNAPAM observados, motivo por el cual, no ha lugar a considerarse valor jurídico alguno a dicha manifestación en términos de los artículos 108, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco.

d).- Por otro lado, se le otorga valor probatorio pleno al Pliego de cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009, oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, en términos de los artículos 102, 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco, por tratarse de una documental pública emitida por servidor público competente, en pleno ejercicio de sus funciones, misma que acredita la existencia de omisiones documentales derivadas de falta de comprobación o injustificación a un pliego de observaciones que lo antecedió; o porque este no se realizó dentro del término establecido por el Órgano Superior de Fiscalización para tal efecto.

Documental que acredita la existencia de prestamos entre cuentas contrarios a la Norma, punto 26 del pliego en comento, sin que exista otro medio de prueba que demerite su valor.

Por lo que se estima que el C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, no cumplió con su obligación legal, lo que denota un incumplimiento a un mandato legal, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracciones 1, 11Y XXI, de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente. - - - - -

SEXTO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA se desprende que el exservidor público de referencia omitió oportunamente con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción 1, 11Y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en 1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; 11.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Pública; 111.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: - -

A).- la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas.- Al respecto se establece que la conducta del C. LUCIO MADRIGAL GARCIA, es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez que con la misma se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

*Novena Época, Instancia: S~PTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X; Agosto de 1999, Tesis: „70.A.70 A, Página: 800*

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.. El artículo 54 fracción ", de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----*

B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que la hoy responsable, con su conducta desplegada, causó un daño o perjuicio económico a la Hacienda Municipal por fa omisión, motivo por el cual, esta autoridad municipal declina la competencia en este asunto al Titular del órgano Superior de Fiscalización, para que en base al artículo 48 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, se de inicio al Procedimiento Especial para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en contra de los servidores públicos involucrados. -----

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es nivel medio superior (Técnico en Contabilidad), por lo que conocía cuál era su obligación, sólo pudiendo pretextar desconocimiento, máximo que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA. -----

O).- las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad. -----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se toma en cuenta que cuenta con antecedentes administrativos por medio de los cuales ya ha sido dedarado responsable con antelación, conforme lo prescribe el libro de registros de servidores públicos sancionados a cargo de esta Contraloría.- -----

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer a C. TCC. IUC'Q "A"R'GA' L G"n; "A" la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento en cita, misma que consiste en una INHABIUTACION TEMPORAL POR UN AÑO para el desempeño de cualquier servicio público, pero que de conformidad por el artículo 56 fracción V de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio: -----

*Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII12000 Página: 41*

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47195 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 11, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."; la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución*

*firme se tiveré a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 Y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fisca/ de /a Federación, no resulta viotetotio de /a citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de /llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues-en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectu,ado la ejecución, no quedan ,sin materia fas mencionados medios de defensa.*

*Amparo en revisión 8612000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mfguel Angel Ramírez González.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número eL/II2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencia I. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.*

SEXTO.- Contando con los elementos de juicio en relación, a la responsabilidad administrativa del C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR se desprende que el exservidor público de referencia omitió oportunamente con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción ", U,Y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser pe destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, -máxime si se trata de una obiigación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en L- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las

que se dicten con base en ellas; 11.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; 111.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: - -

A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas.- Al respecto se establece que la conducta del C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez que con la misma se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial: -----

*Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X; Agosto de 1999, Tesis: I. 70.A. 70 A, Página: 800*

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan., en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación.. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.-----*

B).- Por, lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que la hoy responsable, con su conducta desplegada, causó un daño o perjuicio económico a la Hacienda Municipal por la validación de préstamos entre cuentas, motivo por el cual, esta autoridad municipal declina la competencia en este asunto al Titular del

órgano Superior de Fiscalización, para que en base al artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se de inicio al Procedimiento Espacial para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en contra de los servidores públicos involucrados.- --

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es nivel superior (Licenciado en Administración), por lo que conocía cuál era su obligación, no pudiendo pretextar su desconocimiento, máximo que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba la C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR.-----

O).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución > Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad.-----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se toma en cuenta que cuenta con antecedentes administrativos por medio de los cuales ya ha sido declarado responsable con antelación, conforme lo prescribe el libro de registros de servidores públicos sancionados a cargo de esta Contraloría.-----

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer al C. LIC. JA SE LUIS LOPEZ AGUILAR, la sanción contemplada en el numeral 53 fracción 1, consistente en una APERCIBIMIENTO PUBLICO, por lo que de conformidad por el artículo 56 fracción V de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio:-----

*Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII12000 Página: 41*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 11, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PUNITIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto punitivo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 8612000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Guaiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CL112000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa de los CC. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA y LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones I, U Y XXI del Ordenamiento antesindicado.-

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara improcedente la responsabilidad administrativa del C. C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER,, por la materialización de préstamos entre cuentas.- -----

TERCERO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. TE. LUCIO MADRIGAL GARCIA, con una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, con un APERCIBIMIENTO PUBLICO, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- -----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al LIC. JOSE LUIS LOPEZ, AGUILAR, la cual consiste en UN APERCIBIMIENTO PUBLICO en virtud de haber omitido diversas firmas en requisiciones y pedidos conforme a los programas presupuestales aprobados.- -----


SEXTO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA,, la cual consiste en una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O

COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO en virtud de haber omitido la entrega de diversas documentales requeridas en el proceso de entrega recepción y por haber omitido presupuestar las obligaciones de pago del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; en contravención al artículo 80 fracciones 111 y 119 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.- - - - -

SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, gírese atento oficio a las Contralorías de los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; así como al titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, a los órganos de control de los Poderes del Estado y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde se le comunique (os puntos resolutive de la presente. debiendo además ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.- - - - -

OCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el punto resolutivo segundo del oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, que contiene el Pliego de Cargos del Cuarto trimestre del ejercicio 2009, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, dese vista al Órgano Superior de Fiscalización de los puntos resolutive de la presente asunto.- - - - -

Así lo resolvió manda y firma el LE. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ. Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ. Presidente Municipal, por y ante la presencia del LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL, Director de Asuntos Jurídicos.

  
 \_\_\_\_\_  
 L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ  
 Contralor Municipal

  
 \_\_\_\_\_  
 TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ.  
 Presidente Municipal

  
 \_\_\_\_\_  
 LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL.  
 Director de Asuntos Jurídicos.





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
JALPA DE MENDEZ, TABASCO  
11-112

F~  
**H. AYUNTAMIENTO éONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE JALPADE MENDEZ, TABASCO  
CONTRALORÍA MUNICIPAL**

EL QUE SUSCRIBE/ L. E. CARLOS MARIO ESTRALopez /  
CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO, CONS.TITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ/ TABASCO:!

**CERTIFICA**

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FOTOCOPIA.FIEL DE LA  
RESOLUCION DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE PAD-JM-  
TAB/070/2010 / DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2011;/  
CONSTANTE DE 28 FOJAS UTILES DE UN SOLO LADO/ EL  
CUAL TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE  
LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

LO ANTERIOR/ EN TERMINOS DE LOSARTICULOS 97  
FRACCION IX/ 64 FRACCION IV y -ARTICULO 81 FRACCION  
DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE  
TABASCO i PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES /  
EXPEDIDA A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2011~

ATENTAMENTE.



2010

2012

**CONTRALORIA  
MUNICIPAL**

*Carlos Mario Estrada Lopez*  
E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ.  
CONTRALOR MUNICIPAL.

## RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE VIENDEZ, TABASCO, A SIETE DE JUNIO DE 2011. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PAD-JM-TAB/016/2010, derivado de presuntas irregularidades detectadas dentro del oficio HCE/OSF E/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, el cual contiene el Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre de 2009, se instruyó el presente expediente en contra de los CC. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, Lic. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR y C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER,, con la finalidad de deslindar responsabilidades. ---

### RESULTANDO

PRI-MERO.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en la de Contraloria Municipal de Jalpa de Méndez se radicó el presente asunto registrándose el expediente que ahora se resuelve bajo el número PAD-JM-TAB/076/2010, ordenándose realizar las investigaciones respectivas, en relación al Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre de 2009, Inciso b), punto E, en contra de los CC TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, LIC. JOSE LUIZ LOPEZ AGUILAR y C.P.L OSCAR RAMIREZ SISTER, en contravención a lo mandado en el artículo 47 fracción I. 11Y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. -----

SEGUNDO.- El trece de octubre de dos mil diez, se turno oficio sin número al TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal donde se infamia el inicio del procedimiento administrativo y se solicita la designación de un representante para que participe en todas las diligencias que al efecto se practiquen. -----

TERCERO.- El quince de octubre de dos mil diez, se dio entrada al oficio PM/352/2010 de fecha quince de octubre de dos mil diez, signado por el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, por medio del cual designa como su representante al M.A.,P. EODY CORONEL LAZARO, en términos del artículo 65 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha cuatro de octubre de 2010, dirigido al C. CP. OSCAR RAMIREZ SISTER,, Excontralor municipal, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por si o a

través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizó el veintisiete de octubre de ese mismo año. -----

QUINTO.- El ocho de noviembre de dos mil diez compareció el C. C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, en su calidad de probable responsable. quien en su declaración manifestó lo siguiente:--

*"Me refiero a las presuntas irregularidades administrativas determinadas mediante oficio HCE/OSFE/218812010, de fecha 24 de Julio de 2010, el cual contiene el pliego de cargos del cuarto trimestre del ejercicio 2009, sobre el particular.*

*Encontrándome dentro del término señalado en la citación de mérito, y en atención al oficio citatorio de fecha 04 de octubre del actual, documento mediante el cual se hacen de mi conocimiento la presunta comisión de irregularidades imputables al suscrito, determinadas en el Inciso b).- Punto No. 6 Al efectuar la revisión al expediente financiero y presupuestal enviado en cuenta pública del mes de diciembre de 2009, específicamente a la cédula de disponibilidad financiera se detectó un déficit financiero en el rubro de participaciones federales por un monto de \$3,581;827.86 mismo que esta considerado en el monto presupuestado del préstamo a recursos federales, ejercido en los Capítulos 1000 servicios personales y 4000 inversión social y prestación de servicios, específicamente en el pago de sueldos y prestaciones de fin de año.*

*Sobre el particular he de señalar a esta autoridad administrativa que ignoro el motivo por el cual las áreas generadoras responsables omitieron remitir a la entonces dirección de contraloría a mi cargo, las ordenes de pago, así como la correspondiente cédula de disponibilidad financiera; recalco que con fecha 08 de julio del presente año, remití a esta contra/oría municipal el oficio sin número signado por el de la voz, constante de dos fojas útiles, respecto al pronunciamiento de la firma de documentos del ejercicio 2009; en dicho documento le informo que previo al haberme identificado con el personal del OSFE adscrito al área de bodega de OSFE, procedí a revisar las órdenes de pago obrantes en cada uno de los teletextos o registradores que me fueron proporcionados para firma; y que sin embargo, previa la verificación y análisis que realice a los mismos, me percate con sobrada y literal sorpresa, de la existencia de órdenes de pago correspondientes al mes de diciembre de 2009, las cuales referían que las mismas derivaban de "Prestamos a Recursos Federales" (SEMARNAP, FIDEM, RAMO 20 Y RAMO 33); En ese mismo documento señalo que si el suscrito no firmo las referidas órdenes de pago, fue porque desconecte de la existencia de las mismas, ya que fueron elaboradas sin haberlas remitido a la Dirección de Contraloría; y que independientemente de lo anterior, le informo que suponiendo sin conceder, que si las referidas órdenes de pago hubiesen sido turnadas a la Dirección de Contraloría Municipal, desde ese momento NO las hubiese validado, ya que se trata de la comisión de una grave irregularidad por parte de diversos servidores públicos, con la cual no estoy de acuerdo y por lo tanto no autorizo ni valido las mismas; Toda vez que los recursos derivados de las aportaciones federales deberían aplicarse únicamente a los fines establecidos en Ley de Coordinación Fiscal; en este sentido las referidas órdenes de pago harán prueba plena del desvío "del recurso, así como acreditaran quien y/o quienes dispusieron y realizaron edificaciones y movimientos programáticamente de los recursos. Documento que exhibo en copia fotostática simple, y que denomino como DOCUMENTAL PUBLICA 1, mismo que se encuentra*

Íntimamente relacionado con los hechos que se me imputan y con las manifestaciones vertidas por el de la voz en la presente diligencia; a fin de que se desahoguen dentro del término en el que ha de resolverse el presente asunto, con el objeto de acreditar lo expuesto en la presente diligencia, respecto a controvertir las imputaciones determinadas, así como para acreditar que en mi desempeño como Director de Contraloría específicamente en el mes de diciembre de 2009, en ningún momento tuve conocimiento de las mismas, las cuales remitieron a trámite; sin embargo aclaro que ignoro el motivo por el cual la Dirección de Programación omitió remitir las referidas órdenes de pago a la entonces Dirección de Contraloría Municipal; para el caso de ser o no impugnado u objetado en cuanto su autenticidad, contenido y firma, se ofrece su cotejo con su original que debe obrar específicamente en el archivo, carpeta, lefort y/o minutorio de la Dirección de Programación en el mes de julio de 2010, de la Dirección de Contraloría Municipal, ubicada en la calle Plaza Hidalgo # 1, O. Centro, interior del Palacio Municipal planta alta, de esta ciudad de Tabasco.

Asimismo quiero hacer presente, que correspondía a la Dirección de Finanzas el manejo de los dineros públicos, es decir de las cuentas conforme al artículo 79 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, toda vez que este es quien organiza y lleva a cabo la contabilidad de la Hacienda Municipal, así como también le corresponde la resguardo, traslado y administración de fondos y valores propiedad de la fracción VI del citado numeral, por lo cual me deslindo de la responsabilidad, señalando como responsable directo de los mismos al C. Director de Finanzas municipales.

Por otro lado, es de notar que estas irregularidades determinadas configuran daño o perjuicio a la Hacienda Municipal, mas sin embargo, dicho daño no fue causado por el suscrito sino por el tercero en un acto unilateral de voluntad, por lo que solicito a esta autoridad que en los términos de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se tenga al suscrito por compareciendo y dando contestación a las imputaciones contenidas en el citatorio de merito; así mismo que los documentos ofrecidos como prueba en los autos que anteceden, se agreguen a los autos de expediente citado al FyJ, y sus efectos legales correspondientes; Expuesto lo anterior, solicito que en el acuerdo o revoación correspondiente que el suscrito en ningún momento incurre en la comisión de las irregularidades determinadas.

Ahora bien, y como pruebo mejor proveer, hago constar la documental obrante en autos del presente consistente en copia de la escritura pública que contiene acta notarial de fe de la H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Tabasco, número 11,252 volumen CXLII (142), año 30/Diciembre/2009, firmada por la UC. Mercedes Arístides García Ruiz, notaria pública no. 2; misma que es íntimamente relacionada con los hechos que se me imputan y con las manifestaciones vertidas por el de la voz en la presente diligencia; a fin de que se desahoguen dentro del término en el que ha de resolverse el presente asunto, con el objeto de acreditar lo expuesto en la presente diligencia. En la referida acta el notario hecho que fue requerido para que se trasladara y constituyera en el despacho de la presidencia y diese fe de la presencia de los trabajadores sindicales del Ayuntamiento, este mismo hace constar las manifestaciones vertidas por el c. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, entonces Presidente Municipal, jefe de la Secretaría General de la Sindicatura Municipal, este manifiesto fue los referidos trabajadores violentamente las instalaciones del edificio

municipal, exigieron el pago de días económicos y que secuestraron a los funcionarios municipales; es precisamente el c. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, en la foja 2 del acta de merito, quien señala que para evitar que sigan causando daños al edificio, ha acordado, en ejercicio de su encargo y facultades como presidente municipal realizar los pagos reclamados, resultando que se pagarán sus días económicos no disfrutados a 312 trabajadores por la cantidad de \$736,741.00 los cuales son tomados de los recursos propios y ramo 20, etc., y además refiere estar consciente de las consecuencias al desviar recursos de otras partidas, para realizar dicho pago; en este estricto sentido hay que precisar que literalmente al mencionar el c. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, que "he acordado" esa manifestación la hace a título personal, es decir, es decisión propia y particular en ejercicio de su encargo y facultades como presidente municipal. Posteriormente y como consta en el acta, manifestó que la decisión de pagar, únicamente le competía a él como Presidente Municipal; sin embargo, tal como se expone en las irregularidades determinadas, si se cometió la indebida disposición de recursos federales. En este sentido, considerando que dentro de la normatividad que se expone como incumplida, se enuncia el artículo 66 fracción 1, y 80 fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; consecuentemente la responsabilidad del desvío de los recursos corre a cargo de diversos servidores públicos, que se desempeñaron como directores de programación, de finanzas y del entonces Presidente Municipal. Para el caso de ser o no impugnado u objetado en cuanto su autenticidad, contenido y firma, se ofrece su cotejo con su original que debe obrar específicamente en el registro numero 11,252 volumen CXLII (142), año 30 Diciembre/2009, de la notaria publica no. 2, de esta ciudad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco documento que debe otorgársele pleno valor probatorio porque es emitido por el Notario publico Lic. Mercedes Atistides García Ruiz, quien esta investido de fe publica. Así mismo, Ofrezco como pruebas de mi parte, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, en lo que me favorezca en el desarrollo del procedimiento. Señalo a esta Autoridad que todas las pruebas que ofrecidas en la presente diligencia se encuentran íntimamente relacionadas con las manifestaciones que vierto en mi defensa y con todos los hechos que se me imputan, mismos que por economía y celeridad procesal, sotícito se consideren como si a la letra se encontrasen insertos. Hecho lo enietiar, acuérde conforme a derecho y provea lo conducente. -----;

No obstante de lo anterior, y en uso de las referidas facultades conferidas por el artículo 81 fracción V, me di a la tarea de vigilar y controlar el gasto público, con el objeto de lograr el máximo rendimiento de los recursos del Municipio y el lograr el adecuado equilibrio presupuesta; Para lo cual ofrezco también como prueba la documental publica de fecha 13 de marzo de 2009, por medio del el/al remitir indicaciones a los ex servidores públicos respecto la correcta integración de la documentación soporte consistente desde omisiones de firmas de funcionarios, falta de documentos como órdenes de pago, facturas, talones de pago, documentos soporte, etc; documentos que sirven de comprobación del gasto; Documento que exhibo en copia ~~totalmente~~ simple, y que denomino como DOCUMENTAL PUBLICA 2, mismo que se encuentra íntimamente relacionado con los hechos que se me imputan y con las manifestaciones ver/idas por el de la voz en la presente diligencia; a fin de que se desahoguen dentro del término en el que ha de resolverse el presente asunto, con el objeto de acreditar lo expuesto en la presente diligencia, respecto al hecho que con sobrada oportunidad y en ejercicio de mis facultades como Director de Controría, les hice saber a los servidores públicos involucrados, que resultaba necesario y conveniente que instruyeran a quien corresponda para que de inmediato se avocaran

a la correcta integración de la documentación soporte de cada proyecto, y en lo sucesivo se presenten los días martes y jueves en la dirección de finanzas, para efectos de requisitar y validar el gasto público correspondiente a cada una de las áreas, y poder remitirlos completos en la cuenta pública que corresponda. Para el caso de ser o no impugnado u objetado en cuanto su autenticidad, contenido y firma, se ofrece su cotejo con su original que debe obrar específicamente en el archivo, carpeta, expediente y/o minutorio de documentos recibidos en el mes de mayo de 2009, de la Dirección de Contraloría Municipal, correspondiente a los meses de marzo de 2009, ubicada en la calle Plaza Hidalgo # 1, de la colonia Centro, interior del Palacio Municipal planta alta, de esta ciudad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco.

Así mismo, en el artículo 1.2 (j); artículo 10 de 2009, indique mediante la correspondiente circular a los señores Fiscal, Finanzas y Administración, que se avocaran con el fin de establecer las medidas preventivas y en su caso correctivas para que se aplicaran al ejercicio del gasto público municipal para efectos que este sea congruente con el presupuesto de egresos y de este modo se evitara la comisión de irregularidades; sin embargo, resulta obvio que hicieron caso omiso a las respectivas indicaciones que exhibo en copia fotostática simple, y que denomino como DOCUMENTAL PUBLICA 3, mismo que se encuentra íntimamente relacionado con los hechos que se me imputan y con las manifestaciones vertidas por el de la voz en la presente diligencia, con el fin de que se desahoguen dentro del término en el que ha de resolverse el asunto, con el objeto de acreditar lo expuesto en la presente diligencia, para ser o no impugnado u objetado en cuanto su autenticidad, contenido y firme, se ofrece su cotejo con su original que debe obrar específicamente en el archivo, carpeta, expediente y/o minutorio de documentos recibidos en el mes de mayo de 2009, de la Dirección de Contraloría Municipal, correspondiente a los meses de marzo y mayo de 2009, ubicada en la calle Plaza Hidalgo # 1, de la colonia Centro, interior del Palacio Municipal planta alta, de esta ciudad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco.

Por otro lado, es de notarse que las irregularidades determinadas configuran daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, sin embargo, solicito a esta autoridad que en términos de lo expuesto en el presente escrito que entecieran, se tenga al suscrito por no participe de las mismas y que se evite la imputación a las imputaciones contenidas en el presente escrito, que los documentos ofrecidos como prueba en las líneas que anteceden, se agreguen a los autos del expediente citado al rubro. y surtan sus efectos legales correspondientes; Expuesto lo anterior, solicito que se pronuncie en acuerdo o resolución correspondiente que el suscrito en ningún momento incurrió en la comisión de las irregularidades determinadas.

Así mismo. Como en el Instrumental de Actuaciones y la Presuncional "L. Q. y Numan", en lo que me favorezca en el desarrollo del procedimiento. Señale a o.t., Autoridad, todas las pruebas que ofrecidas en la presente diligencia se fijen íntegramente relacionadas con las manifestaciones que verto en mi defensa y con todos los hechos que se me imputan, mismos que por economía y celeridad procesal, solicito se consideren como si a la letra se encontrasen insertos, Hecho lo anterior, acúrgo conforme a derecho y provea lo conducente. - - -

SEXTO.- Obra en autos oficiales, de fecha cuatro de octubre de 2010, dirigido al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, O)director de Finanzas, en su carácter de probable infractor, para

los efectos de que produjera su contestación, ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizó el tres de noviembre de ese mismo año. -----

SEPTIMO.- El ocho de noviembre de dos mil diez compareció el C. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en su calidad de probable responsable, quien en su declaración manifestó lo siguiente:-----

*"Me refiero a las presuntas irregularidades administrativas determinadas mediante oficio HCE/OSFE/218812010, de fecha 24 de Julio de 2010, el cual contiene el pliego de cargos del cuarto trimestre del ejercicio 2009, sobre el particular:*

*Encontrándome dentro del término señalado en la citación de mérito, y en atención al oficio citatorio de fecha 04 de octubre del actual, documento mediante el cual se hacen de mi conocimiento fa presunta comisión de irregularidades imputables al suscrito, determinadas en el Inciso b).- Punto No. 6*

*Punto No. 6.- en relación al déficit que refleja la disponibilidad financiera en el rubro de participaciones correspondiente al mes de Diciembre de 2009, por un monto de \$3,581,827.86, me permito manifestar lo siguiente:*

*El monto autorizado en el POA según hoja de liquidación folió DHC-197 de fecha 31 de Diciembre de 2009, fue de \$150,711,666.00, y el egreso ejercido fue de \$158,353,495.18, derivándose un déficit financiero y presupuestal, ya que en el presupuesto solo había la cantidad de \$1,650.73, por lo que se tuvo la necesidad de recurrir a los préstamos a diversos recursos federales, para cumplir con los pagos de fin de año a los trabajadores que por ley le corresponde, evitando así un conflicto social y laboral. El cual desglosare de la siguiente manera:*

FII/	\$1,200,000.00
..FIDEM	\$2,000,000.00
FIV	\$350,000.00
SEMARNAT	\$450,000.00
RAMO 020	\$60,000.00
TOTAL	\$4,060,000.00

*Se dispuso del recurso financiero de las obligaciones fiscales por la cantidad de \$2,581,690.38, así como de las obligaciones a favor de terceros por la cantidad de \$279,398.52, un préstamo a recursos propios por la cantidad de \$190,000.00 y acreedores diversos por la cantidad de \$867,900.41, dando un total de \$3,918,989.41, sumado a los préstamos directos es un Total de \$7,978,989.41. Así mismo quedo en caja la cantidad de \$36,127.27, en deudores diversos \$298,712.21, y en depósito en garantía \$2,322.07, dando una cantidad de \$337,161.55, que restándose a la totalidad de los préstamos, arroja un total de \$7,643,827.86 mas los \$1,650.73, hubo un egreso total de \$7,643,478.59 que es lo que se refleja en la cedula de disponibilidad financiera, este recurso fue ejercido en sueldo al personal de confianza, sueldo al personal de base, aguinaldo, prima vacacional, escalafón económico quinquenal, compensaciones, canasta alimenticia, bono de puntualidad y asistencia, riesgo de trabajo, bono navideño, bono de despensa, días adicionales, bonos por festejos de*

días específicos. coote al isset, pensiones y jubilaciones, y pagos de sueldos y salarios y prestaciones de fin de año, así como la adquisición de placas balísticas de seguridad pública, según lo refleja la cedula de disponibilidad financiera y la cuenta pública del diciembre de 2009.

Se anexa copia de la Cedula de disponibilidad financiera correspondiente al mes de diciembre de 2009 (1 foja), Hoja de liquidación No. OCH-t97 de fecha 31 de diciembre de 2009 (1 foja), Estado del ejercicio presupuestal por proyectos de préstamos de recursos federales, donde se refleja el gasto presupuestal antes mencionado {1 foja), Reportes de órdenes de pago de préstamos de recursos federales especificando la cantidad antes mencionadas (2 fojas), cuya documentación forman parte de la cuenta pública correspondiente al mes de diciembre de 2009, y se encuentra en el Órgano superior de Fiscalización del Estado. Documentos que exhibo en copia ~~totostáice~~ simple, y que ofrezco como DOCUMENTALES a mi favor, mismos que se encuentran íntimamente relacionados con los hechos que se me imputan y con las manifestaciones vertidas por el de la voz en la presente diligencia; a fin de que se desahoguen dentro del término en el que ha de resolverse el presente asunto, con el objeto de ecredmet lo expuesto en la presente diligencia, respecto a controvertir las imputaciones determinadas, así como para acreditar que en mi desempeño como Director de Finanzas específicamente en el mes de diciembre de 2009, por instrucciones del superior jerárquico la dirección a mi cargo, es decir,, del Profesor WILLJAN HUMBERTO CABRERA FUENTES, me ví obligada a realizar los prestamos entre las cuentas determinadas, aunado a la toma que de las instalaciones del ayuntamiento tenían el personal del sindicato el cual amenazaba incluso contra mi integridad física y la de mi persona!, motivo por e! cual de manera coaccionada por el líder sindical, acepte firmar dichos movimientos, aun en contra de mi voluntad.

Por lo anterior,, quiero hacer mención de algo importante, ya que el sobregiro presupuestal que se tuvo en la administración pasada, rué debido al pago de la deuda del consumo de energía eléctrica de años ~~ettesedas~~, por la cantidad de \$7'674,345.00, según el convenio realizado con la secreta/fa de adminisrración y finanzas y la Comisión Federal del Electricidad, por lo que eri el mes de diciembre de 2008, el ayuntamiento otorgó un anticipo con cargo al presupuesto de participaciones 2009, el cual fue descontado con un pago de \$771,345.00 en el mes de enero, y 9 pagos subsecuentes de \$767,000.00, por lo que nos origino un déficit presupuestal, aunado a ello, el incremento salarial el cual no fue debidamente contemplado por el C. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, exdirectcr de programación, y por último la exigencia iiel sindicato el día 30 de diciembre de 2009, del pago de tos días no disfrutados, donde se .origino un plantón de los trabajadores perteneciente al sindicato único de trabajadores del esiedo y sufrimos una privación ilegal de nuestra libertad por parte de los mismos, donde nos vimos obligados a realizar él pago y por ende a realizar prestamos a las cuentas federales para solucionar e/conflicto social.

La Dirección de Finanzas llevo a cabo el manejo de los dineros públicos, es decir de las cuentas conforme al artículo 79 trección Xli de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, organizando y llevando la cont2bilidad de la Hacienda Municipal, así como también la custodiite, resguardo, traslado y administración de los fondos y va/ores propiedad de! municipio, conforme a la fracción VI del citado numeral, pero dadas las circunstancias de necesidad por las que atravesó el ayuntamiento en el mes de diciembre de 2009, nos vimos en la necesidad de obedecer las instrucciones del superior jerárquico.

Por otro lado, es de notar que estas irregularidades determinadas configuran daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, sin embargo, dicho daño no fue causado por voluntad propia del suscrito sino por un tercero en un acto unilateral de voluntad, tal y como lo acredito con la copia del instrumento notarial numero 11,252, volumen CXLJI, de fecha 30 de diciembre de 2009, dado ante la fe del notario LIC. MERCEDES ARISTIDES GARCIA RUIZ, por medio del cual el C. PROF. WILLIAM HUMBERTO CABRERA FUENTES, autoriza unilateralmente y sin consentimiento del cabildo la realización de prestamos entre cuentas, a fin de que se pagaran los días no disfrutados, así como aguinaldo y otras prestaciones a los trabajadores, consciente de las consecuencias que representaba la realización de dicho acto, motivo por el cual le solicite, me diera dicha orden por escrito, dejándolo asentado en dicho instrumento notarial, motivo por el cual solicito se tome en cuenta dicho documento, para los efectos de acreditar que el suscrito en ningún momento propuso ni solicito la realización de dicho acto, sino que fue una orden de un superior jerárquico, mismo que a su vez, se une a la privación ilegal que sufríamos los trabajadores del ayuntamiento, y velando por la integridad de los mismos, aunque de manera coaccionada por el líder sindical, accedí a la firma de dichos prestamos, aun en contra de mi voluntad.

Por lo que solicito a esta autoridad que en términos de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se tenga al suscrito por compareciendo y dando contestación a las imputaciones contenidas en el citatorio de merito; así mismo que los documentos ofrecidos como prueba en las líneas que anteceden, se agreguen a los autos del expediente citado al rubro, y surtan sus efectos legales correspondientes; Expuesto lo anterior, solicito que se pronuncie en acuerdo o resolución correspondiente que el suscrito en ningún momento incurrió en la comisión de las irregularidades determinadas.

En ese orden de ideas, quiero manifestar, que en la referida acta el notario hace constar que fui requerido para que se trasladara y constituyera en el despacho de la presidencia y diese fe de la presencia de los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento, así mismo hace constar las manifestaciones vertidas por el c. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, entonces Presidente Municipal, y el c. Luis Madrigal Sánchez, Secretario General del Sindicato. En las diversas intervenciones del c. presidente municipal, este manifestó que los referidos trabajadores sindicalizados tomaron violentamente las instalaciones del palacio municipal, exigieron el pago de días económicos y que secuestraron a los funcionarios municipales; es precisamente el c. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, en la foja 2 del acta de merito, quien señala que para evitar que sigan causando daños al edificio, ha acordado en ejercicio de su encargo y facultades como presidente municipal realizar los pagos reclamados, resultando que se pagarán sus días económicos no disfrutados a 312 trabajadores por la cantidad de \$736, 741.00 los cuales son tomados de los recursos propios y !!!Q 20 etc., y además refiere estar consciente de las consecuencias al desviar recursos de otras partidas, para realizar dicho pago; en este estricto sentido hay que precisar que literalmente al mencionar el c. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, que "he acordado" esa manifestación la hace a título personal, es decir, es decisión propia y particular en ejercicio de su encargo y facultades como presidente municipal. Posteriormente y como consta en el acta, manifestó que la decisión de pagar únicamente le competía a él como Presidente Municipal; sin embargo, tal como se expone en las irregularidades determinadas, si se cometió la indebida disposición de recursos federales. En este sentido, considerando que dentro de la normatividad que se expone como incumplida, se enuncia el artículo 66 fracción 1, y 80 fracción IX de la

*Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco: consecuentemente la responsabilidad del desvío de los recursos corre a cargo de diversos servidores públicos, que se desempeñaron como directores de programación, de finanzas y del entonces Presidemé Municipal. Para el caso de ser o no impugnado u objetado en cuanto su autenticidad, contenido y firma, se ofrece su cotejo con su original que debe obrar específicamente -en el registro numero 11,252 volumen CXLJI (142), año 30/Diciembre/2009, de te notaria publica no. 2, de esta ciudad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco documento que debe otorgársele pleno valor probatorio porque es emitido por el Notario publico Lic. Mercedes Arístides Gercie Ruiz, quien esta investido de fe publice. Así mismo, Ofrezco como pruebas de mi parte, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, en lo que me favorezca en el desarrollo del procedimiento. Señalo a esta Autoridad que todas las pruebas que ofrecidas en la presente diligencia se encuentran íntimamente relacionadas con las manifestaciones que vierto en mi defensa y con todos los hechos que se me imputan, mismos que por economía y celeridad procesal, solicito se consideren como si a la letra se encontrasen insertos. Hecho lo anterior, acuerde conforme a derecho y provea lo conducente.*

*Así mismo, Ofrezco como pruebas de mi parte, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, en lo que me favorezca en el desarrollo del procedimiento. Señalo a esta Autoridad que todas las pruebas que ofrecidas en la presente diligencia se encuentran íntimamente relacionadas con las manifestaciones que vierto en mi defensa y con todos los hechos que se me imputan, mismos que por economía y celeridad procesal, solicito se consideren como si a la letra se encontrasen insertos. Hecho lo anterior, acuerde conforme a derecho y provea lo conducente. - - -*

**OCTAVO.-** Obra en autos oficio citatorio, de fecha once de abril de 2011, dirigido al C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, exdirector de Programación, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizo el doce de abril de ese mismo año. - - -

**NOVENO.-** El veintiséis de abril de dos mil once compareció el C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, en su calidad de probable responsable. quien en su declaración manifestó lo siguiente:

*En relación a este punto deseo manifestar que la cedula de disponibilidad tinenciere es elaborada por la dirección de finanzas y no por la dirección de programación, tal y como lo acredito con la presuncional lega/establecida en el articulo 79 fracción XVI de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que a la letra dice: corresponde a la dirección de Finanzas el despacho de los siguientes asuntos, )(Vf Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda municipal, dentro de los cuales se encuentra la cedula de disponibilidad financiera, que se integran al expediente de cuenta publica mensual, motivo por el cual no es de mi competencia el hecho que se me imputa, por lo que solicito se me deslinde de toda responsabilidad administrativa y resarcitoria en torno a este punto, siendo todo lo que deseo manifestar. - - -*

DECIMO.- En fecha seis de junio de dos mil once, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existen pruebas que desahogar, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Contraloría es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracciones XIV, XV y XXIV, 219, 220, 221, 222 Y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 1, 2,3, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y demás relacionados del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco de aplicación supletoria. -----

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se decreto de oficio por parte de esta Autoridad Administrativa, la investigación relativa a lo siguiente:

#### *Incisob)*

*Punto No. 6 Al efectuar la revisión al expediente financiero y presupuestal enviado en cuenta pública del mes de diciembre de 2009 específicamente a la cedula de disponibilidad financiera se detecto un déficit financiero en el rubro de participaciones federales por un monto de 53,581,827.86 mismo que esta considerado en el monto presupuestado del préstamo a recursos federales, ejercido en 105 Capítulos 1000 Servicios Personales y 4000 Inversión Social y Prestación de Servicios, específicamente en el pago de sueldos y prestaciones de fin de año.*

*En relación a lo anterior se incumplió lo establecido en los artículos 76 párrafo trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 79 fracción XIV, 80 fracción IX, 81 fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 20 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público aplicada en forma supletoria a mandato del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y 47 fracción 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco.*

*Mediante oficio CM/542/2010 de fecha 14 de julio de 2010, se constato que no enviaron documentación que desvirtúe la observación, quedando como no solventada la observación.*

En ese sentido las irregularidades antes citada se hicieron del conociendo de los CC. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR y C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a

los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así pues en término de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de los ce. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, LIC. JOS E LUIS LOPEZ AGUILAR y C.P. aSCAR RAMIREZ SISTER relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión, y que se encuentran reguladas por nuestro derecho positivo en el numeral 47 fracciones 1. 11y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; mismos que se transcriben a continuación, para una mejor comprensión. -----

*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la lealtad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponden, sin perjuicio de sus derechos laborales.

f. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

11. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

TERCERA.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en las que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA; con relación a la realización de préstamos de cuentas, las cuales se dejaron sin recurso alguno, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

En primer lugar se procede al análisis de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en relación a la irregularidad detectada

por el Órgano Superior de Fiscalización mediante Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009.

Por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente:

a).- En primer lugar, resulta pertinente precisar cuáles eran las facultades y obligaciones del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en la función de director de Programación, para tal efecto, resulta necesario el análisis del contenido del artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su fracciones VI y XIV que a la letra dice:

Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

Vi. Custodiar, resguardar, trasladar y administrar (os fondos y valores propiedad del Municipio;

XII. Organizar y llevar la contabilidad de (aHacienda Municipal;

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Municipio;

Como podemos ver, al ser una atribución del Director de Finanzas, realizar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados, así como llevar la debida contabilidad de la hacienda municipal, por lo que se determina que si le correspondía al Director de Finanzas, realizar los movimientos entre cuentas, pero los mismos, debían estar debidamente autorizados por el Ayuntamiento; y no ser destinados a fines distintos a los cuales habían sido autorizados.

Ya que al existir un *convenio* de por medio, se habla de un acuerdo de voluntades entre dos entes públicos, los cuales destinan recursos y esfuerzos a un fin convenido y no a uno diverso del mismo, motivo por el cual es de determinarse dicha irregularidad-a cargo del director de finanzas.

En razón a lo anterior, encontramos que al efectuarse un pago con recursos públicos, los cuales tenían un fin específico, se contraviene el espíritu del artículo 47 fracción XXI de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, que señala que todo servidor público deberá abstenerse de realizar cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público que tiene encomendado.

b).- Por otro lado, el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en su declaración de fecha 12 de noviembre 2010: acepto la materialización de préstamos entre cuentas de recursos federales para el pago de nómina. Conducta que reconoce y agrega, que derivó de una mala presupuestación a cargo de la dirección de programación y a que se encontraban tomadas las instalaciones del H. Ayuntamiento, poniendo en riesgo su integridad física y de su personal. Sin embargo, subsiste la violación legal al artículo 47, al realizar conductas contrarias a la norma, esencialmente en los artículos 80 de la Ley de Hacienda Municipal, la cual obliga a realizar pagos que están debidamente programados y autorizados en el presupuesto correspondiente.

Por lo que en términos de los artículos 82, 108, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, se le concede valor probatorio a la confesión expresada por el TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, respecto a diversos préstamos entre cuentas, los cuales provocaron un déficit financiero de \$3'581,827.86 pesos.

c).- Ahora bien, respecto a las documentales presentadas por el TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, Ex director de Finanzas municipal, consistente en el instrumento notarial a favor del Municipio de Jalpa de Méndez, número 11, 252, volumen CXLII, de fecha 30 de diciembre de 2009, es de observarse que existe una orden emanada del C. PROFESOR WILLIAM HUMBERTO CABRERA FUENTES, expresidente municipal, por medio de (a cual determina que el "ha acordado en ejercicio de su encargo y facultades como presidente municipal realizar pagos reclamados, resultando que se pagarán sus días económicos no disfrutados a 312 trabajadores por la cantidad de \$736,741.00, los cuales son tomados de recursos propios y ramo 20, etc, y además refiere estar consiente de las consecuencias al desviar recursos de otras partidas, para realizar dicho pago"

Documental, a la cual se le otorga valor probatorio a favor del C. LUCIO MADRIGAL GARCIA, pero que no exime de la responsabilidad de la conducta emitida, en términos de los artículos 103, 108, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

d)...Por otro lado, se le otorga valor probatorio pleno al Pliego de cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009, oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, en términos de los artículos 102, 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, por tratarse de una documental pública emitida por servidor público competente, en pleno ejercicio de sus funciones, misma que acredita la existencia de omisiones documentales derivadas de la no comprobación o injustificación a un pliego de observaciones que lo antecedió; o porque este no se realizó dentro del término establecido por el Órgano Superior de Fiscalización para tal efecto.

Documental que acredita la existencia de préstamos entre cuentas contrarios a la Norma, en el inciso b), punto 6 del pliego en comento, sin que exista otro medio de prueba que demerite su valor.

Por lo que se estima que el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, no cumplió con su obligación legal, lo que denota un incumplimiento a un mandato legal, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracciones ", 11YXXI, de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente.-

CUARTO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. C;P OSCAR RAMIREZ SISTER; con relación a los prestamos entre cuenta, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

En primer lugar se procede al análisis de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, en relación a la irregularidad detectada por el Órgano Superior de Fiscalización mediante Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009.

Por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la inexistencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado. por lo siguiente:

a).- En primer lugar, resulta pertinente precisar cuáles eran las facultades y obligaciones del C. C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, en la función de Excontralor Municipal, para tal efecto, resulta necesario el análisis del contenido del artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su fracción I que a la letra dice:

Artículo 81. A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

1. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal, así como inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal, y su congruencia con el presupuesto de egresos;

Como podemos ver, correspondía al Contra/or Municipal llevar un sistema de control y evaluación del gasto municipal, mismo, que durante este proceso, no demuestra haber realizado, en especial, respecto a los puntos materia del presente procedimiento, motivo por el cual se determina una omisión respecto a la inspección y verificación de la documentación comprobatoria del gasto público realizado por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez.

b).- Por otro lado, encontramos que de las manifestaciones realizadas por el C. CP OSeAR. RAMIREZ SI,STER, encontramos que el mismo señala que el no valido dichos prestamos entre cuentas, y que como prueba de ello ofrece la documental consistente en el oficio de fecha 02 de julio de 2010, por medio de la cual emite un pronunciamiento a la Contraloría Municipal, 'respecto del porque no valido diversas órdenes de pago, entre las que se encuentran las relacionadas a la comisión de los prestamos entre cuentas.

Pronunciamiento al cual se le otorga valor probatorio pleno a su favor en términos de los artículos 103, 108, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, en relación a que el CP. OSCAR RAMIREZ SISTER, acredita con ella, que si no finno las citadas ordenes de pago, es porque no estaba de acuerdo con las mismas, motivo por el cual, no se puede constituir una responsabilidad a quien no valido la comisión se prestamos entre cuentas, en perjuicio del erario municipal.

c).- Por otro lado, no se le otorga valor probatorio pleno al Pliego de cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009, oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, en términos de los artículos 102, 108 al.110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, en contra del C. C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, no obstante de ser una documental publica emitida por servidor público competente, en pleno ejercicio de sus funciones, que acredita la existencia de préstamos entre cuentas, pero que a la vez se observa que no fueron validados por el citado Excontralor.

Por lo que se estima que la C. C.P. OSeAR RAMIREZ SiSTER, cumplió con su obligación legal, razón por la cual esta Autoridad la declara la imprcced-ncia de responsabilidad administrativamente. - - - - -

QUINTO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR;, con relación a los prestamos entre cuenta, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

En primer lugar se procede al análisis de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de! C. UC. JOSE LUI- LOPEZ AGUILAR, en relación a-la irregularidad detectada por el Órgano Superior de Fiscalización mediante Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009.

Por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias:

procesales hay elementos de convicción que acreditan la inexistencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente:

a).- En primer lugar, resulta pertinente precisar cuáles eran las facultades y obligaciones del C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, en la función de Exdirector de Programación, para tal efecto.

resulta necesario el análisis del contenido del artículo 80 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en sus fracción I que a la letra dice:

Artículo 80. Corresponde a la Dirección de Programación el despacho de los siguientes asuntos:

IX. Establecer y llevar los sistemas de control presupuestal y de estadística general de! Municipio. de común acuerdo con la Contraloría Municipal;

Como podemos ver, correspondía al Director de Programación llevar un sistema de control y evaluación del gasto municipal, mismo, que durante este proceso, no demuestra haber realizado, en especial, respecto a los puntos materia del presente procedimiento, motivo por el cual se determina una omisión respecto a la inspección y verificación de la documentación comprobatoria del gasto publico realizado por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez.

b).- Por otro lado, encontramos que de las manifestaciones realizadas por el C. L/C. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, el día 26 de abril de 2011, señala que la cedula de disponibilidad financiera no es responsabilidad de la dirección de programación, sino de la dirección de finanzas, a como lo acredita en términos de la presuncional legal establecida en el artículo 79 fracción XVI de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con la cual deslinda su responsabilidad, motivo por el cual, no ha lugar a concedérsele valor jurídico alguno a dicha manifestación en términos de los artículos 108, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco.

Por lo que se estima que el C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, cumplió con su obligación legal, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad declara la inexistencia de responsabilidad administrativa. - - - -

SEXTO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA se desprende que el exservidor público de referencia omitió oportunamente con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción I, II Y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a

las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; III.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: - -

A).- la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas.- Al respecto se establece que la conducta del C. LUCIO MADRIGAL GARCIA, es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez que con la misma se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial:- -----

*Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERCIF?CUFTO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800*

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la*

autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que la hoy responsable, con su conducta desplegada, causó un daño o perjuicio económico a la Hacienda Municipal por la omisión, motivo por el cual, esta autoridad municipal declina la competencia en este asunto al Titular del órgano Superior de Fiscalización, para que en base al artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se de inicio al Procedimiento Espacial para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en contra de los servidores públicos involucrados.-----

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es nivel medio superior (Técnico en Contabilidad), por lo que conocía cuál era su obligación, no pudiendo pretextar desconocimiento, máximo que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA.-----

D).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad.-----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se toma en cuenta que cuenta con antecedentes administrativos por medio de los cuales ya ha sido declarado responsable con antelación, conforme lo prescribe el libro de registros de servidores públicos sancionados a cargo de esta Contraloría.-----

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de las Servidores Públicas y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento en cita, misma que consiste en una INHABILITACIÓN TEMPORAL POR CINCO AÑOS para el desempeño de cualquier servicio público, por lo que de conformidad por el artículo 56 fracción

V de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio: -----

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII1200Q Página: 41

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A.T. 131033 LECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, diciembre de 1995, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistientes en el otorgamiento del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las controversias planteadas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la sanción administrativa impuesta en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obsta para que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo texto constitucional, el recurso de revocación que las impuso proceda ante la propia autoridad administrativa ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta contrario a la Constitución. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos en el que se cumplen las formalidades esenciales mencionadas y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de

que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 8612000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial México, Distrito Federal, el cinco de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y 5e:----- "":-----

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones 1, 11 y XXI del Ordenamiento antes indicado, mencionadas en el inciso b), punto 6 del pliego de cargos del Cuarto Trimestre de 2009.-----

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara improcedente la responsabilidad administrativa de los CC. C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER y LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, por la observación mencionada en el inciso b), punto 6 del pliego de cargos del Cuarto Trimestre 2009.-----

TERCERO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, con una INHABILITACION TEMPORAL POR CINCO AÑOS PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción 11 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, la cual consiste en una INHABILITACION TEMPORAL POR CINCO AÑOS PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO,

CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO en virtud de haber omitido la entrega de diversas documentales requeridas en el proceso de entrega recepción y por haber omitido presupuestar las obligaciones de pago del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; en contravención al artículo 80 fracciones III, V Y IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. -----

QUINTO.- De conformidad con el artículo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, gírese atento oficio a las Contralorías del los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Cornalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Juchitán, Minatitlán, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; así como al titular de la Secretaría de Gobernación del Estado de Tabasco, a los órganos de control de los Poderes del Estado y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde se le comunique los puntos resolutivos de la presente, debiendo además ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.-----


SEXTO.- De conformidad con el punto resolutivo segundo del oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, que contiene el Pliego de Cargos del Cuarto trimestre del ejercicio 2009, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, dese vista al Órgano Superior de Fiscalización de los puntos resolutivos de la presente asunto.-----

al

Así lo resolvió, manda y firma: CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal y ante el Lic. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL, Director de Asuntos Jurídicos.

  
 L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ  
 Contralor Municipal

  
 TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ  
 Presidente Municipal

  
 LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL  
 Director de Asuntos Jurídicos.



2010  
 CONTRALORIA  
 MUNICIPAL

EL QUE SUSCRIBE/ L.E. CARLOS MARIO ESTRA LOPEZ,  
CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ/ TABASCO:

## CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FOTOCOPIA FIEL DE LA  
RESOLUCION DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE PAD-JM-  
TAB/076/2010/ DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2011/  
CONSTANTE DE 27 FOJAS UILES DE UN SOLO LADO/ EL  
CUAL TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE  
LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

LO ANTERIOR/ EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 97  
FRACCION IX, 64 FRACCION IV Y ARTICULO 81 FRACCION  
DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE  
TABASCO; PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES/  
EXPEDIDA A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2011.

ATENTAMENTE



2010 2012  
CONTRALORIA  
MUNICIPAL

  
L. E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ.  
CONTRALOR MUNICIPAL.

## RESOLUCIÓN

CONTRALORIA MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, A PRIMERO DE MARZO DE 2011. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PAD-JM-TABf 088 12010, derivado de presuntas irregularidades detectadas dentro del oficio 1841/2010. de fecha 10 de diciembre signado por la maestra SUSANA SHEL RAMOS, Directora General de Vinculación Cultural, CONACULTA, se instruyó el presente expediente en contra del C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, con la finalidad de deslindar responsabilidades. -----

### RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, en la de Contrataría Municipal de Jalpa de Méndez se radicó el presente asunto registrándose el expediente que ahora se resuelve bajo el número PAD-JM-TAB/088/2010, ordenándose realizar las investigaciones respectivas, en relación al Oficio 1841/2010, relacionado con los proyectos OP158 Financiamiento en la Obra Publica en la Rehabilitación y mantenimiento de la Biblioteca Municipal y OP198 Inversion en infraestructura cultural para la rehabilitación del Museo "Gregario Méndez, Magaña", en contra del C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, en contravención a lo mandado en el artículo 47 fracción I, II Y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y 85 fracción VI y 97 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. -----

SEGUNDO.- El siete de enero de dos mil once, se tumo oficio sin número al TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal, donde se informa el inicio del procedimiento administrativo y se solicita la designación de un representante para que participe en todas las diligencias que al efecto se practiquen. -----

TERCERO.- El diez de enero de dos mil once, se dio entrada al oficio PM/16/2010 de fecha siete de enero de dos mil once, signado por el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, por medio del cual designa como su representante al M.A.P. EOOY CORONEL LAZARU, en términos del artículo 65 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha veintiocho de diciembre de 2010, dirigido al C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, ex encargado de despacho de la Dirección de Educación Cultural

y Recreación, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizo el veintiocho de diciembre de ese mismo año. -----

QUINTO.- El once de enero de dos mil once compareció el C. MANUEL HERNANDEZ LOPÉZ, en su calidad de probable responsable, quienes en su declaración manifestó lo siguiente:-----

*"Que en este acto hago entrega de mi declaración por escrito de fecha 11 de enero del 2011, constante de dos fojas útiles de un solo lado, en la cual se encuentra estampada mi firma, la cual utilizo para todos mis actos públicos y privados, ratificando el contenido de dicho documento y anexando diversas documentales en copia simple a mi favor,, las cuales solicito sean tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto. De igual forma solicito se cite al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, ING. SERGIO ALBERTO HERNANOEZ PORTILLA y EOILBERTO JIMENEZ LOPEZ, como personas directamente relacionadas con los hechos que se investigan, en especial al TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA,, quien poseía en su poder los documentos originales de los proyectos OP158 y OP198, Y que nunca remitió ni a la DECUR, ni a obras Publicas, para su comprobación en CONACUL TA, finalmente quiero aclarar que de manera verbal me comento tanto LUCfO {t;JAOfvG/I.LGlth?C!A como el fNG. SERGIO HERNANDEZ PORTILLA que ellos contaban con esa documentación y que ya eflos la iban a entregar,, siendo todo lo que deseo manifestar. -----*

En atención a lo anterior, transcribimos el contenido del escrito de fecha 11 de enero de 2011, antes referido:

*'En respuesta al Acta de Notificación de! oficio citetotio de fecha 28 de diciembre de 2010 expediente PAOIJMITABI08812010, de la Contra/oría Municipal, dirigido a mi persona y recibido en mi domicilio en la fecha arriba mencionada, donde se me indica que el expediente administrativo al rubro superior derecho indicado fue iniciado en mi contra con fecha 28 de diciembre del 2010 por presuntas irregularidades administrativas determinadas por incumplimientos a la justificación documental de los siguientes proyectos:*

Proyecto	Nombre del Proyecto	Documento Jurídico	Monto
OP158	Financiamiento en la Obra Pública en la rehabilitación y mantenimiento de la Bibhoteca Municipal.	OGJ-DGVC-5210-09	\$2,000,000.00
OP198	Inversión en la infraestructura cultural para la rehabilitación del Museo "Gregario Méndez Maoaña"	OGJ-DGVC-2101-09	S200,00000

*Aclaro a usted lo siguiente'*

*Con fecha 1° de noviembre de! año 2009 fui notificado y designado pere ocupar el cargo. soja como encargado de la OECUR Municipal, según consta en el acta de Entrega - Recepción de la misma dirección formato MJM-Ep .01 y aclaro que nunca fui Director como se me nombra en el oficio arriba mencionado (anexo copia)*

De acuerdo al formato MJM-A T-02, de asuntos en trámites de naturaleza jurídica del Acta de Entrega -Recepción, donde se hace constar que toda la documentación del proyecto de rehabilitación del Museo Gregario Méndez, se encuentra en Presidencia Municipal y que el expediente aun no había sido integrado siendo responsable la Dirección de Administración y Obras Públicas, así como consta que el aun entonces Director de la dependencia PROF. MARCOS HERNANDEZ LOPEZ, comisiono a través de Memorandum al PROF. EDILBERTO JIMENEZ LOPEZ, para dar seguimiento ha dicho trámite, y quien fungía como coordinador de la Casa Museo, y que dicho proyecto se ejecuto en el mes de julio del año 2009, estando el/los dos al frente de las dependencias (se anexan copias)

Siendo asta el día 15 de diciembre del 2009, que ya me encontraba como encargado de la Dirección de DECUR, que se me hizo llegar una copia del oficio DGVC-PAICE-OFICIO 989-09, de la Dirección General de Vinculación Cultural Programa de apoyo a la infraestructura cultural de los Estados a nombre del C. JESUS SELVAN GARCIA, Ex presidente Municipal (Se anexa copia)

Posteriormente me di a la tarea de recabar toda la documentación necesaria en las instancias administrativas y ejecutoras que deberían de tenerlas en su poder solicitándole al TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA ex director de Finanzas, dicha documentación, del cual no obtuve respuesta alguna y enterándome que con fecha 14 de octubre del año 2009 le fue solicitada la misma documentación por el aun director de Obras Publicas Ing, NEWTON VAZQUEZ HERNANDEZ, de acuerdo al Oficio DOASM-1349-2009 y del cual tampoco se obtuvo respuesta, por lo que considero que de mi parte si hubo la disponibilidad de recabar dichos documentos solicitados por la Dependencia Federal CONACULTA y que nunca me fueron entregados por lo que a la fecha desconozco totalmente quien los tenga en su poder y solicito se cito a comparecer al TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, Exdirector de Finanzas y al ING. SERGIO A. HERNANDEZ PORTILLA Ex subdirector de Obras Publicas, asentamientos y servicios municipales, para la aclaración y en su caso comprobación y, entrega de documentos correspondiente a dicho proyecto.

Por lo que respecta al proyecto de financiamiento en la rehabilitación y mantenimiento de la Biblioteca Municipal, comunico a usted que el trámite así como el proyecto de ejecución, corrió a cargo de la DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES y demás instancias administrativas.

Ya que mi persona no obtuvo ningún acceso a la documentación por no estar de acuerdo para que dicho proyecto se realizara, y que mi propuesta era que se refrendara tanto el proyecto como el recurso federal; para que lo ejecutara la administración entrante, propuesta a la cual hicieron caso omiso y que por lo mismo no avale dicha obra y adquisiciones, negándome a firmar toda documentación correspondiente; desconociendo hasta la fecha quien la tenga en su poder.

Por lo que solicito se cite a comparecer al ING. SERGIO A HERNANDEZ PORTILLA, ex subdirector de la Dirección de Obras públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, para la aclaración y en su caso la comprobación y entrega de los documentos correspondientes ha dicho proyecto. Es cuanto puedo manifestar.

SEXTO.- En fecha cinco de febrero de dos mil once, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existen pruebas que desahogar, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

#### e FUNDAMENTO

PRIMERO.- Que esta Contraloría es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracciones XIV, XV Y XXIV, 219, 220, 221, 222, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 1, 2, 3, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y demás relacionados del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco de aplicación supletoria. -----

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se decreto de oficio por parte de esta Autoridad Administrativa, la investigación relativa a (a falta de documentación comprobatoria de los proyectos siguientes:

Proyecto	Nombre del Proyecto	Documento Jurídico	Monto
OP158	Financiamiento en la Obra Pública en la rehabilitación y mantenimiento de la Biblioteca Municipal.	DGJ-DGVe-5210-09	\$2,000,000.00
OP198	Inversión en la infraestructura cultural para la rehabilitación del Museo "Gregorio Méndez Mañá"	DGJ-DGVe-2101-09	\$200,000.00

En ese sentido las irregularidades antes citada se hicieron del conociendo del C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad, de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así pues en término de lo precisado en los resultados que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ relativas a las presuntas irregularidades de las

que se han hecho alusión, y que se encuentran reguladas por nuestro derecho positivo en el numeral 47 fracciones 1, 11 y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; mismos que se transcriben a continuación, para una mejor comprensión. -----

*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

1/. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

*Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.*

Artículo 85. *Corresponderá a la Dirección de Educación, Cultura y Recteación, el despacho de los siguientes asuntos:*

VI. *Fomentar, dirigir, vigilar y conservar las bibliotecas, museos: hemerotecas, teatros: centros de investigación artística, establecimientos de libros y objetos de arte, plazas y casas culturales y establecimientos afines propiedad del Municipio, así como promover la apertura de nuevas fuentes de cultura;*

Artículo 97. *A las coordinaciones, direcciones de área y demás unidades administrativas creadas por el Ayuntamiento, independientemente de las facultades específicas que se les asignen, les compete el ejercicio de las facultades y obligaciones genéricas siguientes:*

f. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

TERCERO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. MANUEL HERNANDEZ IOPEZ; con relación a la omisión en la entrega documental de los proyectos OP158 y OP198, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

En primer lugar se procede al análisis de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, en relación a la irregularidad detectada por este Órgano de Control Interno consiste en omisión en la entrega documental comprobatoria de los proyectos OP158 y OP19.8; por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente:

a).- En su declaración emitida con fecha once de enero de dos mil once, él C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ manifestó: que "en relación a los proyectos OP158 y OP198, nunca le fueron remitidos a la DECUR, manifestando a su vez que le comentaron de manera verbal los CC. LUCIO MADRIGAL GARCIA y SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA, que ellos poseían en su poder dicha documentación, sin embargo no acredita mediante ningún medio de prueba su dicho a su favor, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de tabasco, conforme a su artículo 45, no ha lugar a concedérsele valor probatorio alguno a su favor

b).- Obrar también en autos las copias del acta de entrega recepción de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación (DECUR), realizada entre los CC. PROF. MARCOS HERNANDEZ IOPEZ, como director que entrega y el C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ quien recibe como encargado de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, de fecha 01 de noviembre de 2009, por medio del cual hace entrega en el anexo MJM-AT-02, de dos proyectos. El primero denominado "Financiamiento en la rehabilitación y mantenimiento de la Biblioteca Municipal" en el cual se observa la siguiente leyenda en el apartado de Observaciones: "El tramite seguirá a cargo de quien recibe la oficina de DECUR".

y el segundo, denominado Rehabilitación y Mantenimiento de la Casa Museo, el cual señala que no se ha integrado el expediente comprobatorio a cargo de obras públicas y administración comisionando al prof. EDILBERTO JIMENES LOPEZ, para el tramite.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 108y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Est~do de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de tabasco, conforme a su artículo 45, toda vez, que con ella se acredita por parte del mismo MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, haber recepcionado (os proyectos sujetos a observación y que se hacen co~sistir en los Proyectos OP158 y OP198.

c).- Derivado de lo anterior, y en un análisis documental, encontramos que obran en autos las copias del acta de entrega recepción de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación

(DECUR), realizada entre los CC. PROF. MARCOS HERNANDEZ LOPEZ, quien entrega y la C. PROFRA. DEISY DEL CARMEN IOPEZ OVANDO quien recibe con fecha 01 de enero de 2010, según anexo MJM-AT-02, de dos proyectos. El primero denominado "Financiamiento en la rehabilitación y mantenimiento de la Biblioteca Municipal" en el cual se observa la siguiente leyenda en el apartado de Observaciones: "El trámite seguirá a cargo de la administración saliente".

De igual forma encontramos el proyecto de rehabilitación y Mantenimiento de la Casa Museo, por medio del cual se observa la leyenda siguiente: "El expediente comprobatorio seguirá a cargo de administración saliente"

Como podemos observar, dichos expedientes no fueron entregados a la administración actual 2010-2012: incurriendo en una omisión documental en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. Por lo que, toda vez que dicha documental resulta ser el documento idóneo para acreditar el incumplimiento de una obligación, se procede en términos de los artículos 108 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, conforme a su artículo 45, a concederle valor probatorio en perjuicio del C. MANUEL HERNANDEZ IO PEZ.

En razón al análisis anterior, esta Contraloría Municipal, por acuerdo del superior jerárquico estima que el C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, no cumplió con su obligación legal, lo que denota un incumplimiento a un mandato legal, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracciones 1, II y XXX, de la Ley de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente. -----

.CUARTO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa del C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ se desprende que el exservidor público de referencia omitió oportunamente con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción 1, I Y XXI de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime

justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en 1.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; 11.-Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; 111.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor: IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: - -

A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas.- Al respecto se establece que la conducta del C. MANUEL HERNANDEZ IOPEZ, es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez que con la misma se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

*Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: I.70.A.70 A, Página: 800*

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ellas; sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. - - - - -*

B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que el hoy responsable, con su conducta desplegada, causó un daño o

perjuicio económico a la Hacienda Municipal al omitir comprobar los proyectos OP158 y OP198, por un monto total de \$2'200,000.00 pesos (Dos millones, doscientos mil pesos 00/100 M.N.).. mismo que deberá ser el Órgano Superior de Fiscalización, quien determine mediante el procedimiento previsto en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado. el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en contra del o de los servidores públicos involucrados. -----

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con (a normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en (a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es nivel medio Superior (Preparatoria Terminada), por lo que conocía cuál era su obligación, no pudiendo pretextar desconocimiento, máximo que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba el C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ. -----

O).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Por (a clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad.-----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se torna en cuenta que cuenta que el infractor no cuenta con antecedentes administrativos por medio de los cuales ha sido declarado responsable en otras ocasiones, conforme se observa en el libro de registros de servidores públicos sancionados llevado en esta Contraloría Municipal.-----

Así pues. teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer al C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento e; cita, misma que consiste en una INHABILITACION POR UN AÑO para el desempeño de cualquier servicio público, por lo que de conformidad por el artículo 56 fracción V de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos (a presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique (a misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio: -----

*Novena Época, Instancia: Plena, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII12000 Página: 41*

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. . . De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47195 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semenerio Judicial de la Federación y su 'Gaceta Novena Época. Tomo 11, diciembre de 1995, página 133, de robra: "FORMALIDADES ÉSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. . SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. . la garantía de audiencia .estableckie en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento dé las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la wjtificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debetidns. En congruencie con lo anterior,, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada. garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las fonnalidades esenciales en mencción y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contericioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en ~~el artículo~~ 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 86f2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLI112000, /a tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencia/o México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa del C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones 1, 11 y XXI del Ordenamiento antes indicado.-----

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. MANUEL HERNANDEZ LOPEZ, con una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción 11 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al interesado y al Superior jerárquico, la cual consiste en una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO en virtud de omitido entregar la documentación comprobatoria de los proyectos OP158 y OP198 en términos del artículo 85 fracción VI y 97 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.-----

CUARTO.- Tan pronto quede firme la presente resolución inscribese en el Registro Municipal de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- De conformidad con el artículo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, gírese atento oficio a las Contralorías de los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; así como al titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, a los órganos de control de los Poderes del Estado y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde se le

comunique los puntos resolutiveos de la presente, debiendo además ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.- -----

Así lo resolvió, manda y firma el LE. CARLOS MARIO ESTRADA IOPEZ, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; el TEC. RENAN IOPEZ SANCHEZ. Presidente Municipal, por y ante la presencia del LIC. FRANCISCO IOPEZ MADRIGAL, Director de Asuntos Jurídicos.

  
\_\_\_\_\_  
L.E. CARLOS MARIO ESTRADA IOPEZ  
Contralor Municipal

  
\_\_\_\_\_  
TEC. RENA IOPEZ SANCHEZ.  
Presidente Municipal.



\_\_\_\_\_  
-MADRIGAL  
Director de Asuntos Jurídicos.

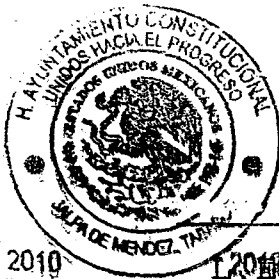
EL QUE SUSCRIBE, L.E. CARLOS MARIO ESTRA LOPEZ;  
 CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
 MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ; TABASCO:

## CERTIFICA

QUE EL P~:SSB!!~iF,)Gcm.1ENTOS FOTOCOPIA FIEL DE LA  
 RESOLUCIC~~ ::JF.?IRTTIVA DEL EXPEDIENTE .PAD-JM-  
 TAB/088/2010, DE FECHA 1 DE MARZO DE 2011, CONSTANTE  
 DE 15 FOJAS UTILES DE UN SOLO LADO, EL CUAL TUVE A  
 LA VISTA Y QUE 'oARA EN LOS ARCHIVOS DE LA  
 CONT~ORIA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

LO ANTERIOR, EN .TERMINOS DE LOS ARTICULOS 97  
 FRACCION IX, 64 FAACCION IV Y ARTICULO 81 FRACCION  
 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS /DEL ESTADO DE  
 TABASCO ; PARj\ LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES ;  
 EXPEDIDA A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2011.

ATENTAMENTE.



2010 2011  
 CONTRALORIA  
 MUNICIPAL

*Carlos Mario Estrada Lopez*  
 CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ.  
 CONTRALOR MUNICIPAL.

## RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, A DIESEIS DE MAYO DE 2011. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PAD-JM-TABI 066 /2:010, derivado de presuntas irregularidades detectadas dentro del oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, el cual contiene el Pliego de Cargos como resultado de la solventación del Pliego de Observaciones correspondiente al Cuarto Trimestre de 2009, Capítulo 1.- Observaciones Documentales, Presupuestales, Financieras y al Control Interno, inciso a) Observaciones Documentales Presupuestales y Financieras, Ramo general 33 Fondo 111 puntos 20 y 21, se instruyó el presente expediente en contra de los CC. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, EXDIRECTOR DE FINANZAS, C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER,, EXCONTRALOR MUNICIPAL, PROF. JOSE JUAN DE LA CRUZ VIVAS, COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL, Y EL C. LA JOSÉ LUIS LOPEZ AGUILAR, con la finalidad de deslindar responsabilidades. -----

### RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en la Contraloría Municipal de Jalpa de Méndez se radicó el presente asunto registrándose el expediente que ahora se resuelve bajo el número PAD-JM-TAB/066/2010, ordenándose realizar las investigaciones respectivas, en relación al Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre de 2009, Capítulo 1.- Observaciones Documentales, Presupuestales, Financieras y al Control Interno" inciso a). Observaciones Documentales Presupuestales y Financieras, Ramo general 33 Fondo 111 puntos 20 y 21, por la comisión de préstamos entre cuentas diversos, en contra de los CC. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA. EXDIRECTOR DE FINANZAS, C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, EXCONTRALOR MUNICIPAL. PROF. JOSE JUAN DE LA CRUZ VIVAS, COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL, L.I. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ARIAS; SUBDIRECTORA DE FINANZAS, JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ, CAPTURISTA y EL C. LA. JOSÉ LUIS LOPEZ AGUILAR, en contravención a lo mandado en el artículo 47 fracción 1, 11 y XXI. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, -----

SEGUNDO.- El trece de octubre de dos mil diez, se tuvo oficio sin número al TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal donde se informa el inicio del procedimiento

administrativo y se solicita la designación de un representante para que participe en todas las diligencias que al efecto se proetiqu~n, == = . . . . .

TERCERO.- El doce de agosto de dos mil diez, se dio entrada al oficio PM!351""!2010 de fecha diez de agosto de dos mil Cli~;;, sigl1aa(;) por el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, por medio del cual designa como su representante al M.A.P. EODY CORONEL LAZARO, en términos del artículo 65 fracción 'XIV de la Ley Orgánica de los Municipios y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públir-C'~,--- . . . . .

CUARTO.- Obra en autos oficio citatorio , de fecha cuatro de octubre de 2010, dirigido al C. C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, Excontraler municipal, en su carácter de probable infractor, para los ~efectos de que produjera su e~nt@§hu::16rofrezca pruebas y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, h~HJiéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la dili;@ncig de notificación se realizo el veinticinco de octubre de ese mismo año. . . . .

QUINTO.-Obraen autos oficio citatorio, g@ fecha cuatro de octubre de 2010, dirigido al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, ex~ifª8h~f de Finanzas, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su §§nhu~tación, ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haCiénQQ!ª de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan l§ dili~@neiade notificación se realizo el veinticinco de octubre de ese mismo año. . . . .

SEXTO.- Obra en autos oficio citatorio, d@ fecha veintinueve de septiembre de 2010', dirigido al C. PROF. JOSE JUAN De LA CRUZ. VIVAS, excoordinador de desarrollo social, en su carácter de probable infractor, para lo~ @fQcto~h<lle produjera su contestación, ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por si o 0 tflW§ d@ IY flpresentante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio Jos actos u omisiones que l!2 le Imputal, la diligencia de notificación se realizo el siete de octubre de ese mismo año . . . . .

SEPTIMO.- Obra en autQS oficig GltAtClflo, de fecha cuatro de octubre de 2010, dirigido al C. L:A JaSE LUIS LOPEZ AGUILAR, @M@if@etorde programación, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produj@fAtU contestación. ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por sí

o a través de su representante. haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizo el veinticinco de abril del año 2011.-----

OCTAVO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha cuatro de octubre de 2010, dirigido al C. JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación. ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizo el seis de abril del año 2011. -----

NOVENO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha veinticinco de abril de 2011, dirigido al C. L.1. MARIA OEL CARMEN HERNANDEZ ARIAS, exsubdirectora de finanzas, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación. ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por si o a través de su representante. haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizo el veintinueve de abril del año 2011. -----

DECIMO.- El diecinueve de octubre de dos mil diez compareció el C. PROF. JOSE JUAN DE LA CRUZ VIVAS, en su calidad de probable responsable. quien en su dedaración manifestó lo siguiente:-----

"Me refiero a las presuntas irregularidades administrativas determinadas en el correspondiente pliego de cargos del cuarto trimestre del ejercicio 2009. contenidas en el oficio HCEFOSFEI2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, el cual contiene el correspondiente pliego de cargos; Por principio de cuentas sef.lalo a esta autoridad que por cuanto hace al Capitulo (- Observaciones : documentales, presupuestales, financieras y al control interno. a) Observaciones documentales : presupuestales y financieras. Ramo general 33 fondo'III, Punto 20; y Ramo general 33Fondo IV, Punto 21,

En este acto manifiesto que efectivamente en el ejercicio fiscal 2009, me desempeñe como Coordinador del Ramo 33 del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez,, Tabasco, en la administración próxima pasada, y mi desempeño se llevo a cabo en términos de lo dispuesto en los lineamientos normativos del ramo general 33, específicamente elaborando el acta de COPLADEL MUN, acta de priorización de obras, acta de comité de obra.

Sin embargo, por cuanto hace a la imputación determinada en el punto 20, respecto al préstamo de la cuenta de fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal a la cuenta de participaciones federales por un monto de \$ 1,200,000.00 al respecto señalo lo siguiente: tal como menciono anteriormente, mi desempeño se limitaba exclusivamente a la integración administrativa de los proyectos derivados del fondo III y IV ramo 33, sin embargo, dentro de las facultades conferidas no se encontraba la de disponer física ni administrativamente de recurso alguno, ya que no tuve acceso a ninguna cuenta ni a ningún recurso, ya que a estos les corresponde según la lectura de los artículos 79 fracción VI y 80 fracción m y V de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco, esta función, principalmente al Ciudadano director de Finanzas, quien es el responsable de custodiar, resguardar, trasladar y administrar los fondos y valores; propiedad del municipio, motivo por el cual me deslindo de cualquier responsabilidad en tomo a dichos prestamos indebidos.

Ahora ~or cuanto hace a la imputación determinada en el punto 21, respecto al préstamo de la cuenta de fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a la de participación: s federales por un monto de \$350,000.00 considerando del monto presupuestado en restamos a recursos federales y ejercido en el capítulo 1000 servicios personales y en el capítulo 4000 inversión social y prestación de servicios; al respecto señalo lo siguiente: tal como menciono anteriormente, mi desempeño se limitaba exclusivamente a la integración administrativa de los proyectos derivados del fondo III y IV ramo 33, sin embargo dentro de las facultades conferidas no se encontraba la de disponer física ni administrativamente de recurso alguno, ni tener acceso a ninguna cuenta ni a recurso alguno, ya que eso era competencia exclusiva del director de programación y el director de finanzas municipal, respectivamente.

En este sentido, considerando que dentro de la normatividad que se expone como incumplida, se enuncia el artículo 66 fracción I, y 80 fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; consecuentemente la responsabilidad del desvío de los recursos corre a cargo de diversos servidores públicos, que se desempeñaron como directores de programación, de finanzas y del entonces Presidente Municipal.

Para efectos de acreditar lo expuesto en la presente diligencia, le informo que existen órdenes de pago en las que se documenta el desvío de los recursos federales, toda vez que en las mismas consta los prestamos entre las cuentas; estas órdenes de pago están firmadas por los entonces directores de programación, finanzas, administración, e incluso el entonces presidente municipal; documentos que se encuentran obrantes en el OSFE, motivo por el cual se ofrece como prueba a mi favor el Informe de Autoridad que deberá rendir el titular del Órgano Superior de Fiscalización, para los efectos de que se precise si existen o no algunas órdenes de pago firmadas por el de la voz, autorizando la disposición de los recursos federales o disponiendo y/o autorizando el préstamo entre las cuentas antes citadas, prueba que ofrezco a mi favor y que tiene por objeto acreditar la inexistencia de dicha irregularidad de mi parte, y que quien dispuso y realizo adecuaciones y movimientos programáticamente del recurso fue la dirección de programación a través del entonces director, quien puso a disposición de finanzas el recurso.

En este sentido, con fecha 14 de diciembre del año próximo pasado, emití el diverso número COSM/1821/2009, documento que se giro al entonces Director de Programación, con atención al Director de Finanzas, comunicándole que los recursos derivados de las aportaciones federales deben aplicarse únicamente a los fines establecidos en ley de coordinación fiscal; lo anterior para efectos de acreditar la inexistencia de dicha irregularidad de mi parte, y que Quien dispuso y realizo adecuaciones y movimientos programáticamente del recurso fue la dirección de programación a través del entonces director. Quien puso a disposición de finanzas el recurso.

Documento que en este acto exhibo en copia fotostática simple, permitiéndome ofrecerlo como prueba a fin de que se desahogue dentro del término en el que ha de resolverse el presente asunto; que fue recibido por la respectiva área, tal y como se acredita con el correspondiente sello y/o firma; de acuse de recibo de la misma; a esta prueba se denomina DOCUMENTAL PÚBLICA I y se ofrece en copia fotostática simple con el objeto de acreditar lo expuesto en la presente diligencia; este documento se encuentra íntimamente relacionado con los hechos que se me imputan y con las manifestaciones vertidas por el de la voz respecto al ejercicio de las facultades conferidas a la coordinación del Ramo 33 municipal; para el caso de ser o no impugnado u objetado en cuanto su autenticidad, contenido y firma, se ofrece su cotejo con su original que debe obrar específicamente en el archivo, carpeta, y/o y/o minutorio de documentos recibidos en el mes de diciembre de 2009, de la Dirección de Programación Municipal, correspondiente al mes de diciembre de 2009, ubicada en la calle Plaza Hidalgo # 1, de la colonia Centro, interior del Palacio Municipal planta baja, de esta ciudad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco. Por otro lado, es de notar que las irregularidades determinadas si configuran daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, sin embargo, solicito a esta autoridad que en términos de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se tenga al suscrito, por compareciendo y dando contestación a las imputaciones contenidas en el citatorio de mérito; así mismo que los documentos ofrecidos como prueba en las líneas que anteceden, se agreguen a los autos del expediente citado al rubro, y surtan sus efectos legales correspondientes: Expuesto lo anterior, solicito que se pronuncie en acuerdo o resolución correspondiente que el suscrito en ningún momento incurrió en la comisión de las irregularidades determinadas,

Así mismo, Ofrezco como pruebas de mi parte, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, en lo que me favorezca en el desarrollo del procedimiento. Señalo a esta Autoridad que todas las pruebas que ofrecidas en la presente diligencia se encuentran íntimamente relacionadas con las manifestaciones que vierto en mi defensa y con todos los hechos que se me imputan, mismos que por economía y celeridad procesal, solicito se consideren como si a la letra Se encontrasen insertos. Hecho lo anterior, acuerde conforme a derecho y provea lo conducente. -----

DECIMIO PRIMERO.- Obra en autos el segundo oficio citatorio, de fecha cuatro de noviembre de 2010, dirigido al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, exdirector de Finanzas, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca pruebas y alegue en

la audiencia por si o 2 través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan, en virtud de que en la fecha señalada para la audiencia anterior, no pudo desahogarse por encontrarse incapacitado para tal efecto, la diligencia de notificación se realizó el ocho de noviembre de ese mismo año. - - - - -

DECIMO SEGUNDO.- El veintidós de noviembre de dos mil diez compareció el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en su calidad de probable responsable, quien en su declaración manifestó lo siguiente:-

"Me refiero a las presuntas irregularidades administrativas determinadas mediante oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, el cual contiene el pliego de cargos del cuarto trimestre del ejercicio 2009, sobre el particular:

Encontrándome dentro del término señalado en la citación de mérito, y en atención al oficio citatorio de fecha 04 de Noviembre del actual, documento mediante el cual se hacen de mi conocimiento, la presunta comisión de irregularidades imputables al suscrito, determinadas en el pliego de cargos del cuarto trimestre, Sobre el particular he de mencionar lo siguiente:

En ambos casos Punto 20 y Punto 21, dentro del periodo en el cual lite desempeñe como Director de Finanzas Municipal, específicamente en el mes de diciembre de 2009, en ningún momento elabore documento alguno ni participe en trámites ni movimientos de cualquier índole que sustentemos (entonces) cuentas.

Sin embargo, para mejor proveer, hago del conocimiento de esta autoridad administrativa que la existencia de órdenes de pago correspondientes al mes de diciembre de 2009, las cuales referían que las mismas derivaban de "Préstamos a Recursos Federales" (SERVARNAP, FIDEM, RAMO 20 y RAMO 33); obedece precisamente a que fueron elaboradas por la C. María del Carmen Hernández Adas quien se desempeñó como subdirectora de finanzas municipal, lo anterior, en el desempeño de su encargo, aparentemente por instrucciones del entonces superior jerárquico C. Prof. William Humberto Cabrera Fuentes.

En este sentido cabe señalar que estos tramites se efectuaban a cargo de la entonces subdirectora de finanzas municipal, la C. María del Carmen Hernández Arias; motivo por el cual solicito se cite a la misma, con la finalidad de que se pronuncie al respecto y responda por las Irregularidades determinadas que a final de cuentas corresponden a su cargo, esta persona puede ser notificada en su área de trabajo, en las instalaciones del Palacio Municipal, correspondientes a las oficinas de la Dirección de Finanzas, domicilio ampliamente conocido de esta ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Ahora bien, la comisión de la irregularidad determinada de mérito, consistente en "Préstamos a Recursos Federales" (SEMARNAP, FIDEM, RAMO 20 Y RAMO 33), la realizaron diversos servidores públicos conjuntamente con la C. María del Carmen Hernández Arias, es decir que los Cc. José Luis López Aguilar, ex director de Programación y Julio Cesa, de la Cruz López, ex subdirector de programación, resultan corresponsables de los préstamos entre cuentas, por lo tanto solicito a esta autoridad que se cite a los mismos, con la finalidad de que se pronuncien al respecto y responda por las irregularidades determinadas que a final de cuentas corrieron a su cargo, estas personas pueden ser notificadas en sus correspondientes domicilios.

El primero de ellos JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ, en las oficinas de la Dirección de programación, de este Palacio Municipal, en donde se encuentra laborando actualmente.

La C. MARIA DEL ACRMEN HERNANDEZ ARIAS, en las oficinas de la Dirección de Finanzas Municipal, de este H. Ayuntamiento Constitucional

Ahora bien, la C. JOSELUIS LOPEZ AGUILAR, no cuento con domicilio alguno en el cual lo pueda ubicar, motivo por el cual no lo propongo, pero que solicito se cite, en la medida de lo posible.

La comisión de la irregularidad determinada se llevo a cabo en contravención a las obligaciones consistentes en la planeación, programación y aplicación del erario municipal; pero derivado del paro laboral y la toma del ayuntamiento por los ex servidores públicos de confianza y sindicalizados, los días 13, 14, 15, 16 Y 17 de diciembre de 2009, exigiendo se pagará el aguinaldo, el ex presidente municipal, Profr. William Humberto Cabrera Fuentes, determino se realizara el préstamo entre cuentas para cumplir con lo que determina la Ley Federal del trabajo como es el pago de las prestaciones de fin de año, ya que el monto autorizado en el POI según hoja de liquidación folio DHC-I97 de fecha 31 de Diciembre de 2009, fue de \$150,711,666.00, y el egreso ejercido fue \$158,353,495.18, derivándose un déficit financiero y presupuestal, ya que en el presupuesto solo había la cantidad de \$1,650.73.

Este recurso fue ejercido para pago de aguinaldo, bono navideño y canasta navideña para los ex servidores públicos de confianza que se encontraban en el paro laboral, según reza en el estado financiero y la cuenta pública del diciembre de 2009.

Por lo anterior, me permito aclarar que dicho sobregiro presupuestal fue debido al pago de la deuda del consumo de energía eléctrica de años atrasados, por la cantidad de \$7'674,345.00, según el convenio realizado con la secretaria de administración y finanzas y la Comisión Federal de Electricidad, en el mes de diciembre de 2008, otorgando para ello un anticipo del presupuesto de participaciones 2009, el cual fue descontado con un pago de \$771,345.00 en el mes de enero, y 9 pagos subsecuentes de \$767,000.00, por lo que nos origino un déficit presupuestal, aunado a ello, el incremento salarial el cual no estaba programado.

En lo que respecta al punto 21, Fondo IV refleja un préstamo a participaciones por un monto de \$350,000.00 se tomo para la adquisición de placas balísticas de seguridad pública donde finalmente el proyecto se origino de prestamos a recursos federales, ya que el presupuesto del Fondo [V, no alcanzo para pagar la ultima quincena de Seguridad Publica por lo que tuvo que ser adsorbido por participaciones, según se encuentra registrado en la cuenta publica del 2009.

Sin embargo, la comisión de las irregularidades, derivaron de instrucciones y disposiciones superiores, de las cuales hay constancia específicamente en la escritura pública que contiene acta notarial a favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, numero 11,252 volumen CXLII (142), año 30 Diciembre/2009, emitido por el Lic. Mercedes Aristides García Ruiz, notaria publica no. 2;- que exhibo en copia forotástica simple, y que denomino como DOCUMENTO AL PUBLICA 1, mismo que se encuentra íntimamente relacionado con los hechos que se relacionan y con las manifestaciones vertidas por el de la voz en la presente diligencia; a fin de que se desahoguen dentro del término en el que ha de resolverse el presente asunto, con el objeto de acreditar lo expuesto en la presente diligencia. En la referida acta el notario hace constar que fue requerido para que se trasladara y constituyera en el despacho de la presidencia y diese fe de la presencia de los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento, así mismo hace constar las manifestaciones vertidas por el c. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, entonces Presidente Municipal, y el c. Luis Madrigal Sanchez, Secretario General del Sindicato. En las diversas intervenciones del c. presidente municipal, este manifestó que dos referidos trabajadores sindicalizados tomaron violentamente las instalaciones del palacio municipal, exigieron el pago de días económicos y que secuestraron a los funcionarios municipales; es precisamente el c. Profesor William Humberto Cabrera Fuentes, en la foja 2 del acta de merito, quien señala que para evitar que sigan causando daños al edificio, ha acordado en ejercicio de su cargo y facultades como presidente municipal realizar los pagos reclamados resultando que se pazarán sus días económicos no disfrutados a 312 trabajadores por la cantidad de \$736,741.00 los cuales son tomados de los recursos propios y ramo 20 etc. y ademlís refiere estar roncsciente de las consecuencias al desviar recursos de otras partidas para realizar dicho pago; en este estricto sentido hay que precisar que literalmente al mencionar el c.

Profesor William Humberto Cabrera fuentes, que "he acordado" esa manifestación la hace a titulo personal, es decir, es decisión propia y particular en ejercicio de su encargo y facultades como presidente municipal. Posteriormente y como consta en el acta, manifestó que la decisión de pagar, únicamente le competía a él como Presidente Municipal; sin embargo, tal como se expone en las irregularidades determinadas, si se cometió la indebida disposición de recursos federales por instrucciones superiores. En este sentido, considerando que dentro de la normatividad que se expone como incumplida, se enuncia el artículo 66 fracción I, y 80 fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; consecuentemente la responsabilidad del desvío de los recursos corre a cargo del entonces superior jerárquico y del entonces director de programación, de finanzas y de la entonces subdirectora de finanzas. Para el caso de ser o no impugnado u objetado en cuanto su autenticidad, contenido y firma, se ofrece su cotejo con su original que debe obrar específicamente en el registro numero 11,252 volumen CXLII (142), año 30 Diciembre/2009, de la notaria publica no. 2, de esta ciudad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco documento que debe otorgarse pleno valor probatorio porque es emitido por el Notario publico Lic. Mercedes Aristides García Ruiz, quien esta investido de fe publica. Así mismo, Ofrezco como pruebas de mi parte, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, en lo que me favorezca en el desarrollo del procedimiento. Señalo a ésta Autoridad que todas las pruebas que ofrecidas en la presente diligencia se encuentran íntimamente relacionadas con las manifestaciones que vierto en mi defensa y con todos los hechos que se me imputan, mismos que por economía y celeridad procesal, solicito se consideren como si a la letra se encontrasen insertos. Hecho lo anterior, acuerde conforme a derecho y provea lo conducente. -----

DECIMO TERCERO.- El cuatro de mayo de dos mil once compareció el C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, en su calidad de probable responsable, quien en su declaración manifestó lo siguiente:- -----

"En relación al punto 20 y 21 manifiesto que no era facultad de la dirección de programación el realizar transferencias bancarias de una cuenta a otra, ya que esto era facultad de la Dirección de Finanzas. a cargo del C. LUCIO MADRIGAL GARCIA. a como lo enunció el artículo 79 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que a la letra dice que a la Dirección de Finanzas. corresponde el despacho de los siguientes asuntos: fracción VI- Custodiar, resguardar, trasladar, y administrar los fondos y valores propiedad del municipio, por lo que solicito a esta autoridad tenga a bien deslindar mi responsabilidad en cuanto a estos puntos, toda vez que el suscrito no estaba facultado, ni tenia acceso a las cuentas propiedad del municipio de Jalpa de Méndez,, siendo que, es todo lo que tengo que manifestar y alegar en la presente audiencia...."

**-DECIMO CUARTO.-** El veintisiete de agosto de dos mil diez compareció el C. C.P. OSeAR, **RAMIREZ SISTER**, en su calidad de probable responsable, quien en su declaración manifestó lo siguiente: -----

"Me refiero a las presuntas irregularidades administrativas determinadas mediante oficio HCE/OSFEL1880/2010, de fecha 08 de Julio de 2010, el cual contiene el pliego de cargos del tercer trimestre del ejercicio 2009, que a continuación se señalan por cuanto hace al inciso a) Observaciones documentales, presupuestales y financieras: Recalldacwn propia: Punto 3. En análisis de sueldos efectuado al Tercer Trimestre de 2009, se detectó que los siguientes Servidores Públicos se excedieron en sus percepciones en relación al monto máximo autorizado en el tabulador de percepciones netas publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco. Suplemento 6865 G. de fecha 21 de junio de 2008 por un monto 10101 de \$9.721.55

- a) C. Felipe García Olán, Jefe de Departamento, en el mes de julio de 2009 \$1,404.02, agosto de 2009 \$1,404.02 y septiembre de 2009 \$1,323.30 de acuerdo al monto máximo de \$20,000.00.
- b) C. Rosario Gómez Jiménez, Sub-director, en el mes de julio de 2009 \$2,112.92, agosto de 2009 \$2,112.92 y septiembre de 2009 \$1,364.37 de acuerdo al monto máximo de \$38,000.00.

Sobre el particular, con fecha 11 de mayo de 2009, en ejercicio y en términos de las facultades conferidas por el artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, emití con el carácter de Director de Contraloría una circular que se remitió a los entonces directores de finanzas y administración, en la administración próxima pasada, haciéndole precisas indicaciones sobre el particular, para efectos de que se evitara incurrir en la comisión de las mismas y se avocaran a la debida integración del ejercicio del gasto público y a la validación del mismo, tal y como lo acredito con copia de las mismas; lo anterior, en términos de las facultades conferidas a la contraloría municipal en el artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

En razón a lo anterior, solicito a esta autoridad, que en términos de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se tenga al suscrito por compareciendo y dando contestación a las imputaciones contenidas en el citatorio de merito; así mismo que el presente documento ofrecido como prueba en las líneas que anteceden, se agregue a los autos del expediente citado al rubro, y surtan sus efectos legales correspondientes; Expuesto lo anterior, solicito que se pronuncie en acuerdo o resolución correspondiente que el suscrito dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Así mismo, Ofrezco como pruebas de mi parte, la Instrumental de Actuaciones y el Presuncional Legal y Humana, en lo que me favorezca en el desarrollo del procedimiento. Señalo a esta Autoridad que todas las pruebas que ofrecidas en la presente diligencia se encuentran íntimamente relacionadas con las manifestaciones que vierto en mi defensa y con todos los hechos que se me imputan, mismos que por economía y celeridad procesal, solicito se consideren como si a la letra se encontrasen insertos. Hecho lo anterior, acuerde conforme a derecho y provea lo conducente. -----

DECIMO QUINTO.- El doce de mayo de dos mil once compareció el C. L.1. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ARIAS, en su calidad de probable responsable, quien en su declaración manifestó lo siguiente:-----

*"En relación a las presuntas irregularidades administrativas determinadas en el correspondiente pliego de cargos del cuarto trimestre del ejercicio 2009, contenidas en el oficio HCE:OSFD2188/2U JO. de fecha, 24 de Julio de 2010, el cual contiene el correspondiente pliego de cargos; relacionado con el Capitulo I.» De observaciones documentales, presupuestales, financieras y al control interno, inciso a) referente a Observaciones documentales presupuestales y financieras, del Ramo general 33 fondo III, Puntos 20 y 21, me permito manifestar que los préstamos entre cuentas a que refieren los puntos 20 y 21, fueron realizados por el TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, por instrucciones del C. PROF. WILLIAM HUERTAS FUENTES, presidente Municipal, en virtud de que existía un paro de labores realizado por el Líder Sindical y su gremio, los cuales tomaron las instalaciones del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, y coaccionaron al presidente y al director de finanzas a pagarles días económicos no disfrutados y otros, lo cual motivo la realización de dichos préstamos, sin embargo quiero aclarar que la suscrita no realizó, ni participo en la realización de dichos préstamos, toda vez que jite directamente el director de finanzas quien los realizó en forma personal y directa con la validación del presidente municipal. motivo por el cual, considero que la suscrita no tiene responsabilidad, en virtud de que no colaboro, ni autorizo, ni valido dicha acción, siendo todo lo que deseo manifestar. -----*

DECIMO SEXTO.- El veinte de abril de dos mil once compareció el C. JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ, en su calidad de probable responsable, quien en su declaración manifestó lo siguiente:-----

*"En relación a las presuntas irregularidades administrativas determinadas en el correspondiente pliego de cargos del cuarto trimestre del ejercicio 2009, contenidas en el oficio HCE:OSFD1188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, el cual contiene el correspondiente pliego de cargos; relacionado con el Capitulo I. De observaciones documentales, presupuestales, financieras y al control interno, inciso a) referente a observaciones documentales presupuestales y financieras, del Ramo general 33 fondo III, Puntos 20 y 21. En razón a ello me permito manifestar que desconozco el hecho relativo a préstamos entre cuentas, por no ser un hecho propio, mismo que era facultad del entonces director de Finanzas Municipal, TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en términos del artículo 79 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, motivo por el cual solicito a esta autoridad, tenga a bien determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa en mi contra, por no haber elementos que acrediten que el suscrito haya cometido dicha conducta, además, quiero aclarar que el suscrito nunca fue subdirector de programación a como pretende hacer valer el TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, siendo todo lo que deseo manifestar. -----*

DECIMO SEPTIMO.- En fecha trece de mayo de dos mil once, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existen pruebas que desahogar, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

## C O N S I O E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Contraloría es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracciones XIV, XV Y XXIV, 2:19, 220, 221, 222 Y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 1, 2, 3, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y demás relacionados del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco de aplicación supletoria. -----

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se decreto de oficio por parte de esta Autoridad Administrativa, la investigación relativa a la siguiente:

Capitulo 1.- Observaciones Documentales, Presupuestares, Financieras y al Control Interno.

a) Observaciones Documentales Presupuestales y Financieras

Ramo General 33 fondo, JI!

Al efectuar la revisión al expediente financiero y presupuestal del mes de diciembre de 2009 se detecto que presenta préstamos de la cuenta de fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal a la cuenta de participaciones federales por un monto de \$1,200,00.00 considerado de el monto presupuestado en préstamos a recursos federales y ejercido en el capítulo 1000 servicios personales y en el capítulo 4000 inversión social y prestación de servicios, enviando documentación comprobatoria por concepto de pago de sueldos y salarios, los cuales se encuentran registrados en la cuenta de deudores diversos no existiendo el recurso disponible en la cuenta de bancos, es importante señalar que los recursos se deben ocupar para los fines que fueron destinadas por lo que se solicitan los reintegros a la cuenta de origen con sus respectivos intereses.

Ramo General 33 Fondo IV

Al efectuar la revisión al expediente financiero y presupuestal del mes de diciembre de 2009 se detectó que presentan préstamos de la cuenta de Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a la de participaciones federales por un monto de \$350,000.00 considerando de el monto presupuestado en préstamos a recursos federales y ejercido en el capítulo 1000 servicios personales y en el capítulo 4000 Inversión Social y prestación de servicios, enviando documentación comprobatoria por concepto de pago de sueldos y salarios, los cuales se encuentran registrados en la cuenta de deudores diversos no existiendo el recurso disponible en la cuenta de bancos, es importante señalar que los recursos deben ser ocupados para los fines que fueron destinados por lo que se solicita el reintegro a la cuenta de origen con sus respectivos Intereses.

En ese sentido las irregularidades antes citada se hicieron del conociendo de los CC. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, PROF, JOSE AJUN DE LA CRUZ VIVAS, L.J., MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ARIAS y

JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ, para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así pues en término de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de los CC. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, C.P. OSER RAMIREZ SISTER, PROF. JOSE AJUN DE LA CRUZ VIVAS, L.I. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ARIAS y JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión, y que se encuentran reguladas por nuestro derecho positivo en el numeral 47 fracciones 1, 11 y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 116 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 58 de la Ley de Hacienda Municipal; mismos que se transcriben a continuación, para una mejor comprensión.

*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que tesa encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho setVicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el setVicio público; y

*Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco*

ARTÍCULO 116.- No se hará pago alguno que no éste previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente

*Ley de Hacienda Municipal*

ARTÍCULO 80.- Todos los ingresos públicos municipales se destinaran a cubrir los gastos autorizados por el presupuesto de egresos. S%o por disposición legal podrán efectuarse determinados ingresos públicos a fines especiales.

TERCEf-O.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR; con relación a la comisión de préstamos de cuentas, sin autorización del cabildo, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo haré de la siguiente manera.

En primer lugar se procede al análisis de las facultades y obligaciones que tenía a su cargo el C. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, por lo que se procede a analizar el contenido del artículo 80 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el cual prevé las facultades y obligaciones del Director de Programación, mismo que a la letra dice:

*Artículo 80. Corresponde a la Dirección de Programación el despacho de los siguientes asuntos:*

*I Elaborar con la participación de las dependencias y entidades de la administración municipal, el Plan Municipal de Desarrollo y en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, los programas operativos anuales, el programa del gasto público del Municipio y los proyectos específicos que fije el presidente municipal;*

*II Establecer la coordinación de los programas del Municipio con los del gobierno del Estado y los de los municipios de la región en que se esté ubicado;*

*III Diseñar, implantar y actualizar un sistema de presupuesto acorde con los objetivos y necesidades de la administración municipal y asesorar y apoyar a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos;*

*IV. Formular y proponer al presidente municipal el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Municipio, así como su modificación o ampliación en el supuesto a que se refiere el artículo, 65, Facción III, segundo párrafo de esta Ley, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que conforme la previsión de ingresos señala la Dirección de Finanzas;*

*V. Autorizar el registro de los actos o contratos que resulten de los programas de inversión del Municipio y vigilar su cumplimiento;*

*VI Coordinar la ejecución de los programas de inversión pública del Municipio;*

*VII Virrilar que los progrtlltUIs de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración municipal se realicen conforme a los objetivos y políticas fijadas por el Al'ulitamiento;*

*VIII Establecer el seguimiento de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, del ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Municipio;*

*IX. Establecer y llevar los sistemas de control presupuestal y de estadística general del Municipio, de común acuerdo con la Contraloría Municipal;*

*X Recabar los datos del seguimiento general de la administración municipal, que sirvan de base para el informe anual que debe rendir el presidente municipal; y*

*XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.*

Como podemos ver, de la simple lectura del contenido de este artículo encontramos que el manejo de las cuentas, fondos y valores del municipio no correspondía al C. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, motivo por el cual, resulta improcedente el análisis de una responsabilidad administrativa la cual no tenía a su cargo, ni estaba obligado, motivo por el cual se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, en términos del artículo 64 fracción 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Por otro lado, y con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las Irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el E. C.P. OSeAR RAMIREZ SISTER; con relación a la comisión de préstamos de cuentas, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

En primer lugar se procede al análisis de las facultades y obligaciones que tenía a su cargo el E. C.P. OSeAR RAMIREZ SISTER, por lo que se procede a analizar el contenido del artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el cual prevé las facultades y Obligaciones que a la letra dice:

*Artículo 81. A la Comisión Municipal se encomienda el despacho de los siguientes asuntos:*

*I Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control, evaluación municipal, así como inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos.*

*II Fijar en consulta con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las normas de control, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las dependencias, órganos y organismos municipales;*

*III Vigilar el cumplimiento de las políticas y de los programas establecidos por el Ayuntamiento, así como de las normas mencionadas en la fracción anterior;*

*IV Practicar auditoría a las diversas dependencias y demás órganos y organismos municipales que manejen fondos y valores, verificando el destino de los fondos públicos que de manera directa o transferida realice el Municipio a través de los mismos;*

*V. Vigilar y controlar el gasto público para lograr el máximo rendimiento de los recursos del Municipio y el adecuado equilibrio presupuestal;*

*VI. Supervisar que las adquisiciones que realice el Municipio sean favorables a su economía, procurándose que la cantidad y calidad de los bienes adquiridos correspondan a sus necesidades reales;*

VI) Vigilar que las obras que enfama directa o en participación con otros organismos realice el Municipio, se ajusten a las especificaciones previamente fijadas;

VIII Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores del gobierno municipal y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos;

IX. Atender las quejas que presenten los particulares con motivos de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y demás órganos y organismos del Municipio;

X Designar a los auditores externos y comisarios de los organismos que integran la administración pública paramunicipal;

XI Recopilar y procesar la información que se considere necesaria para llevar a cabo lo establecido en las fracciones anteriores. así como aquellas actividades que determine el presidente municipal o el Ayuntamiento;

XII Informar anualmente al presidente municipal el resultado de las evaluaciones realizadas y proponer las medidas correctivas que procedan;

XIII Cumplir con la obligación señalada en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución del Estado de Tabasco;

XIV Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, cuando se trate de delitos perseguibles de oficio, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándole para tal efecto, la colaboración que le fuere requerida;

)V Vigilar el cumplimiento de las normas internas de las dependencias y entidades y constituir las responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan y hacer al efecto las denuncias que hubiera lugar;

)VI. Evaluar, proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades. a fin de que los recursos humanos y materiales, así como los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados, aplicados con criterios de eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa, para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, II dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las demás entidades de la administración pública municipal;

XVIJ Establecer en los términos de las disposiciones legales, las normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la administración pública municipal;

XVIII. Vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al Municipio, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

XIX. Coordinarse con la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado y con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones;

*XX. Participar en la entrega-recepción de las unidades generales administrativas de las dependencias entidades del Municipio, conjuntamente con el síndico y el director de administración;*

*XXI. Dictaminar por sí o con la intervención de profesionales en la materia, los estados financieros de Dirección de Finanzas y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma al Órgano Superior de Fiscalización del Estado; verificando que los mismos sean publicados en la forma que establece la presente Ley;*

*XXII Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;*

*XXIII. Cuando así lo requiera, el Contralor Municipal, podrá auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones previa autorización del Cabildo, de despachos o profesionistas especializados en las materias a que se refiere este numeral; y*

*XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.*

Como podemos ver, de la simple lectura del contenido de este artículo encontramos que el manejo de las cuentas, fondos y valores del municipio no corresponden al cargo del Contralor Municipal, es decir, al C. C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, por lo que resulta improcedente el análisis de una responsabilidad administrativa a cargo del Contralor Municipal por acción, de una función que no tenía atribuida.

QUINTO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. PRaF. JaSE JUAN DE LA CRUZ VIVAS; con relación a la comisión de préstamos de cuentas, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

A continuación se procede al análisis primeramente de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. PROF: JaSE JUAN PE LA CRUZ VIVAS, en relación a la irregularidad detectada por este Órgano Superior de Fiscalización consiste en la materialización de préstamos entre cuentas; por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a (a firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la inexistencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente: **ak** En su declaración emitida con fecha 19 de octubre de dos mil diez, manifiesta que "...mi desempeño se limitaba exclusivamente a la integración administrativa de proyectos derivados del fondo 114 IV Ramo 33, sin embargo dentro de las facultades conferidas no se encontraba la de disponer física ni

*administrativamente recurso alguno, ya que no tuvo acceso a ninguna cuenta, ni a ningún recurso*, misma declaración que se robustece con la inexistencia de un acuerdo delegatorio de facultades o documento normativo que le atribuya tal función, motivo por el cual se le concede valor probatorio a la manifestación del C. PROF. JOSE JUAN DE LA CRUZ VIVAS, a su favor en términos del artículo 108, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco; por lo que se estima que el C. PROF. JOSE JUAN DE LA CRUZ VIVAS, no incumplió con su obligación legal de presentar su declaración, lo que denota el cabal cumplimiento al mandato legal, motivo por el cual esta Autoridad declara la inexistencia de responsabilidades administrativas por omisión en su contra.....

SEXTO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido la C. L.I. MARIA DEL CARMEN HERNANOEZ ARIAS; con relación a la comisión de préstamos de cuentas, sin autorización del cabildo, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

A continuación se procede al análisis primeramente de (a existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la C. LI.. MARIA DEL CARMEN HERNANDZ ARIAS, en relación a la irregularidad detectada por este Órgano Superior de Fiscalización consiste en la materialización de préstamos entre cuentas; por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la inexistencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente:

a).- En su declaración emitida con fecha 12 de mayo de dos mil once, manifiesta que "*...quien realizo dichos préstamos fue el Director de Finanzas Municipal, con la autorización del presidente municipal*" misma declaración que se robustece con el contenido del instrumento notarial numero 11,252, volumen CXLII, de fecha 30 de diciembre de 2009, en el cual obra una instrucción por parte del presidente, misma que es impersonal, pero que del análisis armonico de las atribuciones legales, le corresponde al Director de Finanzas, en términos del artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y no a la subdirección de finanzas, motivo por el cual se considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la responsabilidad de la C. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ARIAS, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se considera inexistente la responsabilidad administrativa a cargo de la C. LI.. MARIA DEL CARMEN

HERNANDEZ ARIAS, respecto a la materialización de préstamos entre cuentas, motivo por el cual esta Autoridad declara la inexistencia de responsabilidades administrativas en su contra.

SEPTIMO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las Irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ; con respecto a la comisión de préstamos de cuentas, por lo que para ello esta Autoridad que hoy se resuelve de la siguiente manera.

A continuación se hace el análisis primeramente de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ, en relación a la irregularidad detectada por este Órgano Superior de Fiscalización consiste en la materialización de préstamos entre cuentas; por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la inexistencia de responsabilidad del servidor público mencionado, por lo siguiente:

En su declaración emitida con fecha 20 de abril de dos mil once, manifiesta que "...quien realizo dichos préstamos fue el Director de Finanzas Municipal, con la autorización del presidente municipal" misma declaración que se encuentra en el contenido del instrumento notarial numero 11,252, volumen CXIII, de fecha 10 de diciembre de 2009, en el cual obra una instrucción por parte del presidente, misma que es impersonal. pero que del análisis armónico de las atribuciones legales, le corresponde al Director de Finanzas. en términos del artículo 79. de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; Visto el expediente y los datos, el cual no estaba adscrito a una dirección diferente a la de Finanzas, por lo tanto se considera que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la responsabilidad del C. JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se considera inexistente la responsabilidad administrativa a cargo del C. JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ, respecto a la realización de préstamos entre cuentas, por el cual esta Autoridad declara la inexistencia de responsabilidades administrativas en su contra.

OCTAVO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las Irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. TEC. LUCIO

MADRIGAL GARCIA; con relación a préstamos entre cuentas, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

En primer termino se procede al análisis de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en relación a la irregularidad detectada por el Órgano Superior de Fiscalización mediante Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009.

Por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado por lo siguiente:

a).- En primer lugar, resulta pertinente precisar cuáles eran las facultades y obligaciones del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en la función de director de Finanzas, para tal efecto, resulta necesario el análisis del contenido del artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en sus fracciones III, V Y IX que a la letra dicen:

Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

**VI. Custodiar, resguardar, trasladar y administrar los fondos y valores propiedad del Municipio;**

XI!. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Municipal;

XIII.. Autorizar el registro de los actos y contratos de (os que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento con la intervención de la Dirección de Programación en los casos previstos por esta misma Ley;

Como podemos ver, corresponde en esencia al Director de Finanzas, custodiar y resguardar los bienes y valores del Municipio, entre las que se encuentran las cuentas bancarias, mismas que no pueden ser utilizadas para fines distintos que para los que fueron expresamente autorizados en el presupuesto de egresos correspondiente. Presuncional legal, que no tiene prueba en contrario y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 108, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco.

b).- Por otro lado, el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, en su declaración de fecha 22 de noviembre de 2010, intenta deslindar su responsabilidad y canalizarla a otras personas, como responsables directos de los préstamos entre cuentas, sin embargo, no acredita tal circunstancia a como refiere en su declaración, motivo por el cual, no ha lugar a dársele valor probatorio al dicho del responsable en términos de los artículos 108 al 110 del Código de procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Tabasco.

c).- Por otro lado, se le otorga valor probatorio pleno al Pliego de cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009, oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, en términos de los artículos 102, 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, por tratarse de una documental pública emitida por servidor público competente, en pleno ejercicio de sus funciones, misma que acredita la existencia de omisiones derivadas de la no comprobación o injustificación a un pliego de observaciones que lo antecedió; o porque este no se realizó dentro del término establecido por el Órgano Superior de Fiscalización para tal efecto.

Documental que acredite la existencia de préstamos entre cuentas, determinados en el Capítulo 1; de Documentales, de Control Interno y de Control interno, inciso a), puntos 20 y 21 del pliego en comento, sin que exista otro tipo de prueba que demerite su valor.

Por lo que se estima que el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, no cumplió con su obligación legal, lo que denota un incumplimiento al mandato legal, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracciones I, II y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente. - - -

NOVENO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA se desprende que el exservidor público de referencia omitió oportunamente con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción I, II y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestas que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de contribuir al bienestar de la sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad estima que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan. II.- Las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; III.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; IV.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; V.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: - -

A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas> Al respecto se establece que la conducta del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA. es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez que con la misma se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial:-----

*Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: 170.A.70 A, Página: 800*

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación.. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----*

B).-Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que la hoy responsable, con su conducta desplegada, causó un daño o perjuicio económico a la Hacienda Municipal por la materialización indebida de préstamos entre cuenta no autorizados, mismas que traen consecuencia un déficit en las obligaciones de pago del Municipio de Jalpa de Méndez, motivo por el cual, esta autoridad municipal declina la competencia en este asunto al Titular del órgano Superior de Fiscalización, para que en base al artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, de inicio al Procedimiento Especial para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoriasen contra de los servidores públicos involucrados.--

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es nivel medio superior (Técnico en Contabilidad), por lo que conocía cuál era su obligación, no pudiendo pretextar desconocimiento, máximo que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba el C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARZA. -----

O).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad.-----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se toma en cuenta que cuenta con antecedentes administrativos por medio de los cuales ya ha sido declarado responsable con antelación, conforme lo prescribe el libro de registros de servidores públicos sancionados a cargo de esta Contraloría-----

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento en cita, misma que consiste en una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO para el desempeño de cualquier servicio público, por lo que de conformidad por el artículo 56 fracción V de la multicitada Ley, de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal 12 autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio: -----\_o.-----

*Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII/2000 Página: 41*

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FORMAL SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con lo*

dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 11, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el debido procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que se decida en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en todo de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Guaiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por (o expuesto y fundado, es de resolverse y se:-

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara improcedente la responsabilidad administrativa en contra de los CC. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, PROF. JOSE JUAN DE LA CRUZ VIVAS, L.I. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ARIAS y JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ, por prestamos entre cuentas.-

SEGUNDO.- Notifíquese (a presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los CC. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER, PROF. JOSE JUAN DE LA CRUZ VIVAS, L.I. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ARIAS y JULIO CESAR DE LA CRUZ LOPEZ, en forma personal.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción U de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa del C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones I, II y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 80 de la Ley de Hacienda Municipal y 116 de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco.-

CUARTO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, con una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al C. TEC. LUCIO MADRIGAL GARCIA, la cual consiste en una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO en virtud de haber realizado prestamos entre cuentas no autorizados por la Ley, en contravención a lo presupuestado por el Municipio de Jalpa de Mendez, Tabasco.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, gírese atento oficio a las Contralorías de los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centra, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; así como al titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, alas órganos de control de los Poderes del Estado y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde se le comunique los puntos resolutivos de la presente, debiendo además ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.-----

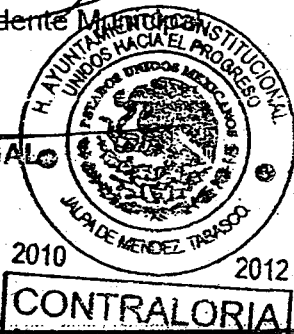
SEPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el punto resolutivo segundo del oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, que contiene el Pliego de Cargos del Cuarto trimestre del ejercicio 2009, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, dese vista al Órgano Superior de Fiscalización de los puntos resolutivos de la presente asunto.-----

Así lo resolvió, manda y firma el L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ. Presidente Municipal, por y ante la presencia del LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL, Director de Asuntos Jurídicos.

  
 \_\_\_\_\_  
 L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ  
 Contralor Municipal

  
 \_\_\_\_\_  
 TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ.  
 Presidente Municipal

  
 \_\_\_\_\_  
 LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL  
 Director de Asuntos Jurídicos.



EL QUE SUSCRIBE, L.E. CARLOS MARIO ESTRA LOPEZ, CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO:

**CERTIFICA**

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FOTOCOPIA FIEL DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE PAD-JM-TAB/066/2010, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2011, CONSTANTE DE 29 FOJAS UTILES DE UN SOLO LADO, EL CUAL TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

LO ANTERIOR, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 97 FRACCION IX, 64 FRACCION IV Y ARTICULO 81 FRACCION DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES, EXPEDIDA A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2011.

ATENTAMENTE.



*Carlos Mario Estrada Lopez*

2010 L. E 2011 CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ.

**CONTRALORIA MUNICIPAL**

CONTRALOR MUNICIPAL.

## RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, A VEINTICINCO DE MAYO DE 2011.-----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PAD-JM-TABI 011 12011, derivado de presuntas irregularidades detectadas dentro del oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, el Pliego de Observaciones del período comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2009, Cedula 11, Observaciones a la Obra Pública, Cedula 1.- Observaciones documentales faltantes en expedientes de registro de proyectos reportados en autoevaluaciones y entregados en cuenta pública mensual, se instruyó el presente expediente en contra del C.ING. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA. con la finalidad de deslindar responsabilidades. ---

### RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha once de Marzo de dos mil once, en la de Contraloría Municipal de Jalpa de Méndez se radicó el presente asunto registrándose el expediente que ahora se resuelve bajo el número PAD-JM- TAB/O 11/20 11, ordenándose realizar las investigaciones respectivas, en relación al Pliego de Observaciones del Cuarto Trimestre de 2009, Cedula 11.Observaciones a la Obra Pública, Cedula 1.- Observaciones documentales faltantes en expedientes de registro de proyectos reportados en autoevaluaciones y entregados en cuenta pública mensual, en contra del C, ING, SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA, EXSUBDIRECTOR DE OBRAS. ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES, en contravención a lo mandado en el artículo 47 fracción I. II Y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco,-----

SEGUNDO.- El catorce de Marzo de dos mil once, se turno oficio sin número al Tec. RENAN LOPEZ SANCHEZ. Presidente Municipal donde se informa el inicio del procedimiento administrativo y se solicita la designación de un representante para que participe en todas las diligencias que al efecto se practiquen. -----

TERCERO.- El veintiocho de marzo de dos mil once, se dio entrada al oficio PM/106/2010 de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, signado por el TEC: RENAN LOPEZ SANCHEZ, por medio del cual designa como su representante al M.A P EDDY CORONEL LAZARO. en términos del artículo 65. fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.- Obra en autos el oficio citatorio de fecha catorce de marzo de 2011, dirigido al C. ING. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA, Exsubdirector de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofreciera pruebas y alegara en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan, la diligencia de notificación se realizo el dieciséis de marzo de dos mil once. ----- \_ - \_

QUINTO.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existen pruebas que desahogar, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Contraloría es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracciones XIV, XV Y XXIV, 219, 220, 221, 222 Y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 1,2, 3,45, 46,47,48,49,50,51,53,54,55,56,64,65,66,67,68,69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y demás relacionados del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco de aplicación supletoria. -----

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se decreto de oficio por parte de esta Autoridad Administrativa, la investigación relativa a lo siguiente:

- Capitulo 11.- Observaciones a la obra pública.
- Cedula 1.- Observaciones documentales faltantes en expedientes de registro de proyectos reportados en autoevaluaciones y entregados en cuenta pública mensual.  
 No remiten en expediente técnico de los proyectos OP200, OP201, OP202, OP203, OP204, OP205, 1).- Acuerdo del comité de obra publica municipal.  
 No remiten en expediente técnico de los proyectos 10150, OP198, 2).- Presupuesto inicial por concepto de obra o acción debidamente elaborado y validado.  
 No remiten en expediente técnico de los proyectos OPISO, OP193, OP194, OP198, OP197, OP098, OP141, OP165, 3).- Explosión de insumos debidamente elaborado y validado.  
 No remiten en expediente técnico de los proyectos OPISO, OP198, OP199, 4).- Didactarios de factibilidad de las áreas responsables municipales.  
 No remiten en expediente técnico de los proyectos OP171, OP172, OP175, OP177, OPISO, OP150, OP206, OP169, OP170, OP174, OP176, OP178, OP206, OP146, OP207, 5).- Cedula censal (según caso).  
 NO remiten en expediente técnico de los proyectos OP159, OP168, OP193, OP194, OP198,

Op197, OP098, OP165, OP183, OP186, OP193, OP194, Op116; OP198, OP160, OP161; OP189, OP197, OP210, 6).- Proyecto ejecutivo (planos), debidamente validado por los funcionarios responsables y Director Responsable de la Obra.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP150, Op189, 7).- Programa de trabajo inicial de obra o acción por diagrama de barras.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP116, Op161, 8).- Programa de trabajo final de la obra o acción por diagrama de barras.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP1S0, OP161, OP189, 9).- Programa de trabajo físico-financiero.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP139, OPU7, OP167, OP1S9, DP168, OP150, OP194, OP198, OP197, 15230, 15231, OP206, OP166, OP191, OP192, OP188, OP209, OP116, OP200, OP201, OP2Ü2, Op203, OP204, OP20S, OP189, OP197, Op210, OP209, 10).- Croquis de la obra y detalles constructivos debidamente validado.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP139, OP1S0, OP209, 11.- Croquis de la localización del proyecto.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP168, OP191, OP209, OP146, OPI98, OP197, 12).- Bitácora de obra o equivalente.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP150, OP193, OP198, OP197, OP206, OP20Ü, Op201, OP202, OP203, OP204, OP20S, 13).- Dictamen sobre el impacto ambiental (según caso).

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP168, OP191, OP146, OP156, OP198, 14).- Expediente fotográfico.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP165, OP169, OP173, OP174, OP176, OP191, OP194, OP206, OP146, OPI56, OP207, OP198, 15).- Acta de entrega-recepción.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP159, OP165, OP186, OP193, OP194, OP160, 16).- Pruebas de laboratorios de concreto, compactación, acero, lapem, etc. 5-gún corresponda.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP1S0, OP206, OP199, OP210, 17).- Acta de priorización.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP150, OP193, Op194, OP199, 18).- Acta de aceptación por la comunidad.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP150, OP193, OP194, OP2Ü6, Op210, 19).- Acta de formación de comité.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OP173, OP174, '0176, OP178, OP183, OP2Ü6, OP209, OP116, OP207, 20).- Invitación a la licitación.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OPII3, OP174, OP176, OP1Z8, OPI83; OP206, OP209, OP115, OP207, 21).- Acta de visita de obra.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OP173, OPI74, OPI76, OP178, OP183, Op206, OP209, OP116; OP207, 22).- Acta de junta de aclaraciones.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OPI70, OPII3, OP174, OPI76, OPI78, OP183, OP206, OP206, OP209, OP116, OP207, 23).- Acta de presentación y apertura de propuestas.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, DPI73, OPI74, OPI76, OPI78, OPI83, OP206, OP206, OP209, OP116, OP207, 24).- Cuadro comparativo de propuestas.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OPI73, OP174, OP176, OPI78, OP183, OP206, OP206, OP209, OP116, OP207, 25).- Dictamen técnico de la convocante.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OPI70, OP173, OP174, OP176, OP178, OP183, OP206, OP206, OP209, OP116, OP207, 26).- Acta de fallo.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OP173, OPI74, OP176, OP178, OPI83, OP206, OP206, OP209, OP116, OP207, 27).- Propuesta Económica ganadora completa (matrices e indirectos).

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OP173, OP174, OP116, OPI78, OPI83, OP206, OP206, OP209, OP116, OP207, 28).- contrato de obra.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170; OP173, OP174, OP176, OP178; OPI83, OP206, OP2Ü6, OP209, OP116, OP207, 29).- Aviso de inicio de obra.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP197, 30).- Copia de factura, estimaciones y generadores.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP183; OP206; OP206, OP209, OP207, OP160; OP161; OP189; 31).- Fianza de anticipo.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP179, OP180, OP169, OP192, OP194, OP206, OP209, OP146, OP156, OP207, Op198; OP160, OP189, OP197 32).- Fianza de cumplimiento.

En ese sentido las irregularidades antes citada se hicieron del conociendo del G. ING. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA, para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso e~ que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así pues en término de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión y que violentan en lo particular la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y el 47 fracciones 1,11Y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; mismos que a continuación se especifican:

1. En relación al inciso 1) se incumplió en el artículo 74 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

IOPSRM. Artículo 74.- El Titular de la Dependencia o Entidad, emitirá los acuerdos de ejecución de obras públicas por administración directa.

Previamente a la ejecución de cada obra pública por administración directa, deberá emitirse el informe respectivo del Titular de la Dependencia o Entidad y ser presentado al Comité para su autorización en su caso, de la Obra Pública del cual formarán parte, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente, los cuales deberán de estar firmados por el responsable del proyecto.

La Contraloría o los órganos internos de control, previamente a la ejecución de las Obras Públicas por administración directa, verificarán también que se cuente con el presupuesto correspondiente, los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

2. En relación a los incisos 2), 3) Y 11) se incumplió lo establecido en los artículos 21 y 25 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 11 Y 12 del Reglamento de la Misma Ley.

IOPSRM. Artículo 21.- En la programación de la Obra Pública, se deberá prever la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran, así como las especificaciones particulares, cuantificaciones, cotizaciones de mercado y un presupuesto tomando en consideración precios actualizados, mismos que observarán las normas y especificaciones aplicables.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades podrán contratar los servicios, de acuerdo al Padrón de Contratistas del Estado de Tabasco, de la o las personas físicas o jurídico colectivas, con la especialidad correspondiente, necesarias para que lleven a cabo la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno, y en general todo lo relativo a garantizar la correcta ejecución de las obras con los mínimos riesgos de modificaciones y situaciones imprevistas.

El programa de la Obra Pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación, características ambientales, hidroclimatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

IOPSRM. Artículo 25.- las Dependencias y Entidades, podrán convocar, licitar, adjudicar o llevar a cabo Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la aprobación o autorización de los recursos.

Además, se requerirá contar con los estudios, proyectos, las normas y especificaciones de construcción y cotizaciones, con las cuales se actualizará el presupuesto vigente de la Dependencia, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministros, teniendo lo anterior totalmente, o bien, con el avance en su desarrollo, que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

En casos excepcionales y previa aprobación del Titular, por escrito, las Dependencias y Entidades podrán convocar sin contar con dicha autorización.

3. En relación al inciso 4) se incumplió lo establecido en el artículo 22 segundo párrafo de la Ley de obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

IOPSRM. Artículo 22.- ...

las Dependencias y Entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones, derechos de bancos de materiales, así como los derechos de propiedad, incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las Obras Públicas. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que correspondrá realizar al contratista, siempre que estos no se contrapongan con los antes establecidos, mismos que se incluirán en el costo de los trabajos correspondientes.

4. En relación a los incisos S), 17), 18) Y 19) se incumplió lo establecido en el Capítulo 2 de los lineamientos Normativos de Operación para la Administración y Ejercicio del Fondo III, Publicado en el Periódico Oficial del 21 de Marzo de 2001.

5. En relación a los incisos 6) y 10) se incumplió lo establecido en los artículos 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, 9 último párrafo, 12 fracción I y 83 fracción VII y XIV del Reglamento de la misma ley.

IOPSRM. Artículo 21.- En la programación de la Obra Pública, se deberá prever la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran, así como las especificaciones particulares, cuantificaciones, cotizaciones de mercado y un presupuesto tomando en consideración precios actualizados, mismos que observarán las normas y especificaciones aplicables.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades podrán contratar los servicios, de acuerdo al Padrón de Contratistas del Estado de Tabasco, de la o las personas físicas o jurídico colectivas, con la especialidad correspondiente, necesarias para que lleven a cabo la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios

públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno, y en general todo lo relativo a garantizar la correcta ejecución de las obras con los mínimos riesgos de modificaciones y situaciones imprevistas.

El programa de la Obra Pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación, características ambientales, hidroclimatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

6. En relación a los incisos 7) y 8) se incumplió lo establecido en los artículos 27 inciso A fracción XI, 209 fracción I y 213 fracción V inciso D del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

Artículo 27.- Las Dependencias y Entidades podrán requerir que la propuesta de los licitantes contenga los siguientes documentos, los que podrán adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos:

A. Tratándose de obras a precios unitarios:

XI.- Programas de la ejecución de los trabajos, en volúmenes y de erogaciones, calendarizado, dividido en partidas y subpartidas, del total de los conceptos de trabajo que componen el monto total de la propuesta, debiendo existir congruencia con los demás programas presentados; y

Artículo 209.- La Dependencia o Entidad que necesite realizar trabajos por administración directa, en la elaboración de los programas que requiera para la ejecución de los mismos, deberá considerar lo siguiente:

1. Que el programa de ejecución y erogaciones, esté desagregado en etapas secuenciales de conceptos y actividades, señalando fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, las fechas claves, las cantidades de trabajo que se ejecutarán semanal o mensualmente y los importes parciales y el total;

Artículo 213.- Las Dependencias y Entidades, deberán integrar el Expediente Unitario de Obra, el cual en su caso y de acuerdo a la norma aplicable, contendrá la siguiente documentación:

En la carátula los datos básicos de la obra como son; nombre y número, proyecto, fecha de inicio, fecha de terminación, monto contratado, número de licencia de construcción, residente de obra o supervisor de los trabajos, indicando su nombre; encargo y número de cédula profesional, se deberán de indicar en caso de existir convenios de ampliación en monto y plazo.

En el expediente.

V.- De la Presupuestación:

d) Programa de Obra y de suministros, y

7. En relación al inciso 9) se incumplió lo establecido en el artículo 27 inciso A fracciones XI y XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

Artículo 27.- Las Dependencias y Entidades podrán requerir que la propuesta de los licitantes contenga los siguientes documentos, los que podrán adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos:

A. Tratándose de obras a precios unitarios:

XI.- Programas de la ejecución de los trabajos, en volúmenes y de erogaciones, calendarizado, dividido en partidas y subpartidas, del total de los conceptos de trabajo que componen el monto total de la propuesta, debiendo existir congruencia con los demás programas presentados; y

XII.- Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización mensual para los siguientes rubros:

- a). De la mano de obra;
- b). De la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características; y
- c). Del total de los materiales y de los equipos de instalación permanente.

Artículo 92.- El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios, siendo parte integral del mismo y obligatoria para ambas partes; debiendo permanecer en la residencia de obra, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser extraída del lugar de los trabajos.

8. En relación al inciso 12) se incumplió lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

Artículo 92.- El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios, siendo parte integral del mismo y obligatoria para ambas partes; debiendo permanecer en la residencia de obra, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser extraída del lugar de los trabajos.

9. En relación al inciso 13) se incumplió lo establecido en los artículos 19 fracción XI y 23 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, primer párrafo del Reglamento de la Misma Ley.

LOPSRM. Artículo 19.- Para la planeación de la Obra Pública y de los Servicios relacionados con las mismas, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a:

XI.- Considerar y prevenir los impactos ambiental/es que genere la construcción y operación de la obra, conforme a las leyes en la materia y restituyendo en la medida de lo posible y en cada caso, las condiciones originales;

LOPSRM. Artículo 23.- Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a prevenir los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la Obra Pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales, cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la SEDESPA y a las Entidades y Dependencias federales y municipales competentes, para la emisión de los dictámenes respectivos.

10. En relación al inciso 14) se incumplió lo establecido en los artículos 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 101 del Reglamento de la Misma Ley.

LOPSRM: Artículo 57.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de treinta días naturales. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia o Entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra, para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados que deberán pagarse directamente por la Dependencia o Entidad, bajo su responsabilidad, se efectuará en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

Las Dependencias y Entidades radicarán en la Secretaría las estimaciones en un plazo máximo de cinco días naturales a partir de la autorización por parte de la residencia.

Cuando el pago corresponda a la Secretaría, este se hará en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de su recepción por la misma Secretaría.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

11. En relación al inciso 15) se incumplió lo establecido en los artículos 67, 75 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 135, 211 del Reglamento de la Misma Ley.

LQPSRM. Artículo 67.- El contratista asentará en bitácora y comunicará por escrito a la Dependencia o Entidad, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro de un plazo que no exceda de diez días naturales, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la Dependencia o Entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad; en el supuesto que la Dependencia o Entidad no realizare la recepción en los plazos establecidos, los trabajos serán considerados por recepcionados.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del plazo estipulado en el contrato, el finiquito, el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten por el contrato, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la Dependencia o Entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la Dependencia o Entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes: debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa correspondiente.

IOPSRM.- Artículo 75.- La ejecución de los trabajos estará a cargo de la Dependencia o Entidad a través de la residencia de obra. Una vez concluida la Obra Pública por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o de su conservación y mantenimiento; la entrega deberá constar por escrito.

12. En relación al inciso 16) se incumplió lo establecido en los artículos 57 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 101 fracción VII del Reglamento de la Misma Ley.

IOPSRM.- Artículo 57.- Los trabajos Ejecutados deberán formular con una periodicidad no mayor de una vez al mes, con anterioridad a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia o Entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra, para realizar la revisión y autorización de las estimaciones con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que se trate de estimaciones técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por formularse directamente por la Dependencia o Entidad, bajo su responsabilidad, serán efectivas en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron autorizadas por la residencia de obra de que se trate.

Las Dependencias y Entidades radicarán en la Secretaría las estimaciones en un plazo máximo de cinco días naturales a partir de la recepción por parte de la residencia.

Cuando el pago correspondiente a la Secretaría, este se hará en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la recepción por la misma Secretaría.

Los pagos de cada una de las Obras por trabajos ejecutados son independientes entre sí y,

por lo tanto; cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

13. En relación al inciso 20) se incumplió lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

IOPSRM.- Artículo 44.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el artículo 46 del presente ordenamiento jurídico, las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de las modalidades de invitación a cuando menos cinco personas o de adjudicación directa.

La opción que las Dependencias y Entidades ejerzan deberá motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En el dictamen, deberán acreditarse de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción y contendrá además:

I.- El valor del contrato;

II.- Descripción general de los trabajos;

III.- El nombre o razón social y nacionalidad del contratista;

IV.- En forma explícita, las razones técnicas, legales y económicas que den lugar al ejercicio de la opción.

En estos casos, el Titular del área responsable, o en quien delegue dicha facultad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Secretaría y a la Contraloría, un informe relativo a los contratos formalizados en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen aludido en el tercer párrafo de este artículo.

14. En relación al inciso 21) se incumplió lo establecido en el artículo 37 fracción XVI de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

IOPSRM.- Artículo 37.- las bases que emitan las Dependencias y Entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados durante el periodo que resulte desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día de cierre de venta de bases, en la forma establecida en el artículo 34, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente. Las bases contendrán en lo aplicable, como mínimo, lo siguiente:

XXV.- Los demás requisitos generales que deberán cumplir, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, previa consulta al Comité de Obra Pública, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados.

15. En relación al inciso 22) se incumplió lo establecido en los artículos 37 fracción III de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 23 del Reglamento de la Misma Ley.

IOPSRM.- Artículo 37.- Las bases que emitan las Dependencias y Entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados durante el periodo que resulte desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día de cierre de venta de bases, en la forma establecida en el artículo 34, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente. Las bases contendrán en lo aplicable, como mínimo, lo siguiente:

III.- Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones o modificaciones a las bases de licitación, siendo obligatoria la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;

16. En relación al inciso 23) se Incumplió lo establecido en los artículos 41 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 33 del Reglamento de la Misma Ley.

LOPSRM.- Artículo 41.- La presentación y apertura de propuestas en el que participarán los licitantes, que hayan adquirido las bases de la licitación de que se trate, se llevará a cabo en un solo acto, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Los licitantes entregarán sus propuestas en un sobre cerrado en forma inviolable, conforme lo solicitado en la convocatoria; se procederá a la apertura del sobre, el cual contendrá por separado las propuestas Técnica y Económica, revisándose primeramente la propuesta Técnica, desechándose las que hubieren omitido alguno de los requisitos o documentos exigidos en las bases, las que serán devueltas por la Comisión de Licitación quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;

II.- Una vez eliminado de la propuesta técnica, y en caso de no faltar ningún documento solicitado, se recibirá para su revisión detallada;

III.- A continuación, se procederá a la revisión de la propuesta económica del licitante cuya propuesta técnica no hubiera sido desechada en la revisión preliminar, y se revisará que no falte ningún documento solicitado en las bases;

IV.- Se dará lectura en voz alta al plazo de ejecución y al importe total de las propuestas que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos y se recibirá para su revisión detallada;

V.- Por lo menos dos licitantes y un servidor público rubricarán:

a).- El catálogo de conceptos, en que se constan los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación.

b).- El programa de conceptos de la obra de los trabajos.

c).- Carta compromiso;

VI.- Se levantará un acta, en lo que se harán constar las propuestas aceptadas para análisis detallado, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los licitantes y se les entregará copia de la misma, la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos;

VII.- Se señalarán fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; la fecha deberá quedar comprendida dentro de los diez días naturales siguientes contados a partir de la fecha de apertura de las propuestas, y podrá diferirse por única vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo;

VIII.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que comparecieron en la apertura de propuestas. En sustitución de esta junta, la convocante podrá optar por publicar el fallo de la licitación, por escrito a cada uno de los licitantes, siempre que éste se notifique a todos ellos el mismo día y, en la fecha establecida previamente para realizar el acto de fallo; y

IX.- En el mismo acto de fallo, se dará a la comunicación referida en la fracción anterior, la convocante deberá explicar a los licitantes las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no resultó ganadora; asimismo, se levantará el acta de fallo de la licitación, que firmarán los participantes; se entregará copia de la misma; la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos;

Los documentos que los licitantes hubieren presentado para obtener su inscripción en el Padrón de Contratistas, no será necesario incluirlos nuevamente en el sobre que contenga la propuesta.

17. En relación al inciso 1) se Incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 37 del Reglamento de la Misma Ley.

LOPSRM. Artículo 42.1 Dependencias Y Entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá aplicar los procedimientos y los criterios claros y

detallados para determinar la solvencia de las propuestas,

En tal sentido se dará conocimiento al Comité de la Obra Pública, previamente establecido conforme a lo dispuesto en esta Ley) de acuerdo a sus funciones que se señalarán en el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de obras públicas, deberán verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

Tratándose de Servicios relacionados con las Obras Públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia y capacidad, así como con los recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio, siempre y cuando se demuestre su conveniencia, se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.

La convocante también verificará debidamente el análisis, cálculo e integración de los precios, según las reglas generales dictadas para tal fin.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones el contrato se adjudicará, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúna conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen fundado y motivado que servirá como base para el fallo, en el que hará constar el análisis de las propuestas admitidas, y se hará mención de las propuestas desechadas y los motivos de ello.

Contra la resolución que contenga el fallo, los licitantes podrán inconformarse en los términos del Título Octavo de esta Ley.

18. En relación al inciso 25) se incumplió lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

**LOPSRM. Artículo 42.-** Las Dependencias y Entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá aplicar los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas.

En tal sentido se dará conocimiento al Comité de la Obra Pública, previamente establecido conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo a sus funciones que se señalarán en el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de obras públicas, deberán verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

Tratándose de Servicios relacionados con las Obras Públicas, deberá verificar, entre otros aspectos,

el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia y capacidad, así como con los recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio, siempre y cuando se demuestre su conveniencia, se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.

La convocante también verificará debidamente el análisis, cálculo e integración de los precios, según las reglas generales dictadas para tal fin.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones el contrato se adjudicará, de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúna conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultará que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen fundado y motivado que servirá como base para el fallo, en el que hará constar el análisis de las propuestas admitidas, y se hará mención de las propuestas desechadas y los motivos de ello.

Contra la resolución que contenga el fallo, los licitantes podrán inconformarse en los términos del Título Octavo de esta Ley.

19. En relación al inciso 26) se incumplió lo establecido en los artículos 41 fracciones VIII y IX de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 38 del Reglamento de la Misma Ley.

**LOPSRM.- Artículo 41.-** La presentación y apertura de propuestas en el que participarán los licitantes, que hayan adquirido las bases de la licitación de que se trate, se llevará a cabo en un solo acto, de acuerdo con lo siguiente:

VIII.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en la presentación y apertura de propuestas. En sustitución de esta junta, la convocante podrá optar por comunicar el fallo de la licitación, por escrito a cada uno de los licitantes, siempre que este se notifique a todos ellos el mismo día y, en la fecha establecida previamente para realizar el acto de fallo; y

IX.- En el mismo acto de fallo, o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, la convocante proporcionará por escrito a los licitantes las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no resultó ganadora; asimismo, se levantará el acta de fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma; la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos;

20. En relación al inciso 27) se incumplió lo establecido en los artículos 42 y 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

**LOPSRM. Artículo 42.-** Las Dependencias y Entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá aplicar los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas,

En tal sentido se dará conocimiento al Comité de la Obra Pública, previamente establecido conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo a sus funciones que se señalarán en el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de obras públicas, deberán verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean/los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

Tratándose de Servicios relacionados con las Obras Públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia y capacidad, así como con los recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio, siempre y cuando se demuestre su conveniencia, se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos de asesorías y consultorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.

La convocante también verificará debidamente el análisis, cálculo e integración de los precios, según las reglas generales dictadas para tal fin.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones el contrato se adjudicará, de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúna conforme a los criterios de adjudicación establecidos, los requisitos de solvencia económica, técnica y económica requeridos por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante en los términos del párrafo anterior, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen fundado y motivado que servirá como base para el fallo, en el que hará constar el análisis de las propuestas admitidas, y se hará mención de las propuestas desechadas y los motivos de ello.

Contra la resolución que contenga el fallo, los licitantes podrán inconformarse en los términos del Título Octavo de esta Ley.

IOPSRM.- Artículo 47.-

1.- El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en una etapa, para lo cual la apertura del sobre deberá hacerse con la presencia de los correspondientes licitantes; la falta de asistencia de uno, varios o todos los licitantes, no será motivo de suspensión de este acto, en la hora y fecha señalada, siempre que hayan sido notificados;

11.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas que hubiesen sido aceptadas en los términos del artículo 42;

111.- En las bases o invitaciones se indicarán, según la naturaleza, monto y complejidad de los trabajos, y aquellos aspectos que correspondan al artículo 37;

IV.- Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su propuesta;

V.- Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada procedimiento, atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos; y

VI.- A las demás disposiciones de esta Ley que, en lo conducente, resulten aplicables.

21. En relación al inciso 28) se incumplió lo establecido en los artículos 48 y 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 46 del Reglamento de la Misma Ley.

IOPSRM.- Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas podrán ser de dos tipos:

1.- Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado; y

1.1.- A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales.

Las Dependencias y Entidades podrán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado.

Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos del artículo 25 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Artículo 50.- La adjudicación del contrato obligará a la Dependencia o Entidad y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo dentro de los diez días naturales después de la entrega de las fianzas correspondientes.

No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción 11 del artículo 51 de esta Ley, ni con contratista alguno, que tenga contratos vigentes hasta por cinco veces su capital contable acreditado en el Padrón de Contratistas.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Si la Dependencia o Entidad no firmare el contrato respectivo, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos. En este supuesto, la Dependencia o Entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del Titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la Dependencia o Entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la Dependencia o Entidad señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la Dependencia o Entidad.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Dependencia o Entidad de que se trate.

22. En relación al inciso 29) se incumplió lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.

LOPSRM.- Artículo 55.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la Dependencia o Entidad contratante, previamente, pondrá a la disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la Dependencia o

Entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

23. En relación al inciso 30) se incumplió lo establecido en los artículos 57 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 83 párrafo IX del Reglamento de la Misma Ley.

LOPSRM.- Artículo 57.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de treinta días naturales. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia o Entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra, para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados que deberán pagarse directamente por la Dependencia o Entidad, bajo su responsabilidad, se efectuará en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.

Las Dependencias y Entidades radicarán en la Secretaría las estimaciones en un plazo máximo de cinco días naturales a partir de la autorización por parte de la residencia.

Cuando el pago corresponda a la Secretaría, este se hará en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de su recepción por la misma Secretaría.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

24. En relación al inciso 31) Y 32) se incumplió lo establecido en los artículos 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y 57 Y 58 párrafo del Reglamento de la Misma Ley.

LOPSRM.- Artículo 51.- Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán afianzar:

I.- Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos; y

II.- El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por el diez por ciento del monto de los trabajos.

En los casos señalados en los artículos 45, fracciones IX y X y 47 de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento.

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.**

**I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

11. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que detenninen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI. Abstenerse' de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

TERCERO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. ING. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA; con relación alas omisiones documentales precisadas en el Capítulo II, Cedula I, del pliego de cargos del Cuarto Trimestredel ejercicio 2009. por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

En primer lugar se procede al análisis de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. ING. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA, por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado por lo siguiente:

a).- Obra en autos del expediente en que se actúa, la documental publica consistente en el Pliego de cargos del Cuarto Trimestredel ejercicio 2009. oficio HCE/OSFE/2188/2010. de fecha 24 de Julio de 2010, por medio de la cual la inexistencia documental siguiente:

En los proyectos OP200, OP201, OP202; OP203, OP204, OP20S, 1).- Falta el Acuerdo del comité de obra publica municipal..

En los proyectos OP1S0, OP198, 2).- Falta.- Presupuesto inicial por concepto de obra o acción debidamente elaborado y validado.

En expediente técnico de los proyectos OP1S0, OP193, OP194, OP198, OP197, OP098, OP141, OP165, 3).- Falta.- Explosión de insumas debidamente elaborado y validado.

En expediente técnico de los proyectos OP1S0, OP198, OP199, 4).- Falta Dictamen de factibilidad de las áreas responsables municipales .

En expediente técnico de los proyectos OP17!, OP172, OP17S, OP177, OP180, OP1S0, OP206, OP169, OP170, OP174, OP176, OP17S, OP206; OP146, OP207, S).- Falta Cedula censal (según caso).

En expediente técnico de los proyectos OP1S9, OP168, OP193, OP194, OP1ge, Op197, OP098, OP16S; OP183, OP186, OP193, OP194; Op116, OP198, OP16D, OP161, OP189, OP197, OP210, 6).- Falta Proyecto ejecutivo (planos), debidamente validado por los funcionarios responsables y Director Responsable de la Obra.

En expediente técnico de los proyectos OP1S0, Op189, 7).- Falta Programa de trabajo inicial de obra o acción por diagrama de barras,

En expediente técnico de los proyectos OP116, Op161, 8).- Falta Programa de trabajo final de la obra o acción por diagrama de barras.

En expediente técnico de los proyectos OP150, OP161, OP189, 9).- Falta Programa de trabajo físico-financiero.

En expediente técnico de los proyectos OP139, OP117, OP167, OP159, OP168, OP150~ OP194, OP198, OP197, 15230, IS23í, OP206, OP166, OP191, OP192, OP188~ OP209, OP116, OP200, OP201, OP202, Op203, OP204, OP20S, OP189, OP197, Op210, OP209, 10).- Falta Croquis de la obra y detalles constructivos debidamente validado.

En expediente técnico de los proyectos OP139, OPI50, OP209, 11).- Falta Croquis de la localización del proyecto.

En expediente técnico de los proyectos OP168, OP191, OP209, OP146, OP198, OP197, 12).- Falta Bitácora de obra o equivalente.

En expediente técnico de los proyectos OP150, OP193, OP198, OP197, OP206, OP200, Op201, OP202, OP203, OP204, OP20S, 13).- Falta Dictamen sobre el impacto ambiental (según caso).

En expediente técnico de los proyectos OP168, OPI91, OP146, OPIS6, OP198, 14).- Falta Expediente fotográfico.

En expediente técnico de los proyectos OP165, OP169, OP173, OP174, OP176, OP191, OP194, OP206, OP146, OP156, OP20?, OP19~, 15).- Falta Acta de entrega-recepción.

En expediente técnico de los proyectos OPIS9, OP165, OP186, OP193, OP194, OP160, 16).- Falta Pruebas de laboratorios de concreto, compactación, acero, lapem, etc. Según corresponda.

En expediente técnico de los proyectos OPIS0, OP206, OP199, OP210, 17).- Falta Acta de priorización.

En expediente técnico de los proyectos OPI50, OP193, Op194, OP199, 18).- Falta Acta de aceptación por la comunidad.

En expediente técnico de los proyectos OPIS0, OP193, OP194, OP206, Op210, 19).- Falta Acta de formación de comité.

En expediente técnico de los proyectos OP170, OPI73, OPI74, 10176; OP178, OP183, OP206, OP209, OP116, OP207, 20).- Falta Invitación a la licitación.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OP173, OP174, OP176, OP178, OPI83, OP206, OP209, OP116, OP207, 21).- Acta de visita de obra.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OPI70, OP173, OP174, OPI76, OP178, OP183, Op20G, OP209, OP116, OP207, 22).- Acta de junta de aclaraciones.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OPI73, OP174, OPI76, OPI78, OPI83, OP206, OP20G, OP209, OPIIG, OP407, -23).- Acta de presentación y apertura de propuestas.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OPI73, OP174, OPI7G, OP178, OPI83, OP206, OP20G, OP209, OPI1G, OP207, 24).- Cuadro comparativo de propuestas.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OP173, OP174, OP176, OP178, OP183, OP206, OP206, OP209, OP116, OP207, 25).- Dictamen técnico de la convocante.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OP173, OP174, OP176, OP178, OPI83, OP20G, OP206, OP209, OP116, OP207, 2G).- Acta de fallo.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OP173, OP174, OP17G, OPI78, OPI83, OP20G, OP206, OP209, OP116, OP207, 27).0 Propuesta Económica ganadora completa (matrices e indirectos).

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OP173, OP174, OP176, OP178, OP183, OP206, OP206, OP209, OP116, OP207, 2).- contrato de obra.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP170, OP173, OP174, OP176, OP178, OP183, OP206, OP206, OP209, OP116, OP207, 29).- Aviso de inicio de obra.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP197, 30).- Copia de factura, estimaciones y generadores.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OPI83, OP20G, OP20G, OP209, OP207, OP160; OPI6l, OP189, 31).- Ranza de anticipo.

No remiten en expediente técnico de los proyectos OP179, OP180, OP169, OP192, OP194, OP206; OP209, OPI46, OP156, OP207, Op198, OPI60, OP189, OPI97 32).- Fianza de incumplimiento.

En razón a ello, este Órgano de Control Interno resalta que la existencia de un pliego de cargos es resultado de la no comprobación de la realización de dichos trabajos al Órgano Superior de

Fiscalización, es decir, deriva de la no comprobación y/o no justificación a un pliego de observaciones. Motivo por el cual se procede a otorgarle valor probatorio pleno a dicho documento público, en términos de los artículos 102, 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45.

b) Por otra parte, se observa que el C. ING. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA, no se presentó en la fecha y hora señalada por esta autoridad para el desahogo de su garantía de audiencia y legalidad el dia treinta de marzo del año en curso, a las nueve horas, teniéndosele por perdido este derecho y consecuentemente por no controvertidos los mismos, lo cual implica la inexistencia de elementos probatorios a su favor, motivo por el cual, esta Contraloría Municipal por acuerdo del superior jerárquico, y con fundamento en el artículo 64 fracción 11 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de tabasco, tiene a bien considerar la existencia plena de responsabilidad administrativa del C. ING. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA, por contravención a lo estipulado en los artículos 47 fracciones 1, 11 y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente - - - - -

TERCERO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa del C. ING. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA se desprende que el servidor público de referencia omitió oportunamente con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción 1, 11 y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base principalmente en 1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; 11.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; 111 Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La



Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel, escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

8).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. se señala que el hoy responsable, con su conducta desplegada, causó un daño o perjuicio económico a la Hacienda Municipal derivado de la falta de documentación comprobatoria en los expedientes de obra, mismo que fue determinado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; motivo por el cual esta autoridad municipal, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, devuelve la competencia al mismo, para los efectos de que de inicio y seguimiento hasta su conclusión al "Procedimiento para Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias que corresponda". -----

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir

fa Ley, pues este es nivel superior, por lo que conocía cuál era su obligación. no pudiendo pretextar desconocimiento, máximo que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba el C. ING. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA.-----

0).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad.-----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se toma en cuenta que cuenta con antecedentes administrativos por medio de los cuales ya ha sido declarado responsable con antelación por este tipo de conducta, conforme lo prescribe el libro de registros de servidores públicos sancionados a cargo de esta Contraloría-----

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer al C. ING. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA, la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento en cita, misma que consiste en una INHABILITACION POR UN AÑO para el desempeño de cualquier servicio público, por lo que de conformidad por el artículo 56 fracción V de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio:-----

*Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: PoCLII/2000 Página: 41*

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARA A CABO DE INMEDIATO; NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47195 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL*

ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato. no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que la decisión en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin meterte los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Guaiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CL/1/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa del C. ING. SERGIO ALBERTO

HERNANDEZ PORTILLA, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones 1, 11 Y XXI del Ordenamiento antes indicado y 19, 21, 22, 23, 25, 37, 41, 42, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 55, 57, 67, 74 Y 75 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del estado de Tabasco y 9, 11, 12, 23, 27, 33, 37, 38, 57, 58, 83, 92, 101, 135, 211 Y 213 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del estado de Tabasco.- -----

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. ING. SERGIO ALBERTO HERNANDEZ PORTILLA, con una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Púb(lic)os.- -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción I y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al Interesado y al Superior jerárquico, la cual consiste en una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO en virtud de haber omitido la entrega de diversas documentales que integran los expedientes de registro de diversos proyectos reportados en autoevaluaciones y entregados en cuenta pública mensual en el cuarto trimestre del ejercicio 2009.- -----

CUARTO.- Tan pronto quede firme la presente resolución inscribábase en el Registro Municipal de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- -----

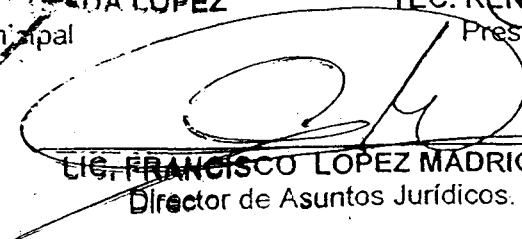
QUINTO.- De conformidad con el artículo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, gírese atento oficio a las Contralorías de los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Erniliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, así como al titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, a los órganos de control de los Poderes del Estado y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde se le comunique los puntos resolutivos de la presente, debiendo además ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.- -----

SEXTO.- Dese vista al Órgano Superior de Fiscalización de los puntos resolutivos de la presente asunto.- -----

Así lo resolvió, manda y firma el L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de J-lpa de Méndez, Tabasco; el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ. Presidente Municipal por y ante la presencia del LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL; Director de Asuntos Jurídicos.

  
L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ  
Contralor Municipal

  
TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ.  
Presidente Municipal.

  
LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL.  
Director de Asuntos Jurídicos.



2010 2012  
CONTRALORIA  
MUNICIPAL

EL QUE SUSCRIBE; L.E. CARLOS MARIO ESTRA LOPEZ,  
CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO:

## CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FOTOCOPIA FIEL DE LA  
RESOLUCION DEFINITIVA DEL, EXPEDIENTE PAD-JM-  
,TAB/ü11/2011, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2011; CONSTANTE  
DE 31 FOJAS UTILES DE UN SOLO LADO, EL CUAL TUVE A  
LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA  
CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTE H. AYU~TAMIENTO.

LQ ANTERIOR; EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 97  
FRACCION IX, 64 FRACCION IV Y ARTICULO 81 FRACCION  
DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO"DE  
TABASCO; PARA LOS FINES, LEGALES CORREqPONDIENTES,  
EXPEDIDA A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2011.

ATENTAMENTE.



2010  
CONTRALORIA  
MUNICIPAL

E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ.  
CONTRALOR MUNICIPAL.

## RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, A CUATRO DE MAYO DE 2011. -----

VISTOS, -para resolver los autos del expediente número PAD-JM-TAB/080 12010, derivado de presuntas irregularidades detectadas dentro del oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, el cual contiene el Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre de 2009, se instruyó el presente expediente en contra de los CC. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR y MARIA OEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, para deslindar responsabilidades. -----

### RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en la de Contraloría Municipal de Jalpa de Méndez se radicó el presente asunto registrándose el expediente que ahora se resuelve bajo el número PAD-JM-TAB/OSO/2010, ordenándose realizar las investigaciones respectivas, en relación al Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre de 2009, inciso b) generales, punto 17 incisos b), e), d) y e) por omisiones presupuestales, documentales y materiales, en contra de los CC. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR y LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, en contravención al mandado en el artículo 47 fracción I, II y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. -----

SEGUNDO.- El trece de octubre de dos mil diez, se turnó oficio sin número al TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Procurador Municipal donde se informó el inicio del procedimiento administrativo y se solicita la comparecencia del Sr. (presentante para que participe en todas las diligencias que al efecto se practiquen. -----

TERCERO.- El quince de octubre de dos mil diez, se dio entrada al oficio PM/350/2010 de fecha catorce de octubre de dos mil diez, por el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, por medio del cual designa como su representante al Sr. M.I.T. F. DDY CORONEL LAZARO, en términos del artículo 65 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -----

CUARTO.- Obran a la fecha veintinueve de septiembre de 2010, dirigido a la C. LIC. MARIA OEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, exdirectora de administración, en su

carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca pruebas y alegue en la audiencia por sí o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizó el veinte de octubre de ese mismo año. -----

QUINTO.- El cinco de noviembre de dos mil diez compareció la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, en su calidad de probable responsable, quien en su declaración manifestó lo siguiente: -----

*"Que en relación a las imputaciones que se hacen en mi contra respecto al punto 17, incisos b), e), d) y e), quiero inciso a), punto 3 me permito manifestar que en relación al inciso b), referente a que no se presupuestó el pago de servicio de energía eléctrica de los meses de agosto a diciembre del ejercicio fiscal 2009, comunico a usted, que esta omisión es responsabilidad de los Ex-titulares de las Direcciones de Finanzas y Programación de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 79 párrafo primero (a (a dirección de finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos) fracción XIII (Autorizar el registro de los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el ayuntamiento con la intervención de la Dirección de Programación en los casos previstos por la presente ley); 80 párrafo primero (Corresponde a la Dirección de Programación el despacho de los siguientes asuntos) fracciones I (Diseñar implantar y actualizar un sistema de presupuesto acorde con los objetivos y necesidades de la administración municipal y asesorar y apoyar a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos), IV (Formular y proponer al presidente municipal el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Municipio, así como su modificación o ampliación en el presupuesto a que se refiere el Artículo 65, fracción 111 Segundo párrafo de esta ley, de acuerdo con la disponibilidad de recursos que conforme la previsión de ingresos señale la Dirección de Finanzas), VIII (Establecer el seguimiento de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, del ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del municipio) y, IX (Establecer y llevar el sistema de control presupuestar y estadística general del Municipio de común acuerdo con la Contraloría Municipal), por lo que considero irrelevante la observación antes mociónada para encausarla con el fin de elaborar sanción alguna en mi persona; En lo relativo al inciso e) No presupuestaron el pago de la póliza de seguro de vida según contrato celebrado con Sr. Mauricio Gamaliel Becerra Reyes apoderado legal de AXA seguros, S.A. donde mencionan en la cláusula tercera que se le harían dos pagos de \$97,744.67 uno en el mes de septiembre y otro a más tardar en el mes de febrero del año 2010, del cual no dejaron el recurso disponible para cubrir el adeudo, así como tampoco fue registrado en cuenta pública el adeudo pendiente de pagar por el monto de \$ 97,744.67. En relación a lo anterior, informo a usted que la Dirección de Administración tramitó el pago de la*

póliza de seguro de vida a favor de Axa Seguros S.A. quedando el adeudo de \$97,744.67 con el fin de garantizar esta prestación por un año al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cabe mencionar que la dirección de administración realizó el contrato de este modo, es porque la dirección de programación contaba con suficiencia presupuestal para cubrir el monto total de (a póliza, pero con liquidez para cubrir el pago de los primeros seis meses por lo que éste indico se realizara así y que lo otros seis meses lo dejaría presupuestado en la ley de egresos del 2010; a demás señalo que la dirección de finanzas es la responsable de haber elaborado el registro contable y financiero, sin embargo, este adeudo no causa ningún daño a las Finanzas ni al patrimonio del H. Ayuntamiento, ya que el contrato correspondiente en la cláusula quinta reza lo siguiente: QUINTA: LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DEL 08 DE AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DEL 2009, y LA ENTREGA DE LA PÓLIZA COLECTIVA DE SEGUROS DE VIDA SERÁ DEL DÍA 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2009 AL 14 DEL PRESENTE MES Y AÑO; SIN EMBARGO EL " MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ" POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN PODRÁ DARLO POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE, CON EL SOLO REQUISITO DE COMUNICAR SU DECISIÓN POR ESCRITO A "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" CON DIEZ DÍAS NATURALES DE ANTELACIÓN, EN LOS SIGUIENTES CASOS: A).- CUANDO CONCURRAN RAZONES DE INTERÉS GENERAL; B).- POR CANCELARSE EL PROYECTO Y LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE; C).- POR REDUCIRSE EL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; y d).- MEDIANTE AVISO POR ESCRITO QUE OTORGUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN A "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", CON DIEZ DIAS NATURALES DE ANTELACIÓN; aunado a lo anterior, es de hacerse notar que la programación de los recursos y su registro corresponde a la Dirección de Programación y no a la Dirección de Administración, motivo por el cual, resulta inaplicable dicho cargo en mi contra; Por lo que respecta al inciso d) relativo al proceso de entrega recepción se advierte en acta circunstanciada de hechos No. *CM/002/2010*, la falta de documentación en las diversas Direcciones según anexos remitidos en la misma, me permito informarle que por lo que respecta a la dirección de administración se solvento, oportunamente los documentos que me fueron requeridos, así mismo opongo en mi defensa la excepción de oscuridad, toda vez que al no puntualizarse que documentos faltasen, no me encuentro en posibilidad jurídica de poder acreditar la inexistencia de dicha observación, siendo una simple expresión de ideas y no un hecho concreto; En relación al inciso e) *Enviaron acta circunstanciada No. CMI00112010 en la cual mencionan que el vehículo Mercedes Benz con numero de inventario JM-1996-08-01-6201-03-001 le fue sustraído el motor completo y otras piezas y el vehículo recolector de basura marca OINA con numero de inventario JM-1990-08-01-6201-04-001 en malas condiciones y al verificar dichas*

unidades se corroboró que efectivamente le faltan las piezas y que se encuentran en malas condiciones. Informo a usted que los responsables directos del buen uso y estado físico de la unidad en cuestión eran los ex funcionarios: Ing. Newton Vázquez Hernández y el C. José Luis Córdova Ovando quienes tenían bajo su uso y resguardo la unidad antes mencionada (Anexo copia del resguardo correspondiente); por lo solicito se investigue a los responsables directos de este punto. En consecuencia determinase como solventado los puntos antes desahogados, siento que es todo lo que tengo que manifestar y alegar en la presente audiencia..."

SEXTO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha once de abril de 2011, dirigido al C. LA. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, exdirector de programación, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca pruebas y alegue en la audiencia -or si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u orrusiones que se le imputan la cuiqertcia de notificación se realizo el doce de abril de ese mismo año.

SEPTIMO.- El veintisiete de abril de dos mil once compareció el C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, en su calidad de probable responsable, quien en su declaración manifestó lo siguiente:-

*En relación a este punto 17 inciso b) manifiesto que efectivamente no se presupuestó en el ejercicio fiscal 2009, el pago del servicio de energía eléctrica, debido a que la administración municipal 2009, acordó con el gobierno del estado de tabasco, primero pagar un adeudo de \$762,238.00 a más tardar el día 27 de noviembre de 2009, y que el Gobierno del Estado a través del titular de la Secretaría Ejecutiva haría del conocimiento a la nueva administración los adeudos del H. Ayuntamiento en funciones adeudo por consumo de energía eléctrica para su pago a CFE, anexando como prueba de este hecho a mi favor copia simple de la minuta de trabajo de fecha 25 de noviembre de 2009, ahora bien respecto al punto 17 inciso c), me permito manifestar que efectivamente no se presupuestó el pago a seguros AXA, debido a que no existían los recursos presupuestalmente, ni financieramente para hacer frente a dicho compromiso, a como lo manifiesta el C. WILLIAM HUMBERTO CABRERA FUENTES mediante acta notarial número 11,252, volumen CXLII (142) de fecha 30 de diciembre de 2009, que "esta administración no cuenta con recursos para pagos extraordinarios", acta que me permito agregar en copia simple a mi favor y que tiene por objeto acreditar mi dicho; Ahora bien, respecto al punto 17 inciso d), relativo a la falta de documentación en las diversas*

*direcciones me' permito manifestar primero, que el suscrito no podía entregar la documentación de otra dirección que no fuera la dirección de programación, ahora bien respecto a la dirección de programación encontramos en el anexo DRER-04, que la documentación faltante fue entregada debidamente a como lo acredito con el acta de entrega recepción de fecha 01 de enero de 20'10, de la cual anexo copia simple como prueba de que se realizo la entrega que correspondía a la dirección que presidía en el trienio 2007 - 2009; tinetmenie en el punto 17 inciso e) menitiesto y eclero que el resguardo, la administración y la conservación de los bienes del municipio es una facultad de la direccion de administración a como lo enuncia el articulo 86 fraceion IX de la Ley Organica de los Municipios por lo que no estuvo dentro de las labores que desempeñe la verificación de dichas unidades que se mencionan en este hecho, por lo que solicito se me deslinde de toda responsabilidad administrativa y resarcitoria respecto al punto 17 incisos bY,c) d) y e), siendo todo/0 que deseo manifestar. -----*

SEXTO.- En fecha tres de mayo de dos mil once, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existen pruebas que desahogar, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Contraloría es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracciones XIV, XV Y XXIV, 219,220,221,222 Y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 1, 2, 3,45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y demás relacionados del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco de aplicación supletoria. -----

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se decreto de oficio por parte de esta Autoridad Administrativa, la in\~stiS2Ci6r'1 relativa 810 siguiente

b) Generales

Punto No. 17 Según actas administrativas de entrega - recepción del Gobierno Municipal (2007-2009) quedaron pendientes los siguientes asuntos:

- a) ...
- b) No presupuestaron en el ejercicio fiscal 2009 el pago por concepto de servicio de energía eléctrica de los meses de agosto a diciembre del ejercicio referido por un monto de \$3,654,900.00.
- e) No presupuestaron el pago de la póliza de seguro de vida según contrato celebrado con Sr. Mauricio Gamaliel Becerra Reyes apoderado legal de A.XA seguros, S.A. donde mencionan en la clausula tercera que se le harían dos pagos de \$97,744.67 uno en el mes de septiembre y otro a mas tardar en el mes de febrero del año 2010, del cual no dejaron el recurso disponible para cubrir el adeudo, así como tampoco fue registrado en cuenta pública el adeudo pendiente de pagar por el monto de \$ 97,744.67.
- d) Como resultado el proceso de entrega - recepción se advierte en acta circunstanciada de hechos No. CM/002/2010 la falta de documentación en las diversas direcciones según anexos remitidos en la misma.
- e) Enviaron acta circunstanciada No. CM/001/2010 en la cual mencionan que el vehículo Mercedes Benz con numero de inventario JM-1996-0S-01-6201-03-001 le fue sustraído el motor completo y otras pizas y el vehículo recolector de basura marca DINA con numero de inventario JM-1990-0s-01-6201-04-001 en malas condiciones y al verificar dichas unidades se corroboró que efectivamente le faltan las piezas y que se encuentran en malas condiciones.

En ese sentido las irregularidades antes citada se hicieron del conociendo de los CC. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA Y LA. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, para que tuviera fa posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así pues en término de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de los CC. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA Y LA. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión, y que se encuentran reguladas por nuestro derecho positivo en el numeral 47 fracciones I, II Y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de: Estado; mismos que se transcriben a continuación para una mejor comprensión

*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

t. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

TERCERO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. LIC. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR; con relación a las omisiones de presupuestación, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

En primer lugar se procede al análisis de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, en relación a la irregularidad detectada por el Órgano Superior de Fiscalización mediante Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009.

Por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del §~rxl°2R.QblcQ ~!l~men ~Jonadopor lo siguiente:

a).- En primer lugar, resulta pertinente precisar cuáles eran las facultades y obligaciones del C. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, en la función de director de Programación, para tal efecto, resulta necesario el análisis del contenido del artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en sus fracciones III, Vy IXque a la letra dicen:

Artículo 80. Corresponde a la Dirección de Programación el despacho de [os siguientes asuntos:

III. Diseñar, implantar y actualizar un sistema de presupuesto acorde con los objetivos y necesidades de la administración municipal y asesorar y apoyar a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos;

V. Autorizar el registro de los actos o contratos que resulten de los programas de inversión del Municipio y vigilar su cumplimiento;

IX. Establecer y llevar los sistemas de control presupuestal y de estadística general del Municipio, de común acuerdo con la Contraloría Municipal;

Como podemos ver, corresponde en esencia al Director de Programación presupuestar todo pago con cargo al erario público municipal, así como registrarlos contratos que generen obligaciones a cargo al Municipio.

Sin embargo, encontramos que existen en el caso que nos ocupa, dos omisiones presupuestales correspondientes al ejercicio 2009. La primera por un monto de \$3'654,900.00 pesos, por concepto de energía eléctrica y la segunda por un monto de \$97,744.67 pesos por concepto de pago de seguro de vida a favor de la Empresa AXA Seguros S.A. mismos que no fueron programados, ni presupuestados para su pago, no obstante de ser una obligación legal a cargo del Director de Programación, la presupuestación de las obligaciones de pago a cargo del Ayuntamiento; constituyéndose así una omisión legal a sus obligaciones legales.

b).- Por otro lado, el C. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILA.R, en su declaración de fecha 27 de abril de 2011, manifestó que mediante Convenio celebrado entre el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado de Tabasco y la CFE, se obligaba al Gobierno del Estado a poner en conocimiento de la administración siguiente el montode la deuda, sin embargo resulta pertinente aclarar, que es obligación del programador, a como a quedado sentado en líneas anteriores, llevar a cabo la presupuestación de las obligaciones con cargo al erario municipal, máxime cuando es una obligación constitucional, prevista en el artículo 65 fracción VI, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco que a la letra dice «Cada Ayuntamiento deberá prever las partidas presupuestales necesarias para solventar las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio ...»

Sin embargo subsiste la omisión de haber presupuestado el pago correspondiente al servicio de energía eléctrica brindado por la Comisión Federal de Electricidad, a favor del Municipio de Jalpa de Méndez, por lo tanto, no ha lugar a concedérsele valor probatorio al Convenio ofrecido por el C. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, en términos de los artículos 103, 108, 109 Y ~10 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, por tratarse de una documental privada presentada en copia simple, la cual carece de valor probatorio por no haber sido perfeccionados mediante los procedimientos prescritos en el artículo 1~3, Y por otro lado, cabe hacer mención que dicha documental no resulta ser el medio de prueba idóneo para acreditar el dicho del ofendido, respecto al porque se omitió presupuestar el pago de obligaciones de pago a favor del municipio.

c).- Por otro lado, respecto a las omisiones documentales omitidas en el proceso de entrega recepción según acta CM/002/2010, el C. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, presenta una documental consistente en copia simple del acta de entrega recepción de la Dirección de Programación Municipal, documental diversa al acta de referencia y con la cual no se acredita haber dado cabal cumplimiento a los faltantes señalados en el acta CM/002/2010 en términos de los artículos 103, 108, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en

términos de su artículo 45, por (o que no ha lugar a concedérsele valor probatorio a dicha documental privada por tratarse de una copia simple, misma que no fue perfeccionada con el cotejo de su original, y por no tratarse de una documental que acredite su dicho.

d).- Por otro lado se le otorga valor probatorio pleno al Pliego de Cargos del CLJ8110 Trimestre del ejercicio 2009, oficio HCE/OSFE/2188/2010) de fecha 24 de Julio de 2010, en términos de los artículos 102, 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, por tratarse de una documental pública emitida por servidor público competente, en pleno ejercicio de sus funciones, misma que acredita la existencia de omisiones derivadas de la no comprobación o injustificación a un pliego de observaciones que lo antecedió; o porque este no se realizó dentro del término establecido por el Órgano Superior de Fiscalización para tal efecto.

Documental que acredita la existencia de la omisión presupuestales, determinados en el Capítulo I, de Documentales, presupuestales y al control interno, inciso b), punto 17, incisos b) y c) del pliego en comento, sin que exista otro medio de prueba que demerite su valor.

Por lo que se estima que el C. L.A. JaSE LUIS LOPEZ AGUILAR, no cumplió con su obligación legal, lo que denota un incumplimiento a un mandato legal, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracciones I, II Y XXI, de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente. - - - -

CUARTO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten (as irregularidades que Se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, con relación a las omisiones documentales y de bienes materiales con irregularidades no reportadas al momento de la entrega recepción, por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.

En primer lugar se procede al análisis, de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, en relación a la irregularidad detectada por el Órgano Superior de Fiscalización mediante Pliego de Cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009.

Por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado. por lo siguiente:

a).- En primer lugar, resulta pertinente precisar cuáles eran las facultades y obligaciones de la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, en la función de Director de Administración, para tal efecto, resulta necesario el análisis del contenido del artículo 86 de la Ley Orgánica de los

Municipios del Estado de Tabasco en sus fracciones IX y XII que a la letra dicen

Artículo 86. A la Dirección de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX. Asegurar la conservación, así como administrar y controlar los bienes muebles del Municipio;

XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

Como podemos ver, corresponde en esencia a la titular de la Dirección de Administración asegurar la conservación de los bienes propiedad municipal, sin embargo, se encontró que el vehículo Mercedes Benz con numero de inventario JM-1996-08-01-6201-03-001e fue sustraído el motor completo y otras piezas y al vehículo recolector de basura marca DINA con numero de inventario JM-1990-08-Q1-6201-04-001 en malas condiciones y con faltantes de piezas, rnlsmas que no reporto en el proceso de entrega recepción y que evidencian la falta de conservación de bienes muebles propiedad del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

b).- Por otro lado, la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, en su declaración de fecha 05 de noviembre de 2010, manifestó que las unidades con números de inventario JM-1996-08-01-6201-03-001 Y JM-1990-08-01-6201-04-001 estaban bajo uso y resguardo de los ce. ING. NEWTON VAZQUEZ HERNANDEZ Y JaSE LUIS eORDOVA OVANDO, sin embargo no lo acredita con ningún medio de prueba, lo cual se considera una apreciación de carácter puramente subjetivo, pero carente de todo valor probatorio, en basea las reglas de la lógica y la experiencia. Por lo que no ha lugar a concedérsele valor probatorio a dicha aseveración en términos de los artículos 108 al 110, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco. de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

c).- Por otro lado, respecto a las omisiones documentales omitidas en el proceso de entrega recepción según acta CM/002/2010, el C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, manifiesta que solvento los faltantes de las documentales omitidas, si embargo, no acredita dicha Circunstancia con medio de prueba alguno que sustente su dicho, motivo por el cual no ha lugar a concedérsele valor probatorio al dicho de la inculpada, en términos de los artículos 108, 109 Y 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de una manifestación de carácter subjetivo carente de sustento probatorio alguno.

d).- Por otro lado, se le otorga valor probatorio pleno al Pliego de cargos del Cuarto Trimestre del ejercicio 2009, oficio HCE/OSFE/2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, en términos de los artículos 102, 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco,

por tratarse de una documental pública emitida por servidor público competente, en pleno ejercicio de sus funciones, misma que acredita la existencia de omisiones derivadas del incumplimiento al artículo 86 fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Documental que acredita la existencia de la omisión presupuestales, determinados en el Capítulo 1, de Documentales, presupuestales y al control interno, inciso b), punto 17, incisos b) Y c) del pliego en comento, sin que exista otro medio de prueba que demerite su valor.

Por lo que se estima que la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, no cumplió con su obligación legal, lo que denota un incumplimiento a un mandato legal, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracciones 1,ti Y XXI, de la Ley de la Ley de Responsabilidades de (os Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad la declara responsable administrativamente. -----

QUINTO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa del C. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR se desprende que el exser-vid(r) público de referencia omitió oportunamente con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción 1,1Y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en 1.-La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; 11.-Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; 111.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: -- A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas.- Al respecto se establece que la conducta del C. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez

"

que con la misma se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial:- -----

*Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación; y su Gaceta, Tomo: X., Agosto de 1999, Tesis: I.70.A 70 A, Página: 800*

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción "; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----*

B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que la hoy responsable, con su conducta desplegada, causó un daño o perjuicio económico a la Hacienda Municipal por la omisión en la presupuestación de obligaciones legales a cargo del municipio, mismas que traen consecuencia el incremento de la deuda no presupuestada, motivo por el cual, esta autoridad municipal declina la competencia en este asunto al Titular del órgano Superior de Fiscalización, para que en base al artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se de inicio al Procedimiento Especial para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en contra de los servidores públicos involucrados.- --

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con (a normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es nivel superior (Licenciatura en Administración), por lo que conocía cuál era su

obligación, no pudiendo pretextar desconocimiento, máximo que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba el C. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR.-----

0).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad.-----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se toma en cuenta que cuenta con antecedentes administrativos por medio de los cuales ya ha sido declarado responsable con antelación, conforme lo prescribe el libro de registros de servidores públicos sancionados a cargo de esta Contratoría.-----

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer al C. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento en cita, misma que consiste en una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO para el desempeño de cualquier servicio público, por lo que de conformidad por el artículo 56 fracción V de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio:-----

*Noveno Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X/1, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII/2000 Página: 41*

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47195 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL*

ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la "oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus' consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior,, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta vtotetonó de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las' formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento,' no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueve le sea fa110mN'?, el e cueroó ron to señalad') en el erticulo 70 de fa propia Ley Federal de fresponsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 8612000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Guañño Pelayo. Secretario: Miguel Angel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLI12000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencia/. . México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

SEXTO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa de la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA se desprende que la exservidora pública de referencia omitió oportunamente con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción ", 1YXXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la

presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para la administrativa, con base primeramente en I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias que concurren en el infractor; III.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores de los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: -----

A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas. Al respecto se establece que la conducta de la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez, que con la presente se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio: -----

Novena Época, Instancia; *Suprema Corte de Justicia de la Federación* 'E' MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *Revista de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: I.70.A, 70 A, Prolina: B00

SERVIDORES PÚBLICOS, (JRAV-fJAf) DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción f, de la Ley Federal de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar responsabilidad; esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban resolverse para cada caso que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad

que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que la hoy responsable, con su conducta desplegada, causó un daño o perjuicio económico a la Hacienda Municipal por la sustracción de piezas diversas a las unidades con número de inventarios JM-1996-08-01-6201-03-001 y JM-1990-08-01-6201-04-001 cantidad que será determinada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado mediante el procedimiento respectivo, motivo por el cual, esta autoridad municipal declina la competencia en este asunto al Titular del órgano Superior de Fiscalización, para que en base al artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se de inicio al Procedimiento Especial para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en contra de los servidores públicos involucrados.-----

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es nivel superior (Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública), por lo que conocía cuál era su obligación, no pudiendo pretextar su desconocimiento, máximo que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA.-----

O).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad.-----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se toma en cuenta que cuenta con antecedentes administrativos por medio de (os cuales ya ha sido declarado responsable con antelación, conforme lo prescribe el libro de registros de servidores públicos sancionados a cargo de esta Contraloría.-----

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer a la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento en cita, misma que consiste en una INHABILITACION TEMPORAL POR SEIS MESES para el desempeño de cualquier servicio público, por lo que de conformidad con el artículo 56 fracción V de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos..., el Ayuntamiento Municipal es la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución se dicta en el momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio: -----

*Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. 01/1112000 Página: 41*

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47195 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Federal es el derecho de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a la autoridad administrativa las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de tiempo para la presentación de pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones planteadas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el ente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo de leyes, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la instancia administrativa ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución, en la que se imponen las sanciones se dicta conforme a lo establecido en los

artículos 64 Y 65 de la ley de referencié, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citeo procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será rest/luido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas senciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mendonados medios de defensa.

Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Relayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votadón es idónea para integrar tesis jurisprudencia/. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y ss:-----

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción 11 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa de los CC. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR y LA LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones ", 1/ Y XXI del Ordenamiento antes indicado.-----

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. L.A. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, con una INHABIIITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO COMISIO.NEN EL SERVICIO PÚBLICO, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionara la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, con una INHABIIITACION TEMPORAL POR ;;>EIS MESES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción 11y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal a la C. LIC. MARIA DEL SOCORRO ALEJANDRO ALCUDIA, la cual consiste en una INHABILITACION TEMPORAL POR ~N SEIS MESES PARA EL DESEMPEÑO DE ÉMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO en virtud de haber omitido la entrega de diversas documentales requeridas en el proceso de entrega recepción y por haber omitido salvaguardar los bienes públicos municipales en buen estado conforme lo mandatado en el articulo 86 fracciones IX y XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.- - -

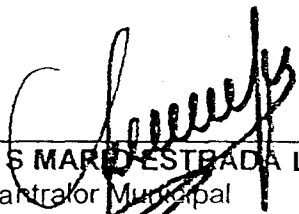
QUINTO.- Notifíquese la presente resolución admnintstraúva en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción 11y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al C. L.A.. JOSE LUIS LOPEZ AGUILAR, la cual consiste en una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO en virtud de haber omitido la entrega de diversas documentales requeridas en el proceso de entrega recepción y por haber omitido presupuestar las obligaciones de pago del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; en contravención al artículo 80 fracciones 111V Y IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.- - - - -

SEXTO.- De conformidad con el articulo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, gírese atento oficio a las Contralorías del los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; así como al titular de la Secretaría de Contratoría del Estado de Tabasco, a (os órganos de control de los Poderes del Estado y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde se le comunique [os puntos resolutivos de la presente, debiendo además ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.- - - - -

SEPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el punto resolutivo segundo del oficio HCEfOSFEf2188/2010, de fecha 24 de Julio de 2010, que contiene el Pliego de Cargos del Cuarto trimestre del ejercicio 2009, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, dese vista al Órgano Superior de Fiscalización de (os puntos resolutivos de la presente asunto.- - - - -

Así lo resolvió, manda y firma el L.E. CARLOS MARIO ESTPJDA LOPEZ, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; el TEC. RENAN LOPEZ

SANCHEZ. Presidente Municipal, por y ante la presencia del LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL, Director de Asuntos Jurídicos.

  
L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ  
Contralor Municipal

  
TEC. RENÁN LOPEZ SANCHEZ.  
Presidente Municipal

  
LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL.  
Director de Asuntos Jurídicos.



EL QUE SUSCRIBE, L.E. CARLOS MARTÍN ESTRADA LOPEZ!  
 CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
 MUNICIPIO DE JALPA DE ENDEZ, TABASCO:

## CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FOTOCOPIA FIEL DE LA  
 RESOLUCION DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE PAD - JN-  
 TAB/080/2010, DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2011, CONSTANTE  
 DE 25 FOJAS UTILES DE UN SOLO LADO, EL CUAL TUVE P.  
 LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA  
 CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

LO ANTERIOR, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 97  
 FRACCION IX, 64 FRACCION IV y ARTICULO 81 FRACCION  
 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE  
 TABASCO; PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES,  
 EXPEDIDA A LOS 21 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2011.

ATENTAMENTE.



2010 2012  
 CONTRALORIA  
 MUNICIPAL

E. CARLOS MARTÍN ESTRADA LOPEZ  
 CONTRALOR MUNICIPAL



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-1 0-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.